

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO GUARICO

GACETA MUNICIPAL

DE CHAGUARAMAS



REFORMA PARCIAL DEL CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIO O DE INDOLE SIMILAR MUNICIPIO CHAGUARAMAS ESTADO GUARICO

AÑO MMXXII

MES II

CHAGUARAMAS

CHAGUARAMAS, 10 DE FEBRERO DE 2022.

Depósito Legal: P.P 90-0436

Todo Acto que registra la Gaceta Municipal tendrá autenticidad y vigor desde que aparezca en ella publicado



GACETA MUNICIPAL DE CHAGUARAMAS EDO GUARICO

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO CHAGUARAMAS

En uso de sus atribuciones legales sanciona lo siguiente:

REFORMA PARCIAL DEL CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIO O DE INDOLE SIMILAR MUNICIPIO CHAGUARAMAS ESTADO GUARICO

El Concejo Municipal de Chaguaramas del Estado Guárico, en Sesión Extraordinaria N° 05, de fecha 10 de febrero de 2022, reformó parcialmente el Clasificador De Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar Municipio Chaguaramas Estado Guárico.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el artículo 29 del cual quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 29°: Para la tramitación, de la solicitud de la Licencia de Actividades Económicas a que se contrae este Capítulo, deberá el interesado o solicitante debe pagar la cantidad de **CERO COMA CINCUENTA PETROS (0,50)** establecida en la Ordenanza de tasa administrativa. La Tasa deberá ser pagada en petro o bolívares soberanos previamente a la solicitud, en una oficina receptora de Fondos Municipales, mediante planillas debidamente liquidada por el solicitante validada y certificada por la Dirección de Administración o Contabilidad, la cual te servirá de constancia, a los fines previstos en esta Ordenanza. La referida tasa se calculara conforme al valor del petro la emitida por el BCV si se cancelara en bolívares soberanos según la fecha de entrega de la solicitud referencial de la criptomoneda PETRO vigente a la tasa del BCV para el momento de la recepción de la solicitud el cual será reexpresado en bolívares soberanos.

PARAGRAFO PRIMERO: Las tasas serán liquidadas por la Unidad de Industrias y Comercios adscrita al departamento de liquidación de Gestión y Administración Tributaria del Municipio Chaguaramas y deberá ser pagadas por el interesado antes de presentar cada una de las solicitudes aquí mencionadas, en cualquiera de las instituciones Financiera receptora de impuesto municipal o en las oficinas receptoras de fondos municipales ubicadas en el departamento de Recaudación adscrito a la Dirección y Administración Tributaria del Municipio Chaguaramas, las cuales Expedirán el comprobante de recepción del pago efectuado mediante planilla debidamente liquidada, validada y certificada.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para la tramitación de la solicitud de la conformidad de Uso a que igualmente se contrae este Capítulo, deberá el interesado o solicitarle pagar la Tasa correspondiente, según lo dispuesto en la Ordenanza de Tasas Administrativa del Municipio Chaguaramas.

PARAGRAFO TERCERO: Aun cuando la Licencia de actividades Económicas fue negada, el peticionado no tendrá derecho a devolución de las tasas a que se refiere el Artículo 29 de la presente Ordenanza.

ARTICULO SEGUNDO: Se reforma el artículo 39 el cual quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 39°: Una vez obtenida la Licencia de Actividades Económicas, el contribuyente, **deberá renovarla** anualmente teniendo en cuenta que el año comienza el primer mes del año y culmina el último mes del mismo año, para la cual deberá cancelar igualmente la cantidad de **CERO COMA VEINTE PETROS (0,20)** o su equivalente en bolívares establecido en la Ordenanza de tasas Administrativas.

La licencia de actividades económicas tendrá una duración de un año, deberá indicar la fecha de emisión y la fecha de vencimiento para un mejor control tanto del contribuyente como de la Dirección de Gestión y Administración Tributaria del Municipio Chaguaramas.

ARTICULO TERCERO: Se reforma el artículo 42 el cual quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 42°: A la solicitud de renovación de la licencia deberá anexarse:

1. Comprobante del Depósito de la tasa que a los efectos establecidos las ordenanzas de tasa Administrativas según sea el caso, utilizando con valor referencial la criptomoneda PETRO o su equivalente en Bolívares Soberanos.
2. Constancia de estar solventes con el impuesto sobre actividades económicas a la fecha de la solicitud.
3. **Dos (02) TIMBRES DE 0.01 PETRO (PTR)** o los que pudiere posteriormente establecer la Ley que rige la materia.

ARTICULO CUARTO: Se reforma el artículo 47 el cual quedara redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 47: A la solicitud de modificación deberá anexarse:

1. Comprobante del pago de la de la tasa que a los efectos establecidos la Ordenanza de tasa Administrativa según sea el caso.
2. Constancia de estar solvente con el impuesto sobre Actividades Económicas a la fecha de la solicitud.
3. Cualquier otro requisito exigido en esta Ordenanza o en su requerimiento.
4. 4. Dos (02) timbres fiscales de acuerdo a lo que establece el ordenamiento jurídico que rige la materia.

ARTÍCULO QUINTO: se reforma el artículo 61 el cual quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 61°: la Dirección de Gestión y Administración Tributaria pondrá a la disposición de cada contribuyente o responsables el correspondiente formulario para la declaración jurada

del impuesto sobre actividades económicas anual, en la cual se procederá a la autoliquidación, determinación y pago de los impuestos correspondientes.

Todo contribuyente o responsable deberá adquirir el referido formulario, a los fines de la ley previo el pago del valor establecido en la ordenanza de Tasas de Administrativas, por antes a la oficina receptora que para tal fin establezca la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal.

A la Declaración Jurada de Impuestos sobre Actividades Económicas deberá anexarle:

1. Certificado de solvencia municipal por concepto de impuesto de Actividades Económicas, impuesto sobre Inmueble Urbanos o propiedad inmobiliaria, impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial de Aseo Urbano.
2. Planilla de Depósito o Comprobante de pago del primer (1er) trimestre o de la cancelación del año completo, según sea el caso original y fotocopia correspondiente al ejercicio fiscal objeto de la declaración de impuesto sobre las Actividades Económicas (Ingresos Brutos)
3. Balance general y estado de ganancia y pérdidas, firmado por un contador público colegiado del ejercicio objeto de la declaración, en caso contrario el contribuyente mediante cartas se compromete a consignarlas dentro de los quince (15) días siguiente al plazo para presentarlas conforme a lo establecido en el sistema tributo nacional.
4. Copia fotostática de la declaración del impuesto al valor agregado (IVA) correspondiente al ejercicio económico declarado. En caso contrario el contribuyente mediante cartas se compromete a consignarlas dentro de los quince (15) días siguiente al plazo para presentarlas conforme a lo establecido en el sistema tributo nacional.
5. Copia fosfática de la última declaración de impuesto sobre actividades Económicas o de ingresos Brutos Municipal anual presentada.
6. En caso de ser sucursal, presentar relación discriminada de ingresos Brutos por municipios.
7. Copias de las actas de reformas de sus estatutos (si las hubieren realizados)
8. Copia de los comprobantes de retención firmados y sellado por el agente de Retención ISLR, IVA Municipal.
9. Cualquier otro documento que requiera la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal de conformidad con la providencia administrativa que se dicte al efecto.

El Director (a) de Dirección de Gestión y Administración Tributaria, no renovar la licencia de actividades económicas aquellos contribuyentes que estén en mora con el Tesoro Municipal del Municipio Chaguaramas por el concepto del impuesto regulado en este u otra Ordenanza de carácter Tributario.

ARTÍCULO SEXTO: Se reforma el artículo 91 el cual quedara de la siguiente manera:

ARTICULO 91°: Cuando estén sujetos pasivos, contribuyentes, o terceros con interés legítimo, deban acreditar el cumplimiento de obligaciones tributarias, solicitaran un certificado de solvencia municipal a la dirección de gestión y administración tributaria municipal, dicho certificado de solvencia, deberá ser expedido en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

PARAGRAFO PRIMERO: Para la expedición de la solvencia municipal, se requerirá el pago previo de todas las tasas e impuestos de las ordenanzas que tengan vinculación con el contribuyente.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para el otorgamiento de la solvencia municipal, el interesado deberá consignar los siguientes recaudos:

1. Solicitar por escrito, en los formularios especiales autorizados elaborados para tal fin por la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal.
2. Constancia del pago de la tasa a la que se refiera el artículo.
3. Copia de licencia de actividades económicas o Licencia Provisional (S/L).
4. Copia de la última solvencia recibida.
5. Los demás documentos que se considere la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO SEPTIMO: Se reforma el Artículo 94, el cual quedara de la siguiente manera:

ARTICULO 94°: Los propietarios de los establecimientos industriales que se establezca por primera vez en este municipio, obtendrá una rebaja de Diez por ciento (10%) de impuesto a pagar durante el primer año de su actividad operativa el 2° y 3° año de su actividad operativa obtendrán una rebaja de Cinco por ciento (5%) del impuesto a pagar, siempre y cuando justifiquen el empleo de por menos de cincuenta por ciento (50%) de los trabajadores venezolanos de conformidad. En cuanto a los propietarios de los establecimientos comerciales que se establezcan por primera vez bajo las mismas condiciones y que empleen por lo menos, al cincuenta por ciento (50%) de los trabajadores venezolanos residenciados en este municipio, se beneficiaran con una rebaja del Diez por ciento (10%) durante el primer año de operaciones, cinco por ciento (5%) para el segundo año.

A tal efecto, los propietarios de los establecimientos industriales y comerciales que deseen gozar del beneficio establecido de este artículo, deberá anexar a la solicitud, copia de la nómina de la industria o comercio que solicita el beneficio y la constancia de residencia de cada uno de los trabajadores señalados, expedida por la constancia de residencia de cada uno de los trabajadores señalados, expedida por la oficina del registro civil o del consejo comunal o entidad autorizada. El departamento de fiscalización adscrito a la dirección de Gestión y administración tributaria municipal verificara la veracidad de la información suministrada y comunicara los resultados por escrito al director de dirección de Gestión y Administración Tributaria a los efectos de la emisión de la República que otorgue o reniegue el beneficio del solicitado.

ARTICULO OCTAVO: Se reforma el artículo 95, el cual quedara de la siguiente manera:

ARTÍCULO 95°: Las Empresas y Cooperativas que no posean ningún tipo de vinculación en referencia a Contratación por parte de la Alcaldía del Municipio Autónomo Bolivariana de Chaguaramas del que realicen algún trabajo de reparación o mejoramiento de Bienes del dominio público municipal, o presten servicios de mantenimiento sobre dichos bienes, previamente autorizados por el Municipio, utilizando para ello tanto empleados u obreros de nacionalidad venezolana no adscritos a esta Alcaldía, con un costo del trabajo realizado que

alcance como mínimo de **CUATRO PETROS (4 PTR)**, podrá optar por una rebaja hasta un equivalente de un cinco por ciento (5%) sobre el monto del pago en el Impuesto sobre Actividades Económicas que deban pagar por ante este Municipio Autónomo en el mismo ejercicio económico, previa inspección, aprobación y certificación de las Direcciones de Desarrollo Urbano y Catastro y, con la aprobación del Alcalde o Alcaldesa y del Síndico (a) Procurador, la cual comunicará los resultados de dicha inspección por escrito al Director (a) de Hacienda.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Dirección de Gestión y Administración Tributaria, una vez recibidos los recaudos correspondientes, procederá a la emisión de la Resolución que firmará el Alcalde o Alcaldesa que otorgue o deniegue el beneficio solicitado.

ARTICULO NOVENO: Se reforma el Artículo 96, el cual quedó de la siguiente manera:

ARTÍCULO 96°: Todo Contribuyente Contratista que posea contrato por el ejercicio de la actividad de construcción de Viviendas de Interés Social superior a **VEINTE PETROS (20 PTR)** deberá cumplir con lo estipulado en el Artículo 34 de la Ley de Contrataciones Públicas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se entenderá por construcción de viviendas de interés social, la edificación de nuevos inmuebles residenciales que en una misma unidad puedan habitar una o más familias totalmente independientes calificadas como tales de conformidad al Ordenamiento Jurídico que rige la materia.

ARTICULO DECIMO: Se reforma el artículo 125, creando un párrafo único el cual quedara redactado de la siguiente manera:

PARAGRAFO UNICO: Cuando las multas establecidas en esta ordenanza estén expresadas en PETRO (PTR), se utilizará el valor del PETRO Emitido por el BCV que estuviere vigente para el momento del pago si fuera en bolívares u otras divisas.

La aplicación de las sanciones, no dispensa del pago de los impuestos y accesorios adeudados al tesoro municipal.

La acción u omisión que viole normas tributarias son punibles, de acuerdo a lo pautado en esta ordenanza.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Se reforma el Parágrafo Único del artículo 126, quedando de la siguiente manera:

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando las multas establecidas en esta Ordenanza estén expresadas en Petros (PTR), se utilizará el valor del Petro emitido al momento por el Banco Central de Venezuela que estuviere vigente para el momento del pago. La aplicación de las sanciones, no dispensa del pago de los impuestos y accesorios adeudados al Tesoro Municipal. La acción u omisión que viole normas tributarias son punibles, de acuerdo a lo pautado en esta Ordenanza.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Se reforma el artículo 137 anexando párrafo único el cual quedara de la siguiente manera:

PARAGRAFO ÚNICO: Contribuyentes ilícitos formales relacionados con el deber de inscribirse ante la Dirección de Gestión y Administración Tributaria.

1. No inscribirse en el Registro Único del Contribuyente o responsables del impuesto sobre Actividades Económicas de la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal esta Licencia de funcionamiento respectiva, será sancionado con multa de **CERO COMA CINCUENTA UNIDADES DE PETROS (0,50 PTR)** la cual se incrementara de **0.10 PETROS (0.10 PTR)**, **POR CADA NUEVA INFRACCION HASTA UN MAXIMO DE CERO COMA CINCUENTA UNIDADES DE PETROS (0.50 PTR)**, durante todo el tiempo de su funcionamiento y el cierre temporal de establecimiento hasta tanto no obtenga la Licencia de funcionamiento respectivo.
2. Cuando el contribuyente este realizando la actividad y por ignorancia impericia o inobservancia no se inscriba en el registro único del contribuyente o responsables del impuesto sobre Actividades Económicas de la dirección de gestión y administración tributaria municipal, después de haber sido notificado fuera del plazo establecido de esta ordenanza genera una sanción consistente en multa del 25% del valor de la patente de industria y comercio aliable a las licencias de actividades económicas.
3. Proporcionar o comunicar la información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción actualización en los registros, en forma parcial insuficiente o errónea.
4. No proporcionar o comunicar a la dirección de gestión y administración tributaria municipal informales relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización de cualquier dato en el registro original dentro de los plazos establecidos de esta ordenanza, será sancionado con multa de **CERO COMA TREINTA UNIDADES DE PETRO (0,30 PTR)** por cada nueva infracciona, hasta un máximo de **CERO COMA CINCUENTA UNIDADES DE PETRO (0.50 PTR)**, y cinco (5) días hábiles de cierre la cual se incrementara a un (1) día por cada nueva infracciona.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Se reforma al artículo 138, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 138°: Constituyen ilícitos formales relacionados con el deber de inscribirse ante la Dirección de Hacienda Municipal:

- 1) No inscribirse en el Registro Único de Contribuyente o responsables del impuesto sobre Actividades Económicas, de la Dirección de Gestión y Administración Tributaria esta Licencia de funcionamiento respectiva, será sancionado con multa de **CERO COMA CINCUENTA UNIDADES DE PETROS (0,50 PTR)** la cual se incrementara de **0,10 PETROS (0.10 PTR)**, **POR CADA NUEVA INFRACCION HASTA UN MAXIMO DE UN PETRO UNIDAD DE PETROS (1 PTR)**, durante todo el tiempo de su funcionamiento, y el cierre temporal del establecimiento hasta tanto obtenga la Licencia de funcionamiento respectiva.
- 2) Inscribirse en el Registro Único de Contribuyente o responsables del impuesto sobre Actividades Económicas, de la Dirección de Gestión y Administración Tributaria del Municipio Chaguaramas, fuera del plazo establecido en esta Ordenanza.

3) Proporcionar o comunicar la información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción, actualización en los registros, en forma parcial, insuficiente o errónea. Quien incurra en los ilícitos descritos en los numerales 2 y 3 será sancionado con multa de **CERO TREINTA UNIDAD DE PETRO (0.30 PTR)** la cual incrementara en **CERO CINCUENTA DE PETRO (0,50 PTR)** por cada nueva infracción hasta un máximo de **UN PETRO (1.00 PTR)**.

4) No proporcionar o comunicar a la Dirección de Gestion y administración Tributaria, informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización de cualquier dato en el registro original, dentro de los plazos establecidos en esta Ordenanza serán sancionado con multa de **CERO COMA TREINTA UNIDADES DE PETRO (0.30 PTR)** por cada nueva infracciona, hasta un máximo de **CERO COMA CINCUENTA UNIDADES DE PETRO (0.50 PTR)**, y cinco (5) días hábiles de cierre la cual se incrementara a un (1) día por cada nueva infracción.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Se reforma el artículo 139 párrafo único el cual quedara de la siguiente manera:

ARTICULO 139°: Constituyen ilícitos formales relacionado con la obligación de llevar libros y registros especiales y contables:

1. No llevar los libros y registros contables y especiales exigidos por esta Ordenanza será sancionado con multa de **CERO TREINTA UNIDAD DE PETRO (0.30 PTR)** la cual incrementara en **CERO CINCUENTA DE PETRO (0.50 PTR)** por cada nueva infracciona hasta un máximo de **UN PETRO (1.00 PTR)**.
2. No llevar en castellano o moneda nacional los libros de contabilidad u otros registros contables.
3. No conservar durante el plazo establecido por las leyes y reglamentos los libros, registros, copias de comprobantes de pago u otros documentos; así como los sistemas o programas computarizados de contabilidad los soportes magnéticos o las computadoras y sus archivos.
4. Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en numerales 2 y 3 será sancionado con multa de **CERO TREINTA UNIDAD DE PETRO (0.30 PTR)** la cual incrementara en **CERO CINCUENTA DE PETRO (0.50 PTR)** por cada nueva infracción hasta un máximo de **UN PETRO (1.00 PTR)**.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Se reforma el artículo 140 párrafo único el cual quedara de la siguiente manera:

ARTICULO 140°: Contribuyen ilícito formales relacionados con la obligación de la presentación, declaración y pago de impuestos sobre actividades económicas a industrias, comercio, servicio o de índoles similar.

No presentar, o presentar fuera del plazo la declaración anual de impuestos sobre actividades económicas productos de ingresos brutos, exigidos por esta ordenanza, será sancionado con multas de **CERO TREINTA UNIDADES DE PETRO (0.30 PTR)**, la cual se incrementará en

CERO CINCUENTA UNIDADES DE PETRO (0.50 PTR), por cada infracción hasta un máximo de **UN PETRO (1.00 PTR).**

1. La infracción con tres (3) días de cierre temporal del establecimiento o hasta que solvente la situación fiscal con el municipio.
2. No presenta otras participaciones, modificaciones a los registros originales o comunicación de la dirección de gestión y administración tributaria municipal será sancionado con multas de **CERO TREINTA UNIDADES DE PETRO (0.30 PTR),** la cual se incrementará en **CERO CINCUENTA UNIDADES DE PETRO (0.50 PTR),** por cada infracción hasta un máximo de **UN PETRO (1.00 PTR).**
3. Presentar otras participaciones, modificaciones a los registros originales o comunicaciones fuera del plazo a la dirección de gestión y administración tributaria municipal o quien haga sus veces.
4. Presentar las declaraciones en formularios, medios formales o lugares, no autorizados por la dirección de gestión y administración tributaria municipal o quien haga sus veces.
5. Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en numerales 3 y 4 será sancionado con multa de **CERO TREINTA UNIDADES DE PETRO (0.30 PTR),** la cual se incrementará en **CERO CINCUENTA UNIDADES DE PETRO (0.50 PTR),** por cada infracción hasta un máximo de **UN PETRO (1.00 PTR).**

ARTICULO DECIMO SEXTO: Se reforma el artículo 141 parágrafo único el cual quedara de la siguiente manera:

ARTÍCULO 141: Contribuyen ilícito formales relacionados con la obligación de informar y compadecer ante la dirección de gestión y administración tributaria municipal o quien haga sus veces:

1. No proporcionar información que se requerida por la dirección de gestión y administración tributaria municipal sobre sus actividades a los terceros con la que guarde relación, dentro de los plazos establecidos de la ordenanza.
Sera sancionado con multas de **CERO VEINTE UNIDADES DE PETROS (0.20 PTR),** la cual se incrementara a **CERO TREINTA UNIDADES DE PETRO (0.30 PTR)** por cada nueva infracciona hasta un máximo de **CERO CINCUENTA UNIDADES DE PETRO (0.50 PTR)** y con cierre temporal del establecimiento respectivo por tres (3) días hábiles la reincidencia será el doble de la sanción impuesta.
2. Proporcionar a la dirección de gestión y administración tributaria municipal la información o documentos falta o erróneas.
3. No comparecer ante dirección de gestión y administración tributaria municipal cuando ella lo solicite.

Quien incurra en los incurra en los ilícitos previstos en los numerales 2 y 3 será sancionado con multa de **CERO VEINTE UNIDADES DE PETROS (0.20 PTR),** la cual se incrementara a **CERO TREINTA UNIDADES DE PETRO (0.30 PTR)** por cada nueva infracciona hasta un máximo de **CERO CINCUENTA UNIDADES DE PETRO (0.50 PTR)** Con un (1) día hábil del cierre temporal del respetivo establecimiento.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Se reforma el artículo 142 párrafo único el cual quedara de la siguiente manera:

ARTÍCULO 142°: Contribuyen ilícito formales relacionados con la obligación de permitir el control la dirección de gestión y administración tributaria municipal o quien haga sus veces:

1. No exhibir los libros, registros u otros documentos cuando la dirección de gestión y administración tributaria municipal lo solicite.
2. Producir, circular o comercializar productos o mercancías grabadas sin el signo de control visible exigidos por las normas tributarias o sin facturas o comprobantes de pago que acrediten sus adquisiciones.
3. No exhibir el lugar perfectamente visible del establecimiento, la licencia de funcionamiento o licencia provisionales requeridas para ejercer las actividades económicas contempladas en esta ordenanza.
4. No facilitar a la dirección de gestión y administración tributaria municipal, los equipos técnicos de recuperación visual, pantalla, visores y artefactos similares para la revisión de orden tributarias de la documentación micro grabadas que se realice en el local del contribuyente.

Quien incurra en los ilícitos previstos en los numerales 2 y 3 será sancionado con multa de **CERO VEINTE UNIDADES DE PETROS (0.20 PTR)**, la cual se incrementara a **CERO TREINTA UNIDADES DE PETRO (0.30 PTR)** por cada nueva infracción hasta un máximo de **CERO CINCUENTA UNIDADES DE PETRO (0.50 PTR)**. Con un (1) día hábil del cierre temporal del respectivo establecimiento.

5. Impedir por sí mismo o por interpuestas personales el acceso a los locales, oficinas, o lugares donde de deban iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización, será sancionado con una multa de **UN PETRO (1.00 PTR)** y con un cierre temporal del respectivo establecimiento por cinco (5) días hábiles. Sin perjuicios de lo previsto en el numeral 13 del artículo 127 del código orgánico tributario.
La reincidencia será penada con el doble de la sanción impuesta.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Se reforma el artículo 143 párrafo único el cual quedara de la siguiente manera:

ARTICULO 143°: Se considera desacato a las órdenes a la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces.

1. La reapertura del establecimiento donde se desarrolla la actividad económica, con violación de la clausura impuesta por la dirección de gestión y administración tributaria municipal o quien haga sus veces, no revocada por orden administración o judicial.
2. La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras por la dirección de gestión y administración tributaria municipal o quien haga sus veces en ejecución de la sanción material del cierre del establecimiento o puesto en ejercicios de la facultad de la fiscalización a que se refiere esta ordenanza o cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de precintos, sellos o cerraduras puesta por la dirección de gestión y administración tributaria municipal o quien haga sus veces, sin que la medida haya sido revocada por orden administrativa o judicial.

3. La utilización, ocultación o enajenación de bienes o documentos que hayas quedado en custodia de señalados como presunto infractos, en los casos que se hayan adoptados medidas cautelares.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos señalados en este artículo será sancionado con una multa desde **DOS UNIDADES DE PETROS (2.00PTR)**.

PARAGRAFO ÚNICO: cualquier otra infracción a la presenta ordenanza que constituya una fracción expresamente no prevista en ella se castigara con una multa no menos del equivalente a **DOS UNIDADES DE PETROS (2.00PTR)**.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Se reforma el artículo 144 párrafo único el cual quedara de la siguiente manera:

DE LOS ILICITOS MATERIALES

ARTICULO 144º: Constituyen a los ilícitos materiales:

1. El ejercicio de las actividades económicas sin la debida autorización.
2. El retraso u omisión en el pago de tributos
3. Presentar declaraciones con datos inexactos que alteren el hecho imponible o la base imponible.
4. El incumplimiento de la obligación de retener o percibir.
5. Enterar con retardo las cantidades retenidas o percibidas.

PARAGRAFO UNICO: Quien pague con retraso o fuere del plazo establecido en esta Ordenanza, los tributos debido será sancionado con una multa del DIEZ por ciento (10%) de aquellos y cierre temporal de tres (3) días hábiles, o hasta que resuelva su situación fiscal, en caso de reincidencia se aplicara el doble de la satisfacción de cierre.

ARTICULO VIGÉSIMO: Se reforma el artículo 147, el cual quedara de la siguiente manera:

ARTÍCULO 147º: El Alcalde o Alcaldesa, sancionará con multa de **CERO COMA CINCUENTA (0.50) a TRES (3) PETROS** al Funcionario Municipal competente que dejare de imponer o aplicar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO: Se reforma el artículo 150, el cual quedara de la siguiente manera:

ARTÍCULO 150º: Los funcionarios o funcionarias de la Dirección de Gestion y Administración Tributaria, que revele información de carácter reservado o hagan uso indebido de las misma serán sancionado con multa de **CERO COMA CINCUENTA (0.50) a TRES (3) PETROS**.

PARAGRAFO UNICO: Los funcionarios que por cualquier motivos no justificado omitieren o retardaren el cumplimiento de las funciones que le impone la presente Ordenanza será sancionado por el Director(a) de Gestión y Administración Tributaria con multa equivalente a **CERO COMA CINCUENTA (0.50) a TRES (3) PETROS**, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o disciplinaria en que pudieren incurrir por tales hechos. La sanción se aplicará de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Estatuto del Funcionario Público.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Se reforma el artículo 192, suprimiendo el párrafo único, el cual quedara de la siguiente manera:

ARTÍCULO 192º: La entrada en vigencia de la presente reforma estará enmarcada a lo establecido en los artículos 24 y 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 8 del Código Orgánico Tributario.

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO: La Presente Ordenanza entrara en vigencia a la fecha de su publicación en Gaceta Municipal.

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO: Se reforma la tabla del Clasificador de Actividades Económicas de la siguiente manera:

SECTOR	CÓDIGO	RAMO	CÓDIGO	ALÍCUOTA MENSUAL %	MÍNIMO TRIBUTABLE MENSUAL PTR
SECTOR ECONÓMICO 1	1.01	PESCA	1.01	1	0.12
	1.02	AGRICULTURA	1.02	1	0.12
	1.03	AVICULTURA	1.03	1	0.12
	1.04	GANADERA	1.04	1	0.12
	1.05	SILVICULTURA	1.05	1	0.12
SECTOR ECONÓMICO 2	2.01	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	2.01	2	0.333
	2.02	MANUFACTURAS	2.02	2	0.12-0.22
	2.03	MANUFACTURAS P	2.03	4	0.187-0.22
	2.04	CONSTRUCCION	2.04	2	0.12
	2.05	CONSTRUCCION P	2.05	2	0.22
SECTOR ECONÓMICO 3	3.01	COMERCIO AL MAYOR	3.01	2	0.12-0.22
	3.02	COMERCIO AL DETAL	3.02	2	0.12-0.22
	3.02.01	VENTAS AL MAYOR Y AL DETAL DE LICORES	3.02,01	4	0.333
	3.03	ALIMENTOS DE BEBIDAS Y ESPARCIMIENTO 3.03	2	2	0.12-0.22
	3.04	HOTELES PENSIONES Y AFINES	3.04	1	0.187
	3.05	TRANSPORTE DE PASAJERO Y CARGA TERRESTRE	3.05	2	0.187
	3.06	SERVICIO DE SALUD	3.06	1	0.12
	3.06,01	SERVICIO DE ESTETICA Y CUIDADO PERSONAL	3.06.01	1	0.12-0.22
	3.07	OTROS SERVICIOS DOMESTICO Y EMPRESARIAL	3.07	1	0.12-0.22
	3.08	TELECOMUNICACION	3.08	1	0.12
	3.09	RADIODIFUSION	3.09	1	0.12-0.187
	3.10	TECNOLOGIA, FORMACION DE MEDIOS DE COMUNICACION	3.10	1	0.12-0.187
	3.11	MECANICA, ELECTRICIDAD, GAS	3.11	2	0.187
	3.12	BANCOS COMERCIALES, INSTITUCIONALES FINANCIERAS	3.13	4	0.333
	3.13	SERVICIOS INMOBILIARIOS, ADMINISTRADORA	3.13	4	0.333
	3.14	ACTIVIDADES CON IMPUESTO FIJOS POR EQUIPOS	3.14		0.333
	3.15	ACTIVIDADES NO BIEN ESPECIFICADA	3.15	4	0.333

Dado, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus sesiones el Ilustre Concejo Municipal de Chaguaramas, a los Diez (10) días del mes de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022).

COMUNIQUESE Y PROMULGUESE

Msc. Rudy Requena
Presidenta de la Cámara Municipal

Ana González
Secretaria de Cámara

**REPÚBLICA DE VENEZUELA
ESTADO GUÁRICO**



**ALCALDÍA DE CHAGUARAMAS
DESPACHO DEL ALCALDE**

Dado, firmado y sellado en el Despacho del Alcalde del Municipio Chaguaramas del Estado Guárico, a los 10 días del mes de Febrero del año Dos Mil Veintidós (2022).
Años 210º de la Independencia y 162º de la Federación.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

José Gregorio Requena
-Alcalde-

El Concejo Municipal del Municipio Bolivariano de Chaguaramas del Estado Guárico, en uso de las atribuciones legales que le confiere los Artículos 54, numeral 1, 92 y 95 numeral 4 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal sanciona la siguiente Ordenanza:

ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIO O DE ÍNDOLE SIMILAR

TITULO I, DISPOSICIONES GENERALES. CAPITULO I. DEL IMPUESTO, HECHO IMPONIBLE Y OBJETO.

ARTÍCULO 1º: *La presente Ordenanza regula y establece los procedimientos, requisitos y obligaciones o deberes que deben cumplir las personas naturales y jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio o tengan autonomía funcional, para ejercer en forma habitual permanente, eventual o transitoria actividades industriales, comerciales, financieras, bursátiles, de servicio, de índole similar, actividades con fines de lucro o ganancia, u otras contempladas en el Clasificador de Actividades Económicas anexo a esta Ordenanza, en jurisdicción del Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas, conforme con lo establecido en el numeral 2 del artículo 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 138 Numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Publico Municipal.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Igualmente esta Ordenanza tiene por objeto coordinar y armonizar el ejercicio del poder tributario constitucionalmente atribuido a este Municipio en lo que respecta a la creación, organización, administración y recaudación del referido impuesto, tanto con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal consagratoria de los principios, parámetros y limitaciones para la determinación de sus alícuotas o tipos impositivos, como las demás imposiciones legales aplicables, en aras de procurar un sistema tributario racional en este Municipio, susceptible de lograr la justa distribución de las cargas públicas, la protección y desarrollo de la economía estatal y nacional y la confirmación de las herramientas necesarias para sustentar una eficiente recaudación tributaria.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *El impuesto previsto en esta Ordenanza se causará con Independencia de que se reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de las Actividades descritas en esta norma y los contribuyentes tienen la obligación del pago de los tributos y el cumplimiento de los deberes formales y materiales impuestos por esta Ordenanza.*

ARTÍCULO 2º: Las personas naturales, jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio, o tengan autonomía funcional, financiera y que se desempeñen o desarrollen, las actividades a que se refiere esta Ordenanza, en forma permanente, eventual o transeúnte, por un lapso superior de treinta (30) días, sean continuos o discontinuos dentro de un período fiscal, se considerará que las ejercen en forma habitual, y en consecuencia, los mismos quedan sujetas al pago de los impuestos y demás obligaciones previstas en la presente Ordenanza. Así mismo, la realización de actividades que constituyan Comercio eventual o ambulante, estarán sujetos al impuesto sobre actividades económicas previsto en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entiende por comercio ambulante la venta que se efectúa fuera del establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles, de forma y con las condiciones que se establecen en la presente Ordenanza. En este sentido debe considerarse como modalidades de Comercio Ambulante, entre otras: 1: Al comercio en mercados que se celebren regularmente, con una periodicidad determinada en lugares establecidos. 2: El comercio en calles o avenidas, entendiéndose por tal el que se celebre en vías públicas, sin someterse a los requisitos expresados en el apartado anterior. 3: El comercio itinerante, en camiones o furgonetas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quedan expresamente excluidas como modalidades de Comercio Ambulante: 1: El Comercio de Mercados Ocasionales, con motivo de fiestas, ferias o acontecimientos populares, durante el tiempo de celebración de las mismas. 2: El Comercio de objetos usados en rastros tradicionales, los puestos temporeros y demás modalidades de Comercio no contempladas en los apartados anteriores. 3: La llamada Venta Artesanal temporal, de artículos de bisutería, cuero, corcho y similares, siempre que procedan del trabajo manual del vendedor artesano.

PARÁGRAFO TERCERO: La venta ambulante sólo podrá ser ejercida en los lugares y emplazamientos señalados expresamente en las autorizaciones que se otorguen, en las fechas y por el tiempo que se determinen.

PARÁGRAFO CUARTO: Se consideran contribuyentes transitorios o transeúntes toda persona natural o jurídica que realice la actividad industrial y de comercialización de bienes y servicios y Obras en establecimientos permanentes, o base fija, ubicado en el territorio de este Municipio, con domicilio fiscal fuera de la jurisdicción del Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas, que al terminar sus actividades pueda levantar sus establecimientos y retirarse del municipio, independientemente del lapso de ejecución de sus actividades.

HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 3º: El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar como presupuesto de ley, cuya realización por parte del sujeto pasivo origina el nacimiento de la obligación tributaria es, a los efectos de esta Ordenanza,

el ejercicio habitual de una o varias actividades de carácter independiente, comerciales, industriales, financieras, bursátiles, servicio o de índole similar, u otras contempladas en el Clasificador de Actividades Económicas anexo a esta Ordenanza, con fines de lucro o ganancia, ejercidas en o desde la jurisdicción del Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas del Estado Guárico, aún cuando dicha(s) actividad(es) se realice(n) sin la previa obtención de la Licencia, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2º de la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Hecho Imponible de este impuesto, una vez producido, representa para el contribuyente o responsable el surgimiento de las obligaciones fiscales municipales establecidas en la presente Ordenanza, independientemente de las circunstancias relativas a la validez de los actos, ni por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los efectos de esta Ordenanza se considera: 1: **ACTIVIDAD ECONÓMICA:** Toda actividad que suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de estos, con la finalidad de intervenir en la producción de bienes o servicios. 2: **ACTIVIDAD COMERCIAL:** Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos, bienes entre productores y consumidores, para la obtención de lucro o ganancia y los derivados de los actos de comercio considerados, objetiva o subjetivamente, como tales por la legislación mercantil, salvo prueba en contrario. 3: **Comercio Mayorista:** toda actividad de compra-venta de mercancías, cuyo comprador no es el consumidor final de la mercancía. La compra con el objeto de vendérsela a otro comerciante o a una empresa manufacturera que le emplee como materia prima para su transformación en otra mercancía o producto. Esta actividad también es conocida como “comercio al por mayor” o “comercio al mayor” a: **Comercio Minorista:** Toda actividad de compra venta de mercancías, cuyo comprador es el consumidor final de la mercancía, es decir, quien usa o consume la mercancía. Esta actividad también es conocida como “comercio al por menor” o “comercio detallista”. 1: **Actividad Industrial:** Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio. 2: **Actividad de Índole Similar:** Toda actividad que busque la obtención de un beneficio material mediante la inversión de dinero, trabajo, bienes o recursos físicos, materiales o humanos o la actividad que por naturaleza busca ganancia o lucro, utilidad, beneficio o rendimiento especialmente en dinero. 3: **Actividad Financiera Bursátil:** Toda actividad que busque un beneficio material y económico relacionado con las operaciones que realizan las instituciones financieras, casas de bolsa, agencias de inversión, conectadas con el ámbito financiero y mercado de capitales en general. 4: **Ejercicio de Actividades con fines de Lucro o Ganancia:** El ejercicio de estas actividades persigue la obtención de un beneficio material, independientemente que ese beneficio material sea: ganancia o lucro, provecho, utilidad o rendimiento, favorezca directa o exclusivamente a quien realiza la actividad o bien que el beneficiario sea un tercero, una colectividad o la sociedad misma, aunque el lucro en si no se

logre.

PARÁGRAFO TERCERO: La obligación tributaria no será afectada por circunstancias relativas a la validez de los actos o a la naturaleza del objetivo perseguido, ni por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas, siempre que se hubieren producido los resultados que constituyen el presupuesto de hecho de la obligación.

PARÁGRAFO CUARTO: Para que una actividad pueda ser considerada sin fines de lucro, el beneficio económico obtenido de la actividad deberá ser reinvertido en el objeto de asistencia social o similar en que consista la actividad y en el caso de tratarse de una persona jurídica, que ese beneficio no sea repartido entre asociados o socios.

PARÁGRAFO QUINTO: La realización del Hecho Imponible no será afectada por las circunstancias relativas a las violaciones de deberes formales y materiales, una vez verificados los elementos constitutivos y descriptivos, se producen todas las consecuencias legales que esta Ordenanza le atribuye.

OBJETO.

ARTÍCULO 4º: El objeto o materia gravada por el Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar será en todo caso, el ejercicio en o desde la jurisdicción del Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas de la actividad comercial, industrial, de servicio o económica, financiera, de índole similar, genérica y abstractamente considerada, con prescindencia de los bienes o servicios producidos o comercializados a través de ellas.

CAPITULO II.

TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 5º: A los fines de esta Ordenanza se considera que las actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios o de índole similar son ejercidas en el Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas, cuando una de las operaciones o actos fundamentales, que la determinen ha ocurrido en o desde su jurisdicción, en algún establecimiento permanente; o cuando una cualquiera de las operaciones o actos fundamentales que la integren o determinen sea realizado en su territorio, aún cuando no posea el contribuyente establecimiento permanente en su jurisdicción. A los fines de determinar la realización del hecho imponible, se tendrá en cuenta las siguientes reglas: 1) Si quien ejerce la actividad tiene establecimiento permanente en el Municipio Bolivariano de Chaguaramas, aún cuando posea agentes o vendedores que recorran otras jurisdicciones municipales ofreciendo los productos objetos de la actividad que ejerce. En este caso, toda actividad que ejerza y el movimiento económico que genere, deberá referirse al establecimiento permanente ubicado en este Municipio, y el impuesto municipal se pagará al Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas. 2) Si quien ejerce la actividad tiene establecimiento permanente en el Municipio, y además posee establecimientos permanentes en otros Municipios, o si tiene en esas empresas corresponsales que sirvan de agentes, vendedores o de representantes, la actividad realizada se dividirá de manera de imputar a cada establecimiento permanente la actividad y el movimiento económico generado en la jurisdicción respectiva y en el Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas, el impuesto deberá pagarse por la actividad y sobre el monto del movimiento económico imputado al establecimiento (s) permanente (s)

ubicado (s) en esta jurisdicción. En este último caso, para la imputación del ejercicio de la actividad y la determinación del monto del movimiento económico correspondiente al (o los) establecimiento (s) permanente (s) ubicado (s) en este Municipio, los ingresos gravables deberán ser imputados a cada establecimiento en función de su volumen de ventas y se tomará en cuenta la forma de facturar y contabilizar las operaciones y otros aspectos relevantes a tal fin. 3: Cuando la actividad se realice, parte en la jurisdicción del Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas y parte en la jurisdicción de otro (s) Municipio (s), aún cuando se carezca de establecimiento permanente en jurisdicción del Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas del Estado Guárico, se determinará la porción de la base imponible proveniente del ejercicio de la actividad realizada en cada Municipio. En este caso no se declararán los elementos representativos del movimiento económico declarado y el monto pagado por impuesto en otra u otras entidades municipales, por concepto del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, generado por el ejercicio de la misma actividad, todo lo cual se demostrará ante la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces al momento de hacer la Declaración prevista en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se trata del ejercicio de actividades económicas, consistentes en la ejecución de obras o la prestación de servicios que deban ejecutarse en jurisdicción de este Municipio por quienes no tengan en esta jurisdicción establecimiento permanente, ni actúen a través de representantes o comisionistas sino directamente, se considerará que el hecho imponible ha ocurrido en la jurisdicción de este Municipio, sea que se trate de períodos continuos o discontinuos, e indistintamente de que la obra o servicio sea contratado por personas diferentes, durante el año gravable.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los fines de esta Ordenanza se entiende por establecimiento o unidad económica, un conjunto de elementos o recursos materiales, financieros, técnicos y humanos vinculados por un espacio físico común y destinado a un fin económico.

ARTÍCULO 6º: A los fines de esta Ordenanza, se tienen por realizadas en el Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas las siguientes actividades, aunque las personas que las ejecuten no estén domiciliadas en su jurisdicción: A) La construcción, refacción o mantenimiento de casas, edificios, vías y monumentos ubicados en su territorio y cualquier otro tipo de construcción. B) La distribución de fluidos (eléctricos, telefónicos, o de índole similar) por medio de cables aéreos o subterráneos, acuáticos, acueductos, oleoductos o gasoductos, con destino a puntos de recepción o descarga ubicados en su territorio, tanto respecto del producto como del medio. C) La transmisión y distribución de sonidos, imágenes o datos mediante el empleo de líneas telefónicas, fibra óptica, cables aéreos o subterráneos, transmisión satelital, vía Internet o similares, tanto respecto del producto como del medio, si el punto de origen o el de destino está ubicado en su territorio. D) La publicidad comercial por medio de vallas permanentes o temporales, avisos, pendones, pancartas, afiches o similares colocadas en inmuebles del dominio público o en inmuebles de propiedad privada, así como aquellas proyectada en las salas de cine ubicadas en su territorio, respecto del agente. E) Cualesquiera otras actividades donde sea determinable el elemento territorial.

PARÁGRAFO ÚNICO: Toda persona natural o jurídica que realice construcciones para sí mismo, que contrate con el Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas o para otro ente público o privado deberá presentar caución o fianza por el valor estimado de la venta de los inmuebles, construcciones o ingresos brutos, que estime percibir previo al inicio de los trabajos, la cual se calculará aplicando al valor total de la obra o de los inmuebles, la alícuota correspondiente a la actividad desarrollada, conforme al clasificador de actividades económicas de esta Ordenanza. Esta caución o fianza se liberará una vez liquidados y cancelados los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 7º: No se considerarán realizadas en el Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas del estado Guárico, todas aquellas actividades industriales en las que el proceso de transformación ocurra fuera de su jurisdicción y sólo se verifique en éste, la entrega de los productos y el pago de su precio, en este último caso será gravada la actividad de comercialización a la que podrá deducirse el impuesto a pagar en el Municipio sede de la industria. De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, se establece que, en caso que la venta se realice en más de un Municipio sólo podrá deducirse el impuesto pagado por el ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos en cada Municipio. En ningún caso la cantidad a deducir podrá exceder de la cantidad de impuesto que corresponda pagar en la jurisdicción del establecimiento comercial todo de conformidad con el Artículo 219 de La Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

CAPITULO III.

DEL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. CONCEPTO DE ESTABLECIMIENTO.

ARTÍCULO 8º: A los fines de esta Ordenanza se entiende por establecimiento, el conjunto de elementos o recursos naturales y humanos que en un espacio físico común se destinan al desarrollo de una actividad con fines de lucro o remuneración.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se tendrá como un solo establecimiento a aquel que funcione en dos o en más locales, o inmuebles contiguos y con comunicación interna, y a aquel que funcione en varios pisos o plantas de un mismo inmueble, siempre y cuando en ambos casos, pertenezcan o estén bajo la responsabilidad de una misma persona y exploten el mismo ramo de la actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se entenderán también como establecimientos, los locales temporales ubicados en las obras de construcción de edificaciones o urbanizaciones conforme a lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico.

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE.

ARTÍCULO 9º: Cada establecimiento requerirá de una Licencia de Actividades Económicas para su funcionamiento. A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por Establecimiento Permanente, un conjunto de elementos o recursos materiales y humanos, vinculados por un espacio físico común, detentados por cualquier título legítimo y destinado a un fin económico lucrativo común, tales como una sucursal, oficina, fábrica, taller, instalación, almacén, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, minas, canteras, instalaciones

y pozos petroleros, bienes inmuebles ubicados en esta jurisdicción; el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones de mandantes ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad en jurisdicción del Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas.

ESTABLECIMIENTOS DISTINTOS.

ARTÍCULO 10º: *A los efectos de esta Ordenanza, se consideran establecimientos distintos los siguientes: 1) Los que pertenezcan a personas distintas, aun cuando funcionen en un mismo local y ejerzan la misma actividad. 2) Los que no obstante, de ejercer un mismo ramo de la actividad y pertenecer o estar bajo la responsabilidad de una misma persona, estuvieren en locales distintos o en inmuebles diferentes.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Se tendrá como un solo establecimiento a aquel que Funcione en dos o en más locales, o inmuebles contiguos y con comunicación interna, y a aquel que funcione en varios pisos o plantas de un mismo inmueble, siempre y cuando en ambos casos, pertenezcan o estén bajo la responsabilidad de una misma persona y exploten el mismo ramo de la actividad.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *De conformidad a lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente establecimientos, aquellos ubicados en oficinas o locales que con carácter temporal deban mantener las personas naturales o jurídicas que efectúen construcciones o edificaciones en jurisdicción del Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas, de conformidad con el ordenamiento urbanístico y la respectiva Ordenanza.*

CAPITULO IV.

DEL PERIODO DE IMPOSICION.

ARTÍCULO 11º: *El periodo impositivo de este impuesto coincidirá con el año natural para los que no tengan definido otro lapso en sus estatutos o actas constitutivas y el periodo impositivo para los que tiene definidos sus cierres contables y fiscales en sus estatutos o actas constitutivas serán los establecidos en las mismas, los cuales concuerden con la declaración del Impuesto Sobre la Renta; y los ingresos gravables serán los percibidos en ese año, sin perjuicio de que puedan ser establecidos mecanismos de declaración anticipada sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el año anterior al gravado y pueda ser exigido un mínimo tributable consistente en un impuesto fijo.*

TITULO II.

DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA. CAPÍTULO I. SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 12º: *Es sujeto activo de la obligación jurídico tributaria, es el Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas del Estado Guárico.*

CAPÍTULO II. DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN.

ARTÍCULO 13º: *Son sujetos pasivos de la obligación tributaria en calidad de contribuyentes, toda persona natural o jurídica que realice en forma habitual, eventual o como transeúnte en jurisdicción de este Municipio, las actividades económicas a las que contrae el artículo 2 de la presente Ordenanza. Dicha condición puede recaer: 1) En las personas naturales o jurídicas, prescindiendo de su capacidad según el derecho privado. 2) En las personas jurídicas y los demás entes colectivos a los cuales otras ramas jurídicas atribuyen cualidad de sujeto de derecho. 3) En las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional. 4) Los consorcios, comunidades u otras sociedades de cualquier naturaleza con o sin personalidad jurídica e independientemente de su capacidad, así como las entidades colectivas que constituyan unidad económica que, en forma directa o a través de un tercero, ejerzan actividades industriales, comerciales, de servicio o de índole similar con fines de lucro o remuneración, que realicen actividades generadoras de impuesto en forma asociada o mancomunada. En consecuencia, a los efectos de la determinación y pagos de impuestos regidos por esta Ordenanza, estos contribuyentes deberán declarar y computar cada uno dentro del movimiento económico del ejercicio gravable respectivo, la cuota de ingresos brutos que le corresponda de acuerdo a su participación, en los resultados producto de actividades realizadas en jurisdicción de este Municipio, igual tratamiento se aplicará a los consorcios. A los efectos de esta Ordenanza se considerarán como consorcios a las agrupaciones empresariales, constituidas por personas jurídicas, que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada.*

ARTÍCULO 14º: *Son sujetos pasivos en calidad de responsables:* 1: Las personas naturales o jurídicas que sean propietarios o responsables de empresas o establecimientos que ejerzan actividades comerciales, industriales, de servicio o económicas de índole similar, con fines de lucro o ganancia en o desde el Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas. 2: Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios y las personas que ejerzan en nombre o por cuenta de otros, las actividades a que se refiere esta Ordenanza, respecto a la asignación tributaria que se genere para personas en cuyo nombre actúen, sin perjuicio de su condición de contribuyentes por el ejercicio de las actividades que realicen en nombre propio. 3: Los padres, tutores y los curadores de incapaces. 4: Los directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad reconocida. 5: Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personalidad jurídica. 6: Los mandatarios respecto de los bienes que administren o dispongan. 7: Los síndicos y liquidadores de las quiebras y los liquidadores de sociedades. 8: Los agentes de retención y percepción. 9: Los demás que conforme a las leyes así sean calificados.

PARÁGRAFO PRIMERO: *Son responsables solidarios los adquirientes, poseedores o usufructuarios, bajo cualquier título de fondos de comercio e inmuebles y demás sucesores a*

título particular de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella, con su causante (anteriores propietarios o usufructuarios de los establecimientos que operaban en el inmueble) por las obligaciones tributarias que se adeudaren al Tesoro Municipal, sin perjuicio de lo previsto en el Código de Comercio. A estos efectos, se considerarán sucesores a los socios y accionistas de las sociedades liquidadas o bien a los socios o accionistas de las empresas que cesen sus actividades comerciales y/o industriales en el Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas bajo cualquier otra circunstancia. Esta responsabilidad cesará a los dos (02) años de comunicada la operación a la Dirección de Gestión y Administración Tributaria o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Queda entendido que no se autorizará el inicio de operaciones de ninguna persona natural o jurídica que pretenda operar en un establecimiento sobre el cual subsista una obligación tributaria del anterior poseedor, usufructuario con el Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas, hasta tanto, se dé cumplimiento de dicha obligación, por lo cual el nuevo titular, poseedor o usufructuario, será solidariamente responsable del cumplimiento de esa obligación, ante la Dirección de G o quien haga sus veces. Por lo tanto, no se otorgará Licencia de Actividades Económicas al establecimiento sobre el cual subsista obligación tributaria hasta tanto se dé cumplimiento de la totalidad del pago de la obligación tributaria que mantenga con este Municipio.

CAPITULO III. DE LA BASE IMPONIBLE.

ARTÍCULO 15º: La base imponible que se considerará para la determinación y pago del impuesto sobre actividades de industria, comercio, servicios o de índole similar, está constituida por el monto de los ingresos brutos efectivamente percibidos por el contribuyente en el período impositivo correspondiente al año natural que comienza el 1º de Enero y finaliza el 31 de Diciembre de cada año para los que no tienen periodos contables o cierres del ejercicio fiscal establecidos en sus estatutos o actas constitutivas y para los que tienen definidos sus periodos contables o cierres del ejercicio fiscal en sus estatutos o actas constitutivas, las indicadas en las mismas; originados en el ejercicio de las actividades industriales, comerciales, de servicios o económicas de índole similar, que se ejerzan o que se consideren ejercidas en jurisdicción del Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas. Para cuantificar la base imponible y hacer la Declaración de los Ingresos Brutos, se considerarán como tales los siguientes: 1) **Para quienes ejerzan actividades económicas, industriales, comerciales, financieras, de índole similar**, el monto de sus Ingresos Brutos estará constituido por todos los ingresos brutos, independientemente de donde se efectúen las ventas, previa deducción de los montos por concepto de devoluciones y rebajas, siempre que se hayan reportado como ventas. No forma parte de la base imponible: A) Los ingresos por dividendos provenientes de la cuota parte de las compañías anónimas. B) Los ingresos por ventas de activos fijos industriales o comerciales y siempre y cuando no se convierta en una actividad consecutiva, reiterativa y se ejecute en forma anual. C) Todo lo anterior, conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y

las Normas Internacionales de Contabilidad. D) Igualmente no se considerarán como parte del ingreso bruto, para la determinación de la base imponible, la percepción de subsidios, incentivos o de beneficios fiscales que otorgue el Gobierno Nacional. 2) **Para quienes realicen actividades bancarias, de capitalización, de ahorro y préstamo**, el monto de los ingresos brutos provenientes de los intereses, descuentos, operaciones cambiarias, comisiones, explotación de servicios y cualesquiera otros ingresos accesorios, incidentales o extraordinarios, provenientes de actividades realizadas por esos institutos. No se consideran como tales las cantidades que reciban en calidad de depósitos. 3) **Para las empresas de seguros**, el monto de las primas recaudadas netas de devoluciones, el producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas por reaseguradores, intereses provenientes de operaciones financieras, los salvamentos de siniestros y otras percepciones por servicios. 4) **Para las empresas reaseguradoras**, el monto del ingreso bruto resultante de las primas retenidas (primas aceptadas menos primas retrocedidas) netas de anulaciones, salvamento de siniestros, así como el producto de la explotación de sus servicios. 5) **Para los agentes comisionistas**, los corredores y sociedades de corretaje de seguros, agencias de turismo y viajes, agencias de publicidad, oficinas de negocios y representantes, corredores y administradores de inmuebles y consignatarios que operen por cuenta de terceros basándose en porcentajes, el ingreso bruto estará constituido por el monto de los honorarios, comisiones y porcentajes percibidos producto de la explotación de sus servicios. 6) **Para los agentes aduanales**, el monto de las comisiones percibidas u honorarios fijos, el cual se fijará a los efectos específicos de esta Ordenanza, sobre el valor en las facturas respectivas o en los manifestos de importación o explotación que gestionen o trafiquen dichos agentes. 7) **Para quienes realicen actividades económicas bajo la denominación de “Transporte de Carga”**, los ingresos brutos que se generen por fletes u otros conceptos de las cargas que transporten desde o hacia este Municipio. 8) **En el caso de contribuyentes que se dediquen al Expendio de Combustible**, el ingreso bruto estará representado por el monto resultante de multiplicar el margen de comercialización que les sea fijado por el Estado por la totalidad de combustible vendido, por cada período. Por cualquier otra actividad que ejerzan estos contribuyentes, la base imponible que se tomará en cuenta será la totalidad de los ingresos brutos obtenidos. 9) **Para quienes realicen actividades económicas relacionadas con la distribución y venta de bebidas alcohólicas y/o no alcohólicas en envases sellados**, en el caso de los llamados rutereros o franquiciados, utilizando transportes automotores para su comercialización, la base imponible se determinará tomando en cuenta el ingreso bruto menos el costo de ventas (utilidad bruta en ventas) efectuadas en este Municipio durante el ejercicio anual. 10) **Para quienes realicen operaciones cambiarias**, la base imponible estará constituida por el monto de los ingresos brutos producto del diferencial cambiario, por concepto de compra y venta de billetes o monedas extranjeras, Cheques de viajero, así como las operaciones de cambio vinculadas al servicio de encomienda electrónica y las demás operaciones cambiarias compatibles con su naturaleza. 11) **Para quienes exploten la actividad Casinos, Salas de Juego, Salas de Bingo y de otras similares**, la base imponible estará constituida por la cantidad de dinero no destinado a la premiación del total jugado y cualquier otra, producto de las demás operaciones compatibles con

su naturaleza. 12) **Para quienes realicen operaciones de Casas de Empeño**, la base imponible estará constituida por el monto de los ingresos brutos por concepto de intereses, explotación de servicios y cualesquiera otros ingresos accesorios, incidentales o extraordinarios, provenientes de actividades realizadas por ellos. No se considerarán Ingresos Brutos, las cantidades que reciban en calidad de Amortizaciones de capital. 13) **Para quienes realicen actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar bajo la denominación de Cooperativas y Empresas de Producción Social (E.P.S)**, la base imponible estará constituida por el monto de sus ingresos brutos, previa deducción de los montos por concepto de devoluciones y rebajas, siempre que se hayan reportado como ventas. No forma parte de la base imponible, los ingresos por dividendos provenientes de la cuota parte de las compañías anónimas y los ingresos por ventas de activos fijos, todo lo anterior, conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y las Normas Internacionales de Contabilidad. 14) **Para quienes realicen actividades económicas, de industria, comercio, servicios o de índole similar y realicen ventas al exterior producto de la explotación petroquímica**. La base imponible serán los ingresos brutos percibidos por la prestación de sus servicios y las ventas realizadas que se Produzcan en jurisdicción del Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas del Estado Guárico. 15) **Para quienes realicen actividades económicas en venta de vehículos bajo la figura de concesionaria y/o consignación para el caso**, la base imponible estará constituida por los ingresos brutos que se generen por el margen de comercialización que resulte de la diferencia del precio bien establecido por la ensambladora concedente como precio de promoción al concesionario y el precio de venta del producto al consumidor final, SIEMPRE Y CUANDO SE COMPRUEBE EL CONTRATO DE COMISIONISTA MERCANTIL.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines de la aplicación del presente artículo, se entiende por **Ingresos Brutos**, todas los proventos o caudales y cantidades que de manera regular, reciban quienes ejerzan una actividad industrial, comercial, de servicio o económica de índole similar, por cualquier causa relacionada con las actividades gravadas a que se dedique, siempre que su origen no comporte la obligación de restituirlos, a las personas de quienes hayan sido recibidos, o a un tercero y que no sea consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante, ni que provenga de actos de naturaleza esencialmente civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para determinar la base imponible conforme a lo previsto en este artículo, no se permitirá la deducción de ninguno de los ramos que constituyan dicho ingreso, ni de las erogaciones hechas para obtenerlos, ni ninguna otra deducción que no esté expresamente prevista en esta Ordenanza y en la Ley Orgánica del Poder Publico Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO: Para las actividades industriales, la base imponible estará representada por todos los ingresos brutos, independientemente de donde se efectúen las ventas que generen esos ingresos. Si estas empresas tienen tiendas o puntos de ventas al mayor o al detal, la base imponible para este o estos rubros será la diferencia entre el costo de los productos fabricados y el ingreso bruto.

PARÁGRAFO CUARTO: No se consideran como **Comisionistas** las personas naturales o

jurídicas que realicen actividades de distribución o ventas desde sus propios depósitos u oficinas y que facturen por cuenta propia.

PARÁGRAFO QUINTO: *En el caso de actividades económicas sometidas al pago de regalías o gravadas con impuestos a consumos selectivos, debidos a otro nivel político territorial, se podrá deducir a la base imponible del impuesto sobre actividades económicas determinado para el periodo respectivo, el monto pagado por esos conceptos, en proporción a los ingresos brutos atribuibles al Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas.*

PARÁGRAFO SEXTO: *A los efectos de fijar la base del cálculo del impuesto establecido en la presente Ordenanza, solo se tendrán como deducciones de la base imponible: 1) Las devoluciones de bienes y productos vendidos, las anulaciones de contratos de servicio, siempre que se haya reportado como ingreso la venta o servicio objeto de la devolución. 2) Los descuentos efectuados según las prácticas habituales de comercio.*

PARÁGRAFO SEPTIMO: *No forman parte de la base imponible: 1) El Impuesto al Valor Agregado (IVA) o similar, ni sus reintegros cuando sean procedentes en virtud de la ley. 2) Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estatal. 3) Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta o por aplicación de principios contables generalmente aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio. 4) El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas. 5) El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño. 6) Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.*

ARTÍCULO 16º: *El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas es el ejercicio habitual, en la jurisdicción del Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas, de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente, aun cuando dicha actividad se realice sin la obtención de la Licencia, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicadas.*

TITULO III. DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES FORMACION DEL REGISTRO.

ARTÍCULO 17º: *Para determinar el número, la ubicación y demás características de los establecimientos permanentes que ejerzan actividades comerciales, industriales, de servicios o de índole similar y operen en jurisdicción de este Municipio, con el objeto de reflejar el impuesto autoliquidado o el determinado de oficio, según fuere el caso, todo contribuyente o responsable debe pagar al Tesoro Municipal por el ejercicio de las actividades a que se refiere esta Ordenanza, para ello se formará un Registro Único de Contribuyentes (RUC) y se le otorgará un Número de Identificación Fiscal del Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas (NIFC), para cuya elaboración se tendrán en cuenta las especificaciones contenidas en las planillas o modelos de solicitud utilizados para obtener la Licencia y cualesquiera otros medios que el Director(a) de Hacienda o quien haga sus veces considere necesarios o*

convenientes a tal fin, mediante providencia administrativa publicada en la Gaceta Municipal.
PARÁGRAFO UNICO: *La Dirección de Gestión y Administración Tributaria, podrá realizar en cualquier momento, un Censo de contribuyentes y comparará sus resultados con el Registro Único de Información de Contribuyentes (RUC), con el fin de efectuar los ajustes que resultaren de este.*

MODOS DE CONTROL.

ARTÍCULO 18º: *Las inscripciones antes mencionadas, deberán actualizarse cada año (1) año, quedando obligado el contribuyente o responsable a comunicar a la Dirección de Gestión y Administración Tributaria, las modificaciones que pudieren verificarse en cualquiera de las exigencias de los artículos 35 y 37 de la presente Ordenanza, dentro de los treinta (30) días siguientes en que ocurrieren dichas alteraciones, sin perjuicio de las investigaciones que el Director(a) de Hacienda o quien haga sus veces, estime necesarias realizar para la comprobación de las mismas.*

ARTÍCULO 19º: *Para completar o mantener actualizado el Registro Único de Contribuyentes, La Dirección de Gestión y Administración Tributaria o quien haga sus veces, deberá utilizar todos los medios a su alcance, tales como, fiscalizaciones permanentes, información catastral, suscriptores de servicios públicos o registros de organismos oficiales.*

PARAGRAFO PRIMERO: *El Registro Único de Contribuyentes (RUC) o Responsables, deberá mantenerse actualizado y se le deberá incorporar inmediatamente las modificaciones que se produzcan en la información y que modifiquen las condiciones originales dadas en el otorgamiento de la Licencia. La exclusión de contribuyentes o responsables de pago del Registro de Información, sólo se harán después que la Dirección de Gestión y Administración Tributaria, hubiere verificado y constatado, mediante acta, que efectivamente se ha cesado en el ejercicio de las actividades económicas, o que se ha notificado al contribuyente o responsable la cancelación de la respectiva Licencia.*

PARAGRAFO SEGUNDO: *Las empresas públicas o privadas que suministren servicios de luz eléctrica, gas, agua potable, teléfono y aseo domiciliado deberán comunicar a la Dirección de Gestión y Administración Tributaria, el número de identificación y dirección de los suscriptores del servicio con tarifa comercial o industrial. La información deberá enviarse a la Dirección de Hacienda Municipal cada dos (2) meses.*

TITULO IV.

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS.

CAPITULO I. DEL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR Y OBTENER LA LICENCIA.

ARTÍCULO 20º: Toda persona natural o jurídica que desee ejercer una actividad económica objeto del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, deberá solicitar y obtener la respectiva Licencia, antes del inicio de sus actividades o dentro de los sesenta (60) días posteriores a su inscripción en el Registro de información Fiscal (RIF). La solicitud y obtención de la Licencia de funcionamiento, también la deberán cumplir, quienes ejerciendo en forma permanente en establecimientos ubicados en otros Municipios, se propongan realizar en forma habitual actividades económicas gravadas conforme a esta Ordenanza, en jurisdicción del Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas. La solicitud de la Licencia deberá ser requerida por ante la Dirección Gestión y Administración Tributaria del Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas, y una vez obtenida, **deberá ser renovada anualmente.**

PARAGRAFO PRIMERO: La Licencia de Actividades Económicas, es un acto administrativo, mediante el cual, el Municipio autoriza al titular, para la instalación y ejercicio de las actividades económicas en ella señalada y en las condiciones, en el sitio, establecimiento o inmueble determinado.

PARAGRAFO SEGUNDO: La solicitud de la Licencia de Actividades Económicas no autoriza al interesado a iniciar actividades, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

FORMALIDAD Y DOCUMENTOS ANEXOS NECESARIOS PARA LA SOLICITUD DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

ARTÍCULO 21º: La Licencia a que se contrae el artículo anterior, deberá solicitarla el interesado por escrito, con sujeción a los requisitos contenidos en los modelos de solicitud que suministrará a este efecto la Unidad de Industria y Comercio adscrito al Departamento de Liquidación de la Dirección de Gestión y Administración Tributaria y en los cuales se expresarán: A) El nombre de la persona natural, firma personal o razón social y la denominación comercial, bajo la cual funcionará el establecimiento permanente, o se ejercerá la actividad. B) La clase o clases de actividades a ejercer. C) La ubicación y dirección exacta del inmueble donde va a funcionar el establecimiento permanente, si fuere el caso, indicándose si se encuentra dentro del área urbana o rural; y la identificación civil o catastral del inmueble si existiere. D) El área total del inmueble o de la parte a ser ocupada por el establecimiento permanente, si fuere el caso. E) El capital y el número de obreros, empleados y vehículos que utilizará; y el horario de trabajo a establecer si fuere el caso. F) Cualquiera otra exigencia prevista en esta Ordenanza u otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 22º: Con la solicitud de Licencia de Actividades Económicas, el interesado deberá presentar los documentos siguientes: 1) Copia de la inscripción en el Registro correspondiente y

además copia del Documento Constitutivo y Estatutario de la persona jurídica. 2) Copia de la cédula de identidad del representante legal. 3) Copia del comprobante de pago de la tasa a que se refiere el artículo 29 de esta Ordenanza. 4) Constancia de Solvencia del Tesoro Municipal del local por concepto del impuesto sobre Inmuebles Urbanos, además de la copia del Contrato de Arrendamiento, en caso de ser arrendatario. 5) Constancia de las Autoridades Sanitarias de que el inmueble se encuentra conforme a las normas de salubridad. 6) Constancia del Cuerpo de Bomberos del Estado Guárico o de los Bomberos Universitarios, de que el inmueble se encuentra conforme a las normas de salubridad y seguridad. 7) Copia del Registro de Información Fiscal Nacional (RIF). 8) **Conformidad de Uso:** "Uso Conforme" del Inmueble expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano de la Alcaldía del Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas, de que el inmueble en el cual se desarrollará la actividad, tiene un uso compatible con la misma, según las disposiciones de zonificación, urbanismo y arquitectura vigentes. 9) Autorización o poder debidamente autenticado por parte del representante legal, para realizar cualquier trámite referente a esta solicitud, si fuera el caso. 10) Cualquier otro documento que a juicio de la autoridad competente sea necesario, según la naturaleza de la actividad y que será debidamente informado por escrito al interesado en la oportunidad de requerir el modelo de solicitud de conformidad o la providencia administrativa que se dicte al respecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las Constancias a que hacen mención los numerales 4 y 5 del presente artículo no serán exigidas en los casos de solicitudes de Licencia para el ejercicio de actividades comerciales e industriales incluidos dentro de los Códigos 10000, 20000 y 30000, del Clasificador de Actividades Económicas anexo a esta Ordenanza. La exclusión aquí establecida no libera a los interesados del cumplimiento de las obligaciones enmarcadas en el Ordenamiento Jurídico Sanitario y de Seguridad y Prevención de Incendios vigente. En los casos en que la Licencia fuera otorgada, la Alcaldía del Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas quedará eximida de toda responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones sanitarias o de prevención de incendios por parte del beneficiario de la Licencia o responsable del establecimiento.

PARAGRAFO SEGUNDO: El documento descrito en el numeral 9 de este artículo, no se exigirá en los casos en donde el establecimiento este ubicado dentro de los mercados municipales, terminales de pasajeros municipales, y en aeropuertos. Los sujetos pasivos que realicen sus actividades en centros comerciales o áreas comerciales de las edificaciones, declarados como tales en la respectiva cédula de habitabilidad, deberán incorporar a la documentación, una constancia emitida por la junta de condominio o administradora que indique todos los datos del local donde opera la empresa y anexar copia la respectiva cédula de habitabilidad o conformidad ocupacional.

VERIFICACION Y OTORGAMIENTO.

ARTICULO 23°: La unidad de Industria y Comercio adscrito a la Dirección de Gestión y Administración Tributaria, verificará la documentación y como requisito indispensable para la obtención de la Licencia de Actividades Económicas tramitará previamente y a solicitud del

interesado, la Conformidad del Uso ante la Dirección de Desarrollo Urbano a fin de constatar que el inmueble en el cual se desarrollará la actividad admite el uso propuesto, de conformidad a las normas urbanísticas vigentes y el cumplimiento de las otras variables urbanas aplicables, así como ordenar la inspección necesaria para comprobar el cumplimiento de las disposiciones sobre prevención de incendios.

PARÁGRAFO PRIMERO: *En los casos de las constancias señaladas en el Parágrafo Primero del artículo 22, a cargo de las autoridades municipales respectivas, éstas deberán ser expedidas en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de las mismas.*

ARTICULO 24°: *Cuando para desarrollar una actividad se requiera el permiso o autorización expedido por una Autoridad Nacional o Estatal, no se admitirá la solicitud de Licencia de Actividades Económicas, si no es presentado dicho permiso o autorización, salvo en los casos en que estas autoridades exijan previamente la Licencia de Actividades Económicas.*

ARTICULO 25°: *El Alcalde o Alcaldesa, podrá conceder una Licencia Especial para el funcionamiento de establecimientos comerciales, en áreas que determine mediante Decreto publicado en la Gaceta Municipal, previo estudio realizado por la dependencia con competencia en materia de Desarrollo Urbano y acorde con el ordenamiento urbanístico municipal, a aquellos interesados que lo soliciten. El otorgamiento de la Licencia Especial estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos: A) Presentación de solicitud escrita, en los términos señalados en el encabezamiento del presente artículo. B) Presentación de los documentos previstos en el artículo 22 de esta ordenanza. Las Licencias Especiales otorgadas de conformidad a lo dispuesto en la presente Ordenanza deberán ser renovadas anualmente.*

CONTENIDO DE LA LICENCIA.

ARTICULO 26°: *La Licencia de funcionamiento, se expedirá a través de un documento y en la misma deberá indicarse la fecha de emisión, fecha de vencimiento, tipo de trámite, horario de operación, el número de Licencia de Funcionamiento, el nombre o razón social del contribuyente, número de RIF del contribuyente, nombre del propietario o representante legal, número catastral, la ubicación y dirección completa y exacta del inmueble en donde va a funcionar el establecimiento o se ejercerá la actividad económica y el o los códigos correspondientes a las actividades a las cuales se refiere la solicitud, conforme a lo indicado en el Clasificador de Actividades Económicas anexo a esta Ordenanza. La Licencia de funcionamiento, deberá mantenerse en el establecimiento o local donde se ejerza la actividad a los fines de que pueda ser exhibida a los funcionarios competentes.*

ARTÍCULO 27°: *La unidad de Industria y Comercio adscrito a la Dirección de Gestión y Administración Tributaria, tramitará con arreglo a los artículos anteriores en cuanto le sean aplicables, las respectivas Licencias solicitadas por personas naturales o jurídicas que sin estar*

ubicadas físicamente en jurisdicción del Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas, realicen en él, una o más actividades que configuren la materialización del hecho imponible y en consecuencia den nacimiento a la obligación tributaria; bajo la figura de Licencia de Actividades Económicas para contribuyentes Transeúntes.

ARTÍCULO 28°: *Cada establecimiento requerirá de una Licencia de Actividades Económicas, aún cuando la persona natural o jurídica propietaria o responsable del mismo, explote simultánea o separadamente establecimientos o negocios de igual o diferente naturaleza.*

TASA DE TRAMITACION.

ARTICULO 29°: *Para la tramitación, de la solicitud de la Licencia de Actividades Económicas a que se contrae este Capítulo, deberá el interesado o solicitante debe pagar la cantidad de **CERO COMA CINCUENTA PETROS (0,50)** establecida en la Ordenanza de tasa administrativa. La Tasa deberá ser pagada en petro o bolívares soberanos previamente a la solicitud, en una oficina receptora de Fondos Municipales, mediante planillas debidamente liquidada por el solicitante validada y certificada por la Dirección de Administración o Contabilidad, la cual te servirá de constancia, a los fines previstos en esta Ordenanza. La referida tasa se calculara conforme al valor del petro la emitida por el BCV si se cancelara en bolívares soberanos según la fecha de entrega de la solicitud referencial de la criptomoneda PETRO vigente a la tasa del BCV para el momento de la recepción de la solicitud el cual será reexpresado en bolívares soberanos.*

PARAGRAFO PRIMERO: *las tasas serán liquidadas por la Unidad de Industrias y Comercios adscrita al departamento de liquidación de Gestión y Administración Tributaria del Municipio Chaguaramas y deberá ser pagadas por el interesado antes de presentar cada una de las solicitudes aquí mencionadas, en cualquiera de las instituciones Financiera receptora de impuesto municipal o en las oficinas receptoras de fondos municipales ubicadas en el departamento de Recaudación adscrito a la Dirección y Administración Tributaria del Municipio Chaguaramas, las cuales Expedirán el comprobante de recepción del pago efectuado mediante planilla debidamente liquidada, validada y certificada.*

PARAGRAFO SEGUNDO: *para la tramitación de la solicitud de la conformidad de Uso a que igualmente se contrae este Capítulo, deberá el interesado o solicitarle pagar la Tasa correspondiente, según lo dispuesto en la Ordenanza de Tazas Administrativa del Municipio Chaguaramas.*

PARAGRAFO TERCERO: *aun cuando la Licencia de actividades Económicas fue negada, el petitionado no tendrá derecho a devolución de las tasas a que se refiere el Artículo 29 de la presente Ordenanza.*

VALIDEZ Y FORMACION DEL EXPEDIENTE.

ARTÍCULO 30°: *Con la solicitud y demás recaudos, se formará expediente, pero si se encontrare que la misma no satisface los requisitos y recaudos exigidos en la presente*

Ordenanza, dicha solicitud no se admitirá y será devuelta mediante Resolución motivada al peticionario junto con las observaciones pertinentes, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su recepción. Subsanas las causas que dieron lugar a la devolución, se dará a la solicitud el curso correspondiente.

ARTÍCULO 31º: *Admitida la solicitud, la Unidad de Industria y Comercio adscrita al Departamento de Liquidación de la Dirección de Gestión y Administración Tributaria del Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas, procederá a numerarla por orden de ingreso, dejando constancia de la fecha de recepción, procederá a estudiarla, realizará las investigaciones que estime necesarias y decidirá previa consulta con el Departamento de Liquidación y visto bueno de la Dirección de Gestión y Administración Tributaria del Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas, sobre el otorgamiento de la Licencia, negándola o concediéndola dentro de los quince (15) días hábiles a la fecha de admisión. Transcurrido este lapso el interesado deberá retirar por ante la Unidad de Industria y Comercio de la Dirección de Gestión y Administración Tributaria del Municipio Autónomo Chaguaramas, el documento contentivo de la Licencia de Actividades Económicas o la Resolución motivada mediante la cual la solicitud ha sido negada, según sea el caso.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *No se otorgará la Licencia de Actividades Económicas cuando el ejercicio de la actividad económica contradiga disposiciones legales sobre zonificación urbana, contaminación ambiental o cuando esté prohibida por cualquiera otra norma legal de forma expresa.*

EXHIBIR LA LICENCIA EN UN LUGAR VISIBLE.

ARTÍCULO 32º: *Los Establecimientos Permanentes a los que se contrae la presente Ordenanza, tienen la obligación de exhibir la Licencia de Actividades Económicas expedida, en un lugar donde sea fácilmente visible y legible, a los fines de la fiscalización.*

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO POR CADA ESTABLECIMIENTO.

ARTÍCULO 33º: *Cuando se trate de actividades ejercidas a través de más de un establecimiento, la Licencia de funcionamiento deberá solicitarse para cada establecimiento, aun cuando los propietarios o responsables del mismo, exploten o ejerzan simultáneamente y separadamente, otros establecimientos de igual o diferente naturaleza.*

ARTÍCULO 34º: *La Dirección de Gestión y Administración Tributaria del Municipio*

Autónomo Bolivariano de Chaguaramas, no otorgará nuevas Licencias de Actividades Económicas a personas naturales o jurídicas que hayan cesado sus actividades dejando derechos liquidados pendientes por concepto del Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole Similar o multas, hasta tanto éstos no hayan sido pagados.

ARTÍCULO 35°: *Todo contribuyente está en la obligación de solicitar por escrito ante la Unidad de Industria y Comercio de la Dirección de Gestión y Administración Tributaria del Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas: 1) La extensión de la Licencia de Actividades Económicas por cualquiera nueva actividad económica que haya de incorporarse en un establecimiento ya autorizado, previa presentación del Uso Conforme. 2) El permiso o autorización para trasladar el ejercicio de la actividad a otro establecimiento. (Prevía presentación del Uso Conforme). 3) La eliminación o desincorporación de alguna Actividad Económica.*

ARTÍCULO 36°: *No podrán enajenarse, gravarse, cederse o traspasarse por cualquier título, los establecimientos comerciales o industriales, financieros, o de índole similar cuyos propietarios adeuden total o parcialmente, el impuesto a que se refiere esta Ordenanza. A tal efecto, el Registrador o Notario competente para dar curso a los documentos relacionados con alguna de estas operaciones deberá pedir y hacer constar en la nota respectiva, que tuvo a la vista el correspondiente Certificado de Solvencia.*

ARTÍCULO 37°: *A los efectos de regularizar el cambio correspondiente en la Licencia de Actividades Económicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, tanto el vendedor como el comprador, el cedente o el cesionario de algún establecimiento comercial o industrial, están obligados a participar a la Unidad de Industria y Comercio de la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal del Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas, dentro de los quince (15) días siguientes; su inscripción, incorporación, y/o retiro en el Registro correspondiente.*

CUMPLIMIENTO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

ARTÍCULO 38°: *Para el ejercicio de Actividades Económicas es necesario que el interesado cumpla con las previsiones sobre zonificación, salubridad, sanidad ambiental, moralidad y seguridad pública, establecida en el ordenamiento jurídico nacional, estatal y municipal. El titular o responsable de la Licencia de funcionamiento, es el obligado personalmente por las contravenciones a dicho ordenamiento, conforme sea determinado por las autoridades competentes. El Director(a) de Gestión y Administración Tributaria o funcionario autorizado, deberá negar la Licencia solicitada para ejercer actividades económicas cuya realización pudiere alterar el orden público, perjudicar la salud o tranquilidad de los vecinos o que de alguna manera constituyan amenazas para la moral pública o la paz social, de conformidad a las disposiciones legales pertinentes. El Director(a) de Gestión y Administración Tributaria o funcionario autorizado, mediante Resolución especial, podrá ordenar la suspensión y cierre temporal del establecimiento hasta por un máximo de tres días cuando ocurra alguna de las circunstancias*

señaladas en el aparte anterior. En caso de reincidencia en la alteración del orden público, perjudicar la tranquilidad ciudadana, causar perjuicio a la salud, violar los usos previstos para el inmueble, según el ordenamiento urbanístico vigente, atentar contra la moral y buenas costumbres y el incumplimiento de lo establecido en la Ordenanza de Convivencia y del comportamiento ciudadano en concordancia con otras Ordenanzas relacionadas, la Dirección de Gestión y Administración Tributaria, podrá cancelar la Licencia y ordenar el cierre o clausura del establecimiento.

CAPITULO II. DEL PROCEDIMIENTO PARA RENOVAR LA LICENCIA.

ARTICULO 39°: *Una vez obtenida la Licencia de Actividades Económicas, el contribuyente, **deberá renovarla** anualmente teniendo en cuenta que el año comienza el primer mes del año y culmina el último mes del mismo año, para la cual deberá cancelar igualmente la cantidad de **CERO COMA VEINTE PETROS (0,20)** o su equivalente en bolívares establecido en la Ordenanza de tasas Administrativas.*

La licencia de actividades económicas tendrá una duración de un año, deberá indicar la fecha de emisión y la fecha de vencimiento para un mejor control tanto del contribuyente como de la Dirección de Gestión y Administración Tributaria del Municipio Chaguaramas.

ARTÍCULO 40°: *Para la renovación de la licencia a que se refiere el artículo 20 de la presente ordenanza, el contribuyente hará la solicitud por ante la Dirección de Gestión y Administración Tributaria del Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de expiración o vencimiento, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si vencido este lapso, el contribuyente o responsable no hubiere lugar si vencido este lapso, el contribuyente o responsable no hubiere procedido a solicitar la renovación de la Licencia.*

ARTÍCULO 41°: *La solicitud de Renovación de la Licencia de Actividades Económicas contendrá: 1) El nombre o razón social del interesado y denominación comercial bajo la cual funciona, según el sea el caso. 2) Identificación completa del solicitante o representante legal. 3) La dirección exacta donde ejerce la actividad. 4) Domicilio del interesado a los efectos de cualquier notificación que deba realizar la Dirección de Gestión y Administración Tributaria del Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas, con ocasión de la solicitud.*

ARTICULO 42°: *A la solicitud de renovación de la licencia deberá anexarse:*

- 1. Comprobante del Depósito de la tasa que a los efectos establecidos las ordenanzas de tasa Administrativas según sea el caso, utilizando con valor referencial la criptomoneda PETRO o su equivalente en Bolívares Soberanos.*
- 2. Constancia de estar solventes con el impuesto sobre actividades económicas a la fecha de la solicitud.*
- 3. **Dos (02) TIMBRES DE 0.01 PETRO** o los que pudiere posteriormente establecer la Ley que rige la materia.*

ARTÍCULO 43º: El procedimiento para otorgar la renovación de la Licencia se hará conforme a lo estipulado en el Capítulo I del Título IV de la presente Ordenanza.

CAPITULO III. DE LAS MODIFICACIONES A LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

ARTÍCULO 44º: Las condiciones bajo las cuales se otorgue la Licencia de Actividades Económicas podrán ser modificadas a través de la solicitud de Anexo de Códigos de Actividad, Cambio de Códigos de Actividad, Eliminación de Códigos de Actividad, Cesión de Licencia de Actividades Económicas, cambio de Razón Social y actualización de Datos de la Licencia. Las modificaciones de cualquiera de los datos de la Licencia de Funcionamiento exigidos en esta Ordenanza, deberá ser comunicada mediante escrito por el Contribuyente o Responsable a la Dirección de Hacienda, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en la cual ocurrieron las mismas y debe estar acompañada de la Solvencia Municipal vigente para la fecha en que se realizó la solicitud o tramite.

ARTÍCULO 45º: A los fines de esta Ordenanza se entenderá por:

- 1) **Solicitud de Anexo de Códigos de Actividad.** Es la solicitud presentada por el interesado en la cual manifieste su intención de desarrollar una o más actividades adicionales a la (s) autorizada (s) en su Licencia original de Actividades Económicas.
- 2) **Solicitud de Cambio de Códigos de Actividad.** Es la solicitud presentada por el interesado en la cual manifieste su intención de desarrollar una (s) actividad (s) distinta (s) a la (s) autorizada (s) en su Licencia original de Actividades Económicas.
- 3) **Solicitud de Eliminación de Códigos de Actividad.** Es la solicitud presentada por el interesado en la cual manifieste su intención de no continuar desarrollando alguna (s) de las actividades autorizadas en su Licencia original de Actividades Económicas.
- 4) **Solicitud de Cesión de la Licencia de Actividades Económicas.** Es la solicitud presentada por el interesado mediante el cual notifica la cesión por cualquier causa legal de una Licencia de actividades Económicas otorgada, a otro contribuyente, a los fines de actualizar la información contenida en dicha Licencia.
- 5) **Solicitud de cambio de Razón Social.** Es la solicitud en la que el interesado manifiesta su intención de cambiar legalmente su Razón Social de lo señalado en la licencia original de actividades económicas.
- 6) **Solicitud de Traslado de Licencia de Actividades Económicas.** Es la solicitud en la que el interesado manifiesta su intención de desarrollar actividades económicas dentro de la jurisdicción del Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas pero en un lugar distinto al señalado en su Licencia original de Actividades Económicas.

SOLICITUD Y REQUERIMIENTOS.

ARTÍCULO 46º: La solicitud de modificación de la Licencia de Actividades Económicas

contendrá: El nombre o razón social del interesado y denominación comercial bajo la cual funciona. 1) Identificación completa del solicitante o representante legal. 2) Tipo de modificación solicitada. 3) La dirección exacta donde ejerce la actividad. 4) Domicilio del interesado a los efectos de cualquier notificación que deba realizar a la Dirección de Hacienda, con ocasión de la solicitud.

ARTÍCULO 47: A la solicitud de modificación deberá anexarse:

1. Comprobante del pago de la de la tasa que a los efectos establecidos la Ordenanza de tasa Administrativa según sea el caso.
2. Constancia de estar solvente con el impuesto sobre Actividades Económicas a la fecha de la solicitud.
3. Cualquier otro requisito exigido en esta Ordenanza o en su requerimiento.
4. 4. Dos (02) timbres fiscales de acuerdo a lo que establece el ordenamiento jurídico que rige la materia.

ARTÍCULO 48°: Para el trámite de cualquiera de las solicitudes de las modificaciones a la Licencia de Actividades Económicas establecidas en esta sección, además de los requisitos exigidos en el artículo anterior, deberá el contribuyente cumplir con los requisitos particulares que se exigen para cada tipo de solicitud y que se señalan en los artículos siguientes.

SECCIÓN PRIMERA. ANEXOS, CAMBIO DE RAMOS, CESION y CAMBIO DE BENEFICIARIO DE LA LICENCIA.

ARTÍCULO 49°: El contribuyente que pretenda anexar o cambiar un código de actividad a su Licencia de Actividades Económicas, deberá consignar copia del Certificado de Uso Conforme aprobado y emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano.

PARÁGRAFO PRIMERO: Toda solicitud de anexo de ramo deberá ser evaluada por la Dirección de Hacienda, en razón de la afinidad o no con los ramos ya autorizados. En todo caso, antes de pronunciarse al respecto la Dirección de Gestión y Administración Tributaria, podrá solicitar la opinión de la Dirección de Desarrollo Urbano. El Director(a) de Gestión y Administración Tributaria, de oficio, podrá incorporar a las Licencias de funcionamiento las actividades económicas que el contribuyente realiza sin la debida Permisologías, sin perjuicio de aplicar a los contribuyentes las sanciones establecidas en esta Ordenanza.

PARAGRAFO SEGUNDO: En todo caso, el beneficiario de la operación por cualquier título, de establecimientos dedicados a ejercer actividades económicas, será solidariamente responsable con su causante, de las cantidades que éste adeudare al Tesoro Municipal, por concepto del impuesto.

ARTÍCULO 50º: *El contribuyente que solicite la cesión de una Licencia de Actividades Económicas deberá consignar el documento debidamente autenticado donde conste la enajenación del fondo de comercio. En los casos de fusión de sociedades mercantiles, deberá consignar el Acta de Asamblea de Accionistas en la que se acuerde la fusión así como del Documento Constitutivo Estatutario de la sociedad resultante de esta operación. Así mismo, La venta, cesión, fusión de empresas, arrendamiento comodato o cualquier otra modalidad de traslación de propiedad o de posesión de un establecimiento en el cual se ejercen actividades económicas, deberá ser participada a La Dirección de Gestión y Administración Tributaria o quien haga sus veces, por el vendedor, comprador, cedente arrendador, comodatario o cesionario, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al primer acto traslativo, modificatorio o sustitutivo, a los efectos de la inscripción en el Registro correspondiente. A los efectos del cambio de los datos en la Licencia de Funcionamiento, deberá solicitarse mediante el modelo de solicitud que suministrará la Dirección de Hacienda o quien haga sus veces, y que se acompañará de los siguientes documentos: 1) Documento público de la operación respectiva. 2) Constancia del pago de la tasa a que se refiere el artículo 47 de esta Ordenanza. 3) Solvencia Municipal vigente para la fecha del trámite o solicitud.*

SECCIÓN SEGUNDA. CAMBIO DE RAZON SOCIAL Y TRASLADO DE ACTIVIDADES.

ARTÍCULO 51º: *El contribuyente que solicite el cambio de la razón social, deberá anexar adicionalmente copia del Acta de Asamblea de Accionistas (o de la cuota habiente en caso de una Sociedad de Responsabilidad Limitada) o de la Junta Directiva o contrato asociativo equivalente, en los que se deja constancia del cambio de denominación social.*

ARTÍCULO 52º: *El contribuyente que pretenda trasladar el ejercicio de su (s) actividad (s) a otro establecimiento, deberá anexar adicionalmente la Copia del Certificado de Uso Conforme aprobado y emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y el original de la Licencia de Actividades Económicas referida al establecimiento donde anteriormente funcionaba, en caso de no poseerla, el beneficiario de la misma a través de una comunicación dirigida a la Dirección de Hacienda, notificará las causas de esta situación.*

ARTÍCULO 53º: *El contribuyente está en la obligación de notificar las modificaciones a que se refiere este Capítulo en un plazo entre quince (15) y treinta (30) días continuos siguientes a aquél en que se produjo dicha modificación, excepto cuando se trate de traslados del ejercicio de su actividad a otro establecimiento, en cuyo caso deberá tramitar y obtener la modificación emitida por la Dirección de Hacienda, con anterioridad a su materialización, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Capítulo I del Título IX de la presente Ordenanza.*

SUSTANCIACION DEL EXPEDIENTE.

ARTÍCULO 54º: *Con la solicitud y demás recaudos la Dirección de Gestión y Administración Tributaria, formará el respectivo expediente y procederá a asignarle número según el orden de ingreso, con constancia de la fecha de Recepción y se extenderá comprobante al solicitante, con indicación al número y fecha en la cual se informará sobre su petición. Si se encontrare que la solicitud no satisface los requisitos exigidos en esta Ordenanza, la misma no se admitirá y se suspenderá el trámite con indicación de la causa mediante Resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, y se otorga un plazo de veinte (20) días hábiles para que subsane, corrija o consigne el o los documentos faltantes, vencido este lapso sin que se haya subsanado el error se declarará la no admisión de la solicitud y la orden de devolución de todos los efectos consignados. Subsanadas las causas que dieron origen a la devolución, se dará a la solicitud el curso correspondiente.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *La Dirección de Gestión y Administración Tributaria, procederá a realizar la correspondiente verificación fiscal, y decidirá si procede o no lo solicitado por el interesado en un lapso de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su admisión. Dicha decisión deberá notificarse al interesado. Si la Dirección de Gestión y Administración Tributaria, no se pronuncia dentro del lapso indicado, se entenderá negada la solicitud.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *En caso de proceder la solicitud del interesado, los resultados de la verificación fiscal se comunicarán al Departamento de Liquidación adscrito a la Dirección de Hacienda, para que realice las modificaciones que procedan.*

ARTÍCULO 55º: *En ningún caso el solicitante tendrá derecho a la devolución de la tasa de tramitación prevista en esta Ordenanza.*

SECCIÓN TERCERA. DE LA CANCELACIÓN O REVOCATORIA DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

ARTÍCULO 56º: *La Licencia quedará sin efecto en los siguientes casos:*

- 1) Cuando el establecimiento o negocio de que se trate haya cesado definitivamente en sus actividades por cualquier causa.*
- 2) Cuando el establecimiento o negocio de que se trate, una vez obtenida la Licencia para ejercer actividades económicas, contravenga lo estipulado en el artículo 36 de la presente Ordenanza.*
- 3) Cuando por decisión de las autoridades municipales, se ordene su revocación en virtud de causas que la hagan procedente.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *En el caso del numeral 1, será obligatoria la participación por escrito del contribuyente o responsable, a objeto de que el establecimiento sea excluido del Registro Único de Contribuyentes, sin perjuicio del cobro de los créditos que estuvieren*

pendientes con el Tesoro Municipal. A tal efecto el contribuyente o responsable deberá consignar ante la Dirección de Hacienda, además de la correspondiente solicitud de participación de cese de actividades, los documentos de acreditación de la titularidad con la que actúa y aquellos tendientes a demostrar que nada es adeudado al Tesoro Municipal. La exclusión solo procederá después de realizada la respectiva Auditoría Fiscal, verificado el contenido de la(s) Declaración (es) de los ingresos Brutos, la participación del contribuyente, y el cobro de los adeudos que el contribuyente tuviere pendientes con el Tesoro Municipal. La cesación de actividades a que se refiere el numeral 1 de este artículo, son aquellas de carácter definitivas. En ningún caso se tramitarán suspensiones temporales de la Licencia de Industria y Comercio por efectos de cesaciones temporales de actividades económicas del sujeto pasivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: *En el caso de los numerales 2 y 3 del presente artículo, la decisión será motivada y previamente deberá practicarse una investigación con audiencia de la parte interesada, a quien se le notificarán las resultados de la misma, todo de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal.*

CAPÍTULO IV. DE LA LICENCIA PROVISIONAL DE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

ARTÍCULO 57°: *La Licencia Provisional de Actividades Económicas deberá solicitarse, por escrito, en los formularios especiales autorizados y elaborados para tal fin por la Dirección Gestión y Administración Tributaria o quien haga sus veces, y en los cuales debe anexarse lo establecido en los numerales del artículo 58 de esta Ordenanza.*

ARTÍCULO 58°: *Para la entrada en vigencia de esta Ordenanza, todos los contribuyentes que estén ejerciendo actividad (es) económica(s) sin perjuicio de contravenir regulaciones de otra materia de carácter urbanístico, ambiental, orden público, etc., previo a la aprobación de la Dirección de Hacienda o quien haga sus veces, deberán agregar a la solicitud de Licencia Provisional de funcionamiento (L/P), los siguientes documentos: 1) Copia de la inscripción en el Registro Mercantil correspondiente, así como copia del acta constitutiva-estatutaria de la persona jurídica si fuera el caso. 2) Copia de la cédula de identidad del representante legal. 3) Constancia del pago de la tasa a que se refiere el artículo 29 de esta Ordenanza. 4) Copia Vigente de Registro de Información Fiscal (RIF). 5) Solvencia de Impuesto sobre Propiedad Inmobiliaria. 6) Contrato de arrendamiento o título de propiedad, del local donde funcione el establecimiento según sea el caso. Solvencia de Impuesto Sobre Inmuebles Urbanos, donde se establecerá u operará la empresa. Los demás documentos que considere la Dirección de Hacienda o que los establezca las leyes nacionales.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *La no consignación por parte de los interesados de uno o más documentos indicados anteriormente, hará nula la solicitud y en consecuencia.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Licencia Provisional de Funcionamiento tendrá vigencia de ciento ochenta (180) días contados a partir de su emisión y podrá renovarse solo por un período igual.

PARÁGRAFO TERCERO: Los requisitos exigidos para la Renovación de la Licencia Provisional son:

- 1) Solicitud, por escrito, en los formularios especiales autorizados y elaborados para tal fin por la Dirección de Gestión y Administración Tributaria.
- 2) Constancia del pago de la tasa a que se refiere el artículo 29 de esta Ordenanza.
- 3) Solvencia Municipal, vigentes para la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 59°: La ausencia de la Licencia Provisional de Funcionamiento legalmente expedida conforme a esta Ordenanza, no exime al infractor de la obligación de presentar la Declaración y de autoliquidar y pagar el impuesto establecido en la misma, sin perjuicio de las facultades de Determinación de Oficio que tiene el Departamento de Auditoría Fiscal de la Dirección de Gestión y Administración Tributaria o quien haga sus veces. La no presentación de la Declaración de Ingresos Brutos y la falta de pago del impuesto respectivo por parte de los contribuyentes o responsables de los establecimientos permanentes o bases fijas ubicados en jurisdicción de este Municipio y que carezcan de la Licencia de Actividades Económicas, acarreará las sanciones previstas en esta Ordenanza y la clausura del establecimiento.

TITULO V.

DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

CAPITULO I.

DE LAS DECLARACIONES DE QUIENES EJERCEN ACTIVIDADES ECONOMICAS DE MANERA PERMANENTE.

ARTÍCULO 60°: Quienes estén sujetos al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza, que ejerzan las actividades en forma permanente, sobre la base de sus ingresos brutos, están obligados a presentar una Declaración Definitiva de Ingresos Brutos del Impuesto sobre Actividades Económicas, con indicación del monto de los Ingresos Brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior de cada una de las actividades ejercidas, durante su ejercicio económico, contenidas en el Clasificador de Actividades Económicas, que forma parte de esta Ordenanza, y autoliquidar el monto del impuesto resultante y pagarlo en las oficinas Receptoras de Fondos Municipales de la Dirección de Gestión y Administración Tributaria, todo conforme con lo establecido en el artículo 11 de la presente Ordenanza. Conjuntamente, con esta declaración definitiva de impuestos, el contribuyente presentará una Declaración Estimada de Ingresos para el ejercicio en curso y pagará la cuota parte que le corresponda según esta Ordenanza y la modalidad que le sea aplicable; el ingreso bruto a considerar, para la Declaración Estimada, no podrá ser inferior al 80% de los ingresos brutos declarados en el ejercicio inmediatamente

anterior, señalados en la declaración definitiva. Las declaraciones o manifestaciones que se formulen se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes la suscriben. La obligación establecida en este artículo se aplicará igualmente, en los casos en que el titular de la Licencia sea objeto de alguna exoneración u otro beneficio fiscal, respecto de la declaración de la base imponible.

PARÁGRAFO PRIMERO: *En el caso de otorgarse prórroga para efectuar la Declaración Definitiva de Impuestos sobre Actividades Económicas, se correrá el plazo para solicitar la determinación de oficio del impuesto a pagar, a aquellos contribuyentes o responsables que no declaren sus ingresos brutos dentro del plazo establecido, incluyendo el plazo prorrogado, en el mismo número de días en que se otorgó la prórroga.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *La Declaración Definitiva de Impuestos presentada extemporáneamente será recibida por la Dirección de Gestión y Administración Tributaria, lo cual no significará en forma alguna la admisión de la misma pues, la liquidación del impuesto estará sujeta a la determinación de oficio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.*

PARAGRAFO TERCERO: *A los fines de esta Ordenanza, se entiende por ejercicio de actividades en forma permanente las que se realizan en forma habitual y continua, en locales, inmuebles o instalaciones fijas, por períodos no menores de un año o por tiempo indeterminado superior al año, teniendo el contribuyente su domicilio fiscal en el Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas del Estado Guárico o sus instalaciones permanente o sucursales se correspondan a actividades por tiempo indeterminado según sus estatutos.*

ARTICULO 61º: *la Dirección de Gestión y Administración Tributaria pondrá a la disposición de cada contribuyente o responsables el correspondiente formulario para la declaración jurada del impuesto sobre actividades económicas anual, en la cual se procederá a la autoliquidación, determinación y pago de los impuestos correspondientes.*

Todo contribuyente o responsable del pago de impuestos sobre actividades económicas deberán realizar durante los primeros quince (15) días de cada mes una declaración jurada mensual de ingresos brutos ante la administración de Gestión tributaria municipal, en la que determinará el monto del impuesto sobre las actividades económicas que pagar por concepto de cada una de las actividades que desarrolle durante el mes al que se refiere la declaración y adquirir el referido formulario, a los fines de la ley previo el pago del valor establecido en la ordenanza de Tasas de Administrativas, por antes a la oficina receptora que para tal fin establezca la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal.

A la Declaración Jurada de Impuestos sobre Actividades Económicas deberá anexarle:

1. *Certificado de solvencia municipal por concepto de impuesto de Actividades Económicas, impuesto sobre Inmueble Urbanos o propiedad inmobiliaria, impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial de Aseo Urbano.*
2. *Planilla de Deposito o Comprobante de pago del primer (1er) trimestre o de la cancelación del año completo, según sea el caso original y fotocopia correspondiente al ejercicio fiscal objeto de la declaración de impuesto sobre las Actividades Económicas (Ingresos Brutos)*
3. *Balance general y estado de ganancia y perdidas, firmado por un contador público colegiado del ejercicio objeto de la declaración, en caso contrario el contribuyente mediante cartas se compromete a consignarlas dentro de los quince (15) días siguiente al plazo para presentarlas conforme a lo establecido en el sistema tributo nacional.*
4. *Copia fotostática de la declaración del impuesto al valor agregado (IVA) correspondiente al ejercicio económico declarado. En caso contrario el contribuyente mediante cartas se compromete a consignarlas dentro de los quince (15) días siguiente al plazo para presentarlas conforme a lo establecido en el sistema tributo nacional.*
5. *Copia fosfática de la última declaración de impuesto sobre actividades Económicas o de ingresos Brutos Municipal anual presentada.*
6. *En caso de ser sucursal, presentar relación discriminada de ingresos Brutos por municipios.*
7. *Copias de las actas de reformas de sus estatutos (si las hubieren realizados)*
8. *Copia de los comprobantes de retención firmados y sellado por el agente de Retención ISLR, IVA Municipal.*
9. *Cualquier otro documento que requiera la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal de conformidad con la providencia administrativa que se dicte al efecto.*

El Director (a) de Dirección de Gestión y Administración Tributaria, no renovara la licencia de actividades económicas aquellos contribuyentes que estén en mora con el Tesoro Municipal del Municipio Chaguaramas por el concepto del impuesto regulado en este u otra Ordenanza de carácter Tributario.

ARTÍCULO 62: *Todos los sujeto pasivos obligados al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza, deberá llevar sus registros contables de manera que quede evidenciado el ingreso atribuible a cada una de las jurisdicciones municipales en las que tengan un establecimiento permanente, se ejecute una obra o se preste un servicio y a ponerlos a disposición de las administraciones tributarias locales cuando les sean requeridos, adicionalmente deberá llevar contabilidad detallada de sus ingresos, ventas u operaciones conforme a las disposiciones de la legislación nacional y de acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y las Normas Internacionales de Contabilidad, de conformidad con el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.*

ARTICULO 63°: *El Alcalde o Alcaldesa mediante Decreto podrá otorgar prórroga para la presentación de la Declaración Jurada de Impuestos sobre Actividades Económicas, oída la*

opinión del Director(a) de Gestión y Administración Tributaria.

ARTÍCULO 64º: *La Declaración Definitiva y sus recaudos deberán ser consignados por los contribuyentes o responsables, ante la Dirección de Gestión y Administración Tributaria, dentro del plazo correspondiente, contados a partir del quinto día (05) después del cierre de su ejercicio contable o periodo fiscal de cada año según sus estatutos o actas constitutivas y comprenderá el período del año inmediatamente.*

PARÁGRAFO ÚNICO: *Los contribuyentes que no tengan un año de actividad para la fecha en que están obligados a efectuar la Declaración Definitiva a que se refiere este Capítulo y autoliquidar el impuesto resultante de conformidad con los artículos 60 y 61 de la presente Ordenanza, presentarán la Declaración que cubra el lapso comprendido desde el día del inicio de la actividad hasta el cierre de su ejercicio contable o periodo fiscal de cada año según sus estatutos o actas constitutivas.*

ARTÍCULO 65º: *A los fines indicados en este Capítulo, en el mes de Diciembre de cada año, sin perjuicio de que se pueda hacer en otros meses, el Director(a) de Gestión y Administración Tributaria, hará del conocimiento público, la obligación en que están los contribuyentes de presentar la Declaración jurada regulada en este Capítulo, con el impuesto autoliquidado. Igualmente, hará mención de las sanciones a que se exponen los contraventores, conforme a esta Ordenanza.*

ARTÍCULO 66º: *La ausencia de la Licencia de Actividades Económicas, legalmente expedida conforme a esta Ordenanza, no exime al infractor de la obligación de presentar la declaración y de autoliquidar y pagar el impuesto establecido en la misma. La no presentación de la Declaración de Ingresos Brutos y la falta de pago del impuesto respectivo por parte de los contribuyentes o responsables de los establecimientos permanentes o bases fijas ubicados en jurisdicción de este Municipio y que carezcan de la Licencia de Actividades Económicas, acarreará las sanciones previstas en esta Ordenanza, sin perjuicio de las facultades de determinación de oficio que tiene la Dirección de Gestión y Administración Tributaria.*

ARTÍCULO 67º: *En los casos de establecimientos permanentes que hayan cesado definitivamente en sus actividades o cuando se trate de la conclusión de las obras previstas en el artículo 6, de esta Ordenanza, se considerará terminado el ejercicio, el día de cesación de actividades o el de la conclusión de dichas obras, respectivamente, y los contribuyentes o responsables deberán presentar la declaración correspondiente al período, autoliquidar el impuesto resultante y pagarlo, dentro del mes siguiente a la fecha de terminación de obra o cese de actividades.*

CAPÍTULO II. DE LAS DECLARACIONES DE QUIENES EJERZAN ACTIVIDADES

EN FORMA EVENTUAL O TRANSITORIA.

ARTÍCULO 68º: *Quienes estén sujetos al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza, y ejerzan actividades comerciales, en forma eventual o ambulante, o contribuyente transeúnte (transitorio) están obligados a presentar, terminado el período del ejercicio eventual o transitorio de las actividades, ante la Dirección de Gestión y Administración Tributaria, una Declaración Definitiva del total de los Ingresos Brutos obtenidos durante el lapso en que se ejercieron las actividades, y autoliquidar por rama y actividad el impuesto resultante y pagarlo, en la forma y dentro de los plazos previstos en la presente Ordenanza.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *A los fines de esta Ordenanza, se entiende por ejercicio de actividades comerciales en forma eventual, aquellas que se realizan en forma ocasional o discontinua por períodos no superiores a dos meses y el ejercicio en forma continua pero sólo en determinadas épocas del año siempre que no excedan de seis (6) meses, en los locales o instalaciones fijas, pero removibles una vez terminado el período del ejercicio de dichas actividades. Estas actividades son distintas a las establecidas en el Parágrafo Primero del artículo 5º de la presente Ordenanza.*

PARAGRAFO SEGUNDO: *Cuando se trate de contribuyentes transeúntes, de acuerdo al parágrafo tercero del artículo 2, por parte de quienes no tengan sede en el Municipio y cuyas actividades consistan en la ejecución de obras o servicios en la jurisdicción del Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas del Estado Guárico, para iniciar las actividades, deberán notificar previamente y por escrito, a la Dirección de Gestión y Administración Tributaria, la fecha en que iniciarán la actividad con indicación de la dirección donde ejercerán y el lapso de su duración como ejercicio estimado. A los fines de la determinación inicial, liquidación y pago del impuesto correspondiente al ejercicio en cuestión, será utilizada la estimación de ingresos brutos notificada por el contribuyente transeúnte, según monto presupuestado de la obra a ejecutar o monto del contrato otorgado para la prestación del servicio u obra a ejecutar, la cual se ajustara con los ingresos reales documentados por el contribuyente.*

ARTÍCULO 69º: *La Declaración deberá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al de la fecha de terminación de las actividades, ante la Dirección de Gestión y Administración Tributaria y se realizará en los formularios que el Director(a) de Hacienda Municipal o quien haga sus veces autorice a tal fin; debiendo acompañarse de los siguientes recaudos: 1) La relación del monto de los Ingresos Brutos obtenidos durante el período del ejercicio efectivo de las actividades determinadas conforme a esta Ordenanza y discriminada por rama y actividad. 2) Cualquier otro que a juicio de la Dirección de Gestión y Administración Tributaria o quien haga sus veces sea necesario.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *El impuesto deberá ser pagado por el contribuyente o responsable en su totalidad posterior a la presentación de la Declaración Definitiva de Ingresos Brutos y*

deberá presentar el documento comprobatorio del pago a los fines de obtener el respectivo Certificado de Solvencia por este concepto. El incumplimiento de esta obligación acarreará las sanciones establecidas en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: *En el caso de los Contribuyentes Eventuales o Ambulantes, el impuesto a que se refiere esta Ordenanza podrá también consistir en una cantidad fija para aquellas actividades a la que específicamente se le señale en el Clasificador de Actividades Económicas anexo de esta Ordenanza.*

TITULO VI

DE LA AUTOLIQUIDACION, LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

CAPITULO I

DE LA DETERMINACIÓN Y AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 70º: *El monto del impuesto regulado en esta Ordenanza, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4, 73, y 77 de la presente Ordenanza se determinará aplicando a la base imponible la tarifa contenida en el Clasificador de Actividades Económicas que es parte integrante de esta Ordenanza, el cual consiste en un catálogo de las actividades comerciales, industriales, de servicios o de índole similar que pudieran realizarse en jurisdicción del Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas del Estado Guárico, a las cuales se les atribuye un código de identificación, una alícuota que se aplicará sobre la base imponible correspondiente a ese ramo y un mínimo tributable para los casos en que proceda.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Cuando se ejercieren varias actividades clasificadas con códigos distintos, el impuesto se determinará aplicando a los ingresos brutos generados por cada actividad la tarifa que corresponda a cada una de ellas, según el Clasificador de Actividades Económicas. Cuando no sea posible determinar la base impositiva de cada una de las actividades sujetas a gravámenes distintos, el contribuyente determinará, liquidará y pagará el impuesto conforme a la alícuota más alta de las actividades ejercidas, a la totalidad del ingreso.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Con base a los ingresos brutos, declarados en forma definitiva por el contribuyente, se determinará el impuesto a pagar en el ejercicio, procediéndose a deducir el impuesto pagado por adelantado mediante la declaración estimada y retenciones que le fuesen practicadas, si fuere el caso, para lo cual deberá presentar los comprobantes respectivos; el ajuste resultante se pagará en una sola porción al momento de presentar la declaración definitiva, cuando fuese favorable al Municipio; en caso contrario o que fuese favorable al contribuyente, el monto resultante deberá ser compensado en la declaración estimada para el ejercicio fiscal que se inicia.*

ARTÍCULO 71º: *En el caso de las personas jurídicas o naturales que ejerzan como transeúntes una o más actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar en la jurisdicción del Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramos, pagarán, el impuesto que se determine aplicando el monto de las operaciones efectivamente realizadas en jurisdicción de este Municipio a la tarifa contenida en el Clasificador de Actividades Económicas que forma parte integrante de esta Ordenanza.*

ARTÍCULO 72º: *Cuando el monto del impuesto determinado sobre la base del movimiento económico sea inferior al señalado como mínimo tributable anual, los contribuyentes o responsables pagarán por concepto del impuesto al que contrae la presente Ordenanza, la cantidad mínima que se establezca para cada actividad como mínimo tributable, en el Clasificador de Actividades Económicas. En el caso de contribuyentes que no hayan obtenido ingresos brutos en el ejercicio fiscal por una o más actividades, tendrá igualmente la obligación de presentar ante la Dirección de Hacienda, la Declaración de Ingresos Brutos, pagando por concepto de impuesto por cada actividad no desarrollada, el Mínimo Tributario que establezca el Clasificador de Actividades Económicas. El Mínimo Tributario, sólo será aplicable cuando en forma previa y expresa se determine, a través de las Declaraciones de Impuestos presentadas y autoliquidadas por los sujetos obligados al pago del impuesto previsto en la presente Ordenanza o a través de la Determinación o Liquidación de Oficio, que el monto del impuesto calculado conforme a las disposiciones de este capítulo, sea inferior a aquel. En ningún caso podrá aplicarse el Mínimo Tributario sin cumplir previamente el Procedimiento de Autoliquidación o el de Liquidación de Oficio, en la forma prevista en la presente Ordenanza.*

ARTÍCULO 73º: *Los contribuyentes o responsables que ejerzan actividades comerciales, industriales, de servicio o de índole similar clasificadas en dos o más grupos contenidos en el Clasificador de Actividades Económicas, pagarán de acuerdo a la tarifa que corresponda a cada uno de ellos.*

CAPITULO II. DE LA RECAUDACION, PERIODOS Y PAGO DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 74º: *El monto del impuesto (Estimado) se liquidará por anualidades y se pagará en cuatro porciones o trimestres; pudiendo optar de un pago mensual y consecutivo de acuerdo a las normas establecidas en la Ordenanza sobre Hacienda Pública Municipal y de conformidad a lo dispuesto en la presente Ordenanza. El primer trimestre o primera porción deberá ser pagado en el lapso comprendido entre el 05 del mes de Enero y el 15 de Febrero de cada año durante el lapso de la Declaración.*

PARÁGRAFO ÚNICO: *En el caso de pagos mensuales se harán los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, los pagos trimestrales deberán ser pagados durante los treinta (30) primeros días continuos de cada uno de los trimestres subsiguientes al primero, o sea, en los meses de*

Abril, Julio y Octubre.

ARTÍCULO 75°: *Para quienes ejerzan actividades económicas en jurisdicción del Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas de manera eventual, el pago del impuesto resultante de la Declaración respectiva deberán realizarlo en una (1) sola porción, al momento de realizar la correspondiente Declaración de Impuestos sobre Actividades Económicas.*

ARTÍCULO 76°: *La clasificación de las actividades gravables de conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza estará a cargo del Departamento de Liquidación de la Dirección de Gestión y Administración Tributaria.*

ARTÍCULO 77°: *El monto del impuesto liquidado por la Dirección de Gestión y Administración Tributaria. o quien haga sus veces, conforme al procedimiento de la determinación de oficio, se pagará en su totalidad en una sola porción.*

ARTÍCULO 78°: *El pago fraccionado del impuesto determinado durante el ejercicio Económico de que se trate estará sujeto a las siguientes limitaciones: 1) Si los sujetos pasivos del pago del impuesto determinado no presenten la Declaración Anual dentro del plazo establecido en ésta Ordenanza, no podrán hacer uso de la modalidad del pago fraccionado y deberán pagar la totalidad del impuesto en una sola porción. 2) La falta de pago o el pago incompleto del monto de cualquiera de las porciones, el pago fuera del término de vencimiento de alguna de las mismas, hará exigible la totalidad las porciones restantes, más los intereses moratorios y recargos correspondientes.*

ARTÍCULO 79°: *Los sujetos pasivos o contribuyentes, que paguen la totalidad del impuesto determinado de Ejercicio inmediatamente anterior y, realicen la Declaración estimada, al igual que paguen por lo menos las dos (2) primeras porciones del año en el lapso comprendido entre el 05 de enero y el 31 de enero de cada año, gozarán de una rebaja o descuento de un diez por ciento (10%) del monto del impuesto liquidado para ese año. Este beneficio se limitará solo a los períodos fiscales no vencidos y hasta la fecha del 31 de enero luego de ello, hasta el quince (15) de febrero sólo se recibirán las Declaraciones sin el beneficio del descuento correspondiente.*

ARTÍCULO 80°: *Los períodos normales de cobranza serán los primeros treinta (30) días de cada trimestre durante el cual los contribuyentes, podrán pagar sus obligaciones voluntariamente en las Oficinas Receptoras de Fondos Municipales. El Departamento de Recaudación establecerá el Plan Operativo respectivo a fin de potenciar la gestión recaudadora de la Dirección de Gestión y Administración Tributaria., en el marco de las competencias a ella atribuidas. Vencido este plazo, se iniciará el procedimiento de apremio administrativo para el cobro de los adeudos correspondientes, el cual cesará en el momento en que el contribuyente, pague lo adeudado más los gastos del procedimiento, o se haya celebrado un Convenio de Pago, sin perjuicio de las sanciones aplicables, si las hubiere.*

PARÁGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes o responsables que pagaren sus obligaciones tributarias, en las Oficinas receptoras de fondos municipales o a través del Departamento de Recaudación adscrito a la Dirección de Gestión y Administración Tributaria., mediante Cheques de Empresas o Personales y éstos resultaren devueltos, el referido Departamento iniciará un proceso de cobranza cargando un porcentaje adicional equivalente a Diez por ciento (10%) por concepto de Gestión de Cobranza, sobre los montos de los Cheques Devueltos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Queda entendido que, si se tratase de un cheque devuelto que por causas imputables al contribuyente emisor no ha podido hacerse efectivo en el lapso arriba indicado durante las gestiones de cobranza que realice el Departamento de Recaudación de la Dirección de Gestión y Administración Tributaria, en el entendido que dicho cheque era destinado al pago que por concepto de Autoliquidación del impuesto sobre actividades económicas, que el contribuyente estaba obligado a realizar, ello se considerará como una contravención a lo dispuesto en este artículo así como de los artículos 60 y siguientes de la presente Ordenanza, y por lo tanto no se considerará admitida la Declaración de Impuesto sobre Actividades Económicas producto de Ingresos brutos, sin perjuicio, de que el contribuyente solicite la Determinación de Oficio establecida en esta Ordenanza y sin perjuicio de las sanciones a que diere lugar la contravención.

ARTÍCULO 81º: Cuando se trate de contribuyentes que ejerzan las actividades a que se contrae la presente Ordenanza, en calidad de transeúntes, y en el caso del comercio eventual o ambulante, la clasificación de las actividades será efectuada por la Dirección de Gestión y Administración Tributaria. Los contribuyentes o responsables a que se refiere este artículo deberán pagar el impuesto correspondiente en la oportunidad del otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas de la siguiente manera: a) En el caso de los sujetos pasivos en calidad de eventual, la actividad será gravada inicialmente con el Mínimo Tributario anual establecido en el Clasificador de Actividades Económicas. En caso de los sujetos pasivos en calidad de contribuyentes transeúntes, inicialmente pagaran en base a la estimación de los montos de las obras o servicios a ejecutar en el municipio aplicando la tasa establecida en el Clasificador de Actividades Económicas; el tributo deberá ser pagado previamente en una Oficina receptora de fondos Municipales, mediante planilla liquidada por la Dirección de Gestión y Administración Tributaria., a la presentación de la solicitud o notificación, en todo caso antes de iniciar actividades en la jurisdicción del Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas, que servirá de constancia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71 de la presente Ordenanza.

DE LOS INTERESES MORATORIOS.

ARTÍCULO 82º: La falta de pago de la obligación tributaria establecida en esta Ordenanza, dentro del plazo establecido, hace surgir de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo, la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

CAPITULO III. DE LA DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OFICIO.

ARTÍCULO 83º: Cuando por cualquier motivo, el contribuyente o responsable dejare de presentar la Declaración de que trata el Título V de la presente Ordenanza, el Director(a) de Gestión y Administración Tributaria., por órgano del Departamento de Auditoría Fiscal procederá a determinar y liquidar de oficio, sobre base cierta o sobre base presunta el impuesto correspondiente, conforme al procedimiento establecido en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza, y lo aplicable del Código Orgánico Tributario. A los fines de la Determinación de oficio del impuesto previsto, la Dirección de Hacienda Municipal, procederá a efectuarla de la siguiente manera: A) Sobre Base Cierta, con apoyo de los elementos que permiten conocer en forma directa la existencia y cuantía de la obligación tributaria. B) Sobre Base Presunta, si fuere imposible obtener los elementos de juicio sobre base cierta, bien porque fuere imposible conocer los ingresos brutos obtenidos, o bien porque el sujeto pasivo no los proporcionó a la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, y ésta no los pudiera obtener por sí misma. En este caso, el sujeto pasivo no podrá impugnar la liquidación por oficio, sobre la base de hechos o elementos que hubiera ocultado o no exhibidos, cuando le fueron requeridos. C) A los actos administrativos que se originen en la aplicación de las normas tributaria de ésta Ordenanza, le serán aplicables las normas sobre revisión de oficio contenidas en el Código Orgánico Tributario. Para la determinación sobre base cierta o sobre base presunta se tomará en cuenta lo que al respecto establece el Código Orgánico Tributario en cuanto sea aplicable.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el contribuyente consigne los recaudos solicitados en el proceso de determinación por oficio y el funcionario actuante no tenga los soportes suficientes, se procederá a aplicar la verificación sobre base presuntiva, en todo caso a los fines de obtener el monto a declarar sobre la base presuntiva, la Dirección de Gestión y Administración Tributaria., podrá utilizar cualquier procedimiento que estime conveniente en merito de los hechos y circunstancias que tengan vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación tributaria, incluida la verificación mediante el apostamiento de uno o varios funcionarios competentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La determinación sobre base presunta no podrá ser reconsiderada, apelada ni impugnada fundándose en hechos que el contribuyente hubiere ocultado a la Dirección de Gestión y Administración Tributaria dentro del plazo que al efecto fija la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal.

VERIFICACION DE LAS DECLARACIONES.

ARTÍCULO 84º: Efectuada la clasificación de Actividades por parte de la Dirección de Gestión y Administración Tributaria o quien haga sus veces, la determinación y autoliquidación del impuesto por parte del contribuyente, el Director(a) o el funcionario revestido de autoridad, por iniciativa propia y si lo estima conveniente, o a solicitud del Síndico(a) Procurador Municipal, ordenará al Departamento de Auditoría Fiscal el examen de las Declaraciones y la realización de las investigaciones que estime pertinentes, y pedir la exhibición de los libros y comprobantes del

contribuyente y acceder a los sistemas computarizados relacionados con la investigación para verificar la exactitud de los datos suministrados o la sinceridad de las actividades realizadas e ingresos declarados.

ARTÍCULO 85°: *Si de tales investigaciones y verificaciones se encontrare que debe modificarse la clasificación o el aforo, el Director(a) de Gestión y Administración Tributaria o el funcionario revestido de autoridad, procederá en consecuencia, y lo resuelto lo notificará al contribuyente, de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y el Código Orgánico Tributario mediante Resolución Motivada.*

DE LA LIQUIDACIÓN COMPLEMENTARIA.

ARTÍCULO 86°: *Cuando se comprobare que existen impuestos causados y no liquidados o impuestos liquidados por un monto inferior al correspondiente, o cuando se comprueben alteraciones en cualesquiera de los datos y requisitos exigidos en los artículos relativos a la Declaración, el Departamento de Auditoría Fiscal de oficio o a instancia de la parte interesada hará la rectificación del caso, practicará la liquidación complementaria a que hubiere lugar mediante Resolución motivada debidamente suscrita por el Director(a) de Gestión y Administración Tributaria o el funcionario revestido de autoridad, el cual ordenará expedir al contribuyente o responsable la Planilla adicional respectiva, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, todo de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y el Código Orgánico Tributario.*

OPORTUNIDAD DEL PAGO DEL IMPUESTO O PAGO DETERMINADO DE OFICIO.

ARTÍCULO 87°: *El impuesto determinado de oficio, así como las multas impuestas por la Dirección de Gestión y Administración Tributaria, deberá ser pagado en su totalidad, por los sujetos pasivos luego de haber sido efectuada la determinación correspondiente. Quedan a salvo los Convenios de Pago que se suscribieren con el contribuyente o responsable y los mecanismos para el ejercicio de la defensa de los sujetos pasivos. De no pagarse la obligación dentro de los lapsos correspondientes, se considerará la obligación de plazo vencido y por tanto, líquida y exigible, ejerciendo la Dirección de Hacienda Municipal, el derecho a obtener el producto del reparo, multas y demás accesorios mediante la instauración del juicio ejecutivo establecido en el Código Orgánico Tributario.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *La determinación de oficio comporta la aplicación de las sanciones que fueren procedentes.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *El impuesto determinado de oficio deberá ser pagado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la determinación.*

ARTÍCULO 88°: *La Determinación de Oficio del impuesto regulado en la presente Ordenanza,*

se efectuará conforme al procedimiento establecido en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y en forma supletoria el Código Orgánico Tributario. La determinación de oficio solo procede en los casos siguientes: 1) Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración jurada dentro del lapso establecido. 2) Cuando sea solicitado por el contribuyente dentro del mes siguiente a aquel previsto para la declaración. 3) Cuando la declaración ofreciere dudas debidamente fundadas y razonadas relativas a su sinceridad o exactitud. 4) Cuando el contribuyente o responsable, no exhiba los libros y documentos pertinentes. 5) Cuando el infractor estuviere ejerciendo las actividades gravadas, sin haber obtenido la correspondiente licencia de actividades económicas. 6) Cuando el contribuyente o responsable haya agregado en la planilla de declaración jurada códigos de actividad no autorizados en su respectiva licencia de actividades económicas. 7) En los demás casos previstos en esta u otras Ordenanzas municipales. 8)

ARTICULO 89° *Toda persona natural o jurídica que se establezca bajo cualquier modalidad en jurisdicción de este Municipio podrá ser objeto de una investigación fiscal a los fines de determinar la existencia o no de crédito fiscal a favor del Municipio.*

ARTÍCULO 90°: *Los errores materiales o de cálculo que se observen en las liquidaciones deberán ser corregidos a petición del contribuyente o de oficio por el Director(a) de Gestión y Administración Tributaria o el funcionario revestido de autoridad.*

CAPITULO IV. DE LAS CERTIFICACIONES DE SOLVENCIA.

ARTICULO 91°: *Cuando estén sujetos pasivos, contribuyentes, o terceros con interés legítimo, deban acreditar el cumplimiento de obligaciones tributarias, solicitaran un certificado de solvencia municipal a la dirección de gestión y administración tributaria municipal, dicho certificado de solvencia, deberá ser expedido en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.*

PARAGRAFO PRIMERO: *Para la expedición de la solvencia municipal, se requerirá el pago previo de todas las tasas e impuestos de las ordenanzas que tengan vinculación con el contribuyente.*

PARAGRAFO SEGUNDO: *Para el otorgamiento de la solvencia municipal, el interesado deberá consignar los siguientes recaudos:*

- 1. Solicitar por escrito, en los formularios especiales autorizados elaborados para tal fin por la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal.*
- 2. Constancia del pago de la tasa a la que se refiera el artículo.*
- 3. Copia de licencia de actividades económicas o Licencia Provisional (S/L).*
- 4. Copia de la última solvencia recibida.*

5. Los demás documentos que se considere la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 92°: *Se presume que los interesados han cumplido sus obligaciones tributarias cuando han observado las disposiciones establecidas en esta Ordenanza, sin perjuicio del derecho de la Dirección de Gestión y Administración Tributaria a verificar la exacta aplicación de las normas dentro del término de prescripción. En todo caso, la Dirección de Gestión y Administración Tributaria podrá ordenar efectuar las Fiscalizaciones pertinentes para comprobar la existencia de eventuales infracciones.*

ARTÍCULO 93°: *Los Certificados de Solvencia Municipal tendrán efecto liberatorio respecto de los contribuyentes y responsables solo cuando se emitan sobre la base de Resolución Firme emitida por la Dirección de Gestión y Administración Tributaria, o cuando así surja del propio documento, y frente a terceros, en todos los casos, en cuanto a los pagos a que ellos se refieren.*

PARÁGRAFO ÚNICO: *El error o irregularidad en que hubiere incurrido la Dirección de Gestión y Administración Tributaria, al emitir los Certificados de Solvencia Municipal, les hará perder su efecto liberatorio. No obstante, conservarán tal efecto frente a terceros, salvo que se pruebe comisión de defraudación.*

TITULO VII. DE LOS INCENTIVOS AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO CHAGUARAMAS.

CAPITULO I. DE LAS REBAJAS.

ARTICULO 94°: *Los propietarios de los establecimientos industriales que se establezca por primera vez en este municipio, obtendrá una rebaja del cinco por ciento (5%) de impuesto a pagar durante el primer año de su actividad operativa el 2° y 3° año de su actividad operativa obtendrán una rebaja de diez por ciento (10%) del impuesto a pagar, siempre y cuando justifiquen el empleo de por menos del cincuenta por ciento (50%) de los trabajadores venezolanos de conformidad. En cuanto a los propietarios de los establecimientos comerciales que se establezcan por primera vez bajo las mismas condiciones y que empleen por lo menos, al cincuenta por ciento (50%) de los trabajadores venezolanos residenciados en este municipio, se beneficiaran con una rebaja del diez por ciento (10%) durante el primer año de operaciones, cinco por ciento (5%) para el segundo año.*

A tal efecto, los propietarios de los establecimientos industriales y comerciales que deseen gozar del beneficio establecido de este artículo, deberá anexar a la solicitud, copia de la nómina de la industria o comercio que solicita el beneficio y la constancia de residencia de cada uno de los

trabajadores señalados, expedida por la constancia de residencia de cada uno de los trabajadores señalados, expedida por la oficina del registro civil o del consejo comunal o entidad autorizada. El departamento de fiscalización adscrito a la dirección de Gestión y administración tributaria municipal verificara la veracidad de la información suministrada y comunicara los resultados por escrito al director de dirección de Gestión y Administración Tributaria a los efectos de la emisión de la Republica que otorgue o reniegue el beneficio del solicitado.

ARTÍCULO 95°: *Las empresas y Cooperativas que no posean ningún tipo de vinculación en referencia a Contratación por parte de la Alcaldía del Municipio Autónomo Bolivariana de Chaguaramas del que realicen algún trabajo de reparación o mejoramiento de Bienes del dominio público municipal, o presten servicios de mantenimiento sobre dichos bienes, previamente autorizados por el Municipio, utilizando para ello tanto empleados u obreros de nacionalidad venezolana no adscritos a esta Alcaldía, con un costo del trabajo realizado que alcance como mínimo de **CUATRO PETROS (4 PTR)**, podrá optar por una rebaja hasta un equivalente de un cinco por ciento (5%) sobre el monto del pago en el Impuesto sobre Actividades Económicas que deban pagar por ante este Municipio Autónomo en el mismo ejercicio económico, previa inspección, aprobación y certificación de las Direcciones de Desarrollo Urbano y Catastro y, con la aprobación del Alcalde o Alcaldesa y del Síndico (a) Procurador, la cual comunicará los resultados de dicha inspección por escrito al Director (a) de Gestión y Administración Tributaria.*

PARÁGRAFO UNICO: *La Dirección de Gestión y Administración Tributaria, una vez recibidos los recaudos correspondientes, procederá a la emisión de la Resolución que firmará el Alcalde o Alcaldesa que otorgue o deniegue el beneficio solicitado.*

ARTÍCULO 96°: *Todo Contribuyente Contratista que posea contrato por el ejercicio de la actividad de construcción de Viviendas de Interés Social superior a **VEINTE PETROS (20PTR)** deberá cumplir con lo estipulado en el Artículo 34 de la Ley de Contrataciones Públicas.*

PARÁGRAFO ÚNICO: *Se entenderá por construcción de viviendas de interés social, la edificación de nuevos inmuebles residenciales que en una misma unidad puedan habitar una o más familias totalmente independientes calificadas como tales de conformidad al Ordenamiento Jurídico que rige la materia.*

ARTÍCULO 97°: *Las Industrias, comercios y similares ubicados en la jurisdicción de este Municipio, que conforme a los programas municipales de atención integrada al niño que a tal efecto cree la Alcaldía del Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas, apadrinen a uno o más niños, sufragando todo o parte de los gastos anuales de educación, alimentación, salud, vestido y calzado de estos pequeños ciudadanos en condición de pobreza crítica, obtendrán una rebaja del cinco por ciento (5%) del impuesto a pagar durante el año impositivo correspondiente, previa deducción en su Declaración Jurada de Ingresos Brutos, de los gastos incurridos en el apadrinamiento.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Deberá demostrar dicho apadrinamiento con documentación*

emanada del Programa Municipal de Atención al Niño, Niñas y Adolescente y, deberá estar debidamente reglamentado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Los industriales, comerciantes y similares tendrán derecho a recibir trimestralmente un informe sobre la ejecución de estos Programas.*

ARTÍCULO 98°: *Se concede rebaja al impuesto regulado en esta Ordenanza, por concepto de presentación en los establecimientos comerciales de talento en vivo, a través de empresas o empresarios de diversiones o espectáculos públicos, debidamente inscritos en el Registro que a tal fin lleve la Dirección de Gestión y Administración Tributaria, del quince por ciento (15%) del monto total del impuesto a pagar, siempre y cuando dicha presentación se efectúe entre tres (3) y cinco (05) días a la semana durante todo el año, esto siempre y cuando se solicite su verificación antes de dicho evento y el cual deberá ser verificado mediante fiscalización que realizará la Dirección de Gestión y Administración Tributaria para todos y cada uno de los mencionados eventos.*

ARTÍCULO 99°: *Todo contribuyente que solicite tales beneficios fiscales, deberán realizar la formalidad de inscripción por ante la Dirección de Gestión y Administración Tributaria, cumplir con todo el requerimiento y realizar la solicitud respectiva luego de ello, se elevaría a la Cámara Municipal para su discusión y aprobación en sesión en los casos que correspondan.*

CAPITULO II.

DE LAS EXENCIONES.

ARTÍCULO 100°: *La exención es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria otorgada por la Ley según lo define el Código Orgánico Tributario por tanto, pudiesen solicitar tal beneficio los contribuyentes que se encuentren enmarcados dentro de los lineamientos para tal beneficio y que mediante exposición de motivos suficientemente sustentada pudiesen gozar del mismo. 1- Los Institutos Autónomos Nacionales, Estadales o Municipales y las empresas Municipales siempre que no persigan fines de lucro, por los enriquecimientos obtenidos como medios para lograr sus fines, que en ningún caso distribuyan ganancias, beneficios de cualquier índole. 2- Las Mancomunidades sin fines de lucro, en las cuales participe el Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas. 3- Los propietarios de pensiones familiares que alojen hasta tres (3) huéspedes que no mantenga vínculo de consanguinidad y que sea demostrable a través de la Dirección de Desarrollo Social de este Municipio y su estadía demostrable sea superior a ocho (8) meses. Los contribuyentes que realicen la actividad de hospedaje o alojamiento de personas de la tercera edad y/o discapacitados en lugares de retiro siempre que no persigan fines de lucro, por los enriquecimientos obtenidos como medios para lograr sus fines, que en ningún caso distribuyan ganancias, beneficios de cualquier índole. 1- Quienes ejerzan la actividad artesanal, cuando ésta se realice en la propia residencia, sin la intervención de terceros y que sus ingresos no excedan a Cinco Salarios Mínimos Mensuales. 2- Los servicios de educación prestados en los niveles de educación preescolar, básica, media, diversificada y educación especial, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación; 3- Los servicios de educación para el deporte en la que se imparta solo una (01) disciplina; 4- Los vendedores ambulantes minusválidos con discapacidad y que ejerzan eventualmente el*

comercio como venta de periódicos, revistas, libros y similares con residencia en el Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas; 5- Los que determine el Concejo Municipal mediante Ordenanza Especial.

ARTÍCULO 101º: Los beneficiarios de las exenciones previstas en los numerales anteriores, deben comprobarle a la Administración Tributaria tal condición para su disfrute, la cual le otorga en cada caso la calificación y el Registro de la exención correspondiente. Este calificativo de exención se solicita por medio de un escrito en original y dos copias dirigido a la Dirección de Gestión y Administración Tributaria.

ARTÍCULO 102º: Las personas que resulten exentas de conformidad a lo establecido en este Capítulo, quedan sujetas al cumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente Ordenanza.

CAPITULO III.

DE LAS EXONERACIONES.

ARTÍCULO 103º: El Alcalde o Alcaldesa, previa autorización concedida por el Concejo Municipal mediante acuerdo aprobado con mayoría no inferior a las dos terceras (2/3) partes, podrá exonerar total o parcialmente del pago del impuesto regulado en esta Ordenanza, el ejercicio de las siguientes actividades:

A: Las efectuadas por sociedades, asociaciones o fundaciones en las cuales la República, los Estados, los Municipios u otras personas de derecho público, tengan una participación no menor del cincuenta por ciento (50%).

B: Las actividades industriales que vayan a ser ejercidas por personas naturales o jurídicas a establecerse por primera vez en el Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas y que, por el monto de su inversión y por su capacidad de generación de empleo, hayan sido declaradas de Interés Municipal, mediante acuerdo del Concejo Municipal a proposición del Alcalde o Alcaldesa.

C: Las que persigan fines de Previsión Social.

D: Las industrias ya establecidas que con relación al último año del ejercicio Fiscal incrementen en un cincuenta por ciento (50%) en su nómina con trabajadores residentes en el Municipio.

E: Las empresas que instalen en sus locales guarderías infantiles, cuyo funcionamiento prevé la legislación nacional, por un porcentaje no mayor al cero coma cinco por ciento (0,5%) del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Alcalde o Alcaldesa, mediante acuerdo aprobado por la mayoría simple de los miembros del Concejo Municipal del Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas, podrá establecer mediante Resolución o Decretos Especiales, otros beneficios impositivos tales como desgravámenes, exenciones o exoneraciones parciales de hasta el Cincuenta por ciento (50%) del impuesto causado establecidos en esta Ordenanza, hasta por un lapso que no excederá de cuatro (4) años, prorrogables por cuatro (4) años adicionales tal cual lo establece la Ley del Poder Publico Municipal en su artículo 165; igualmente en estos casos se procurará que los

beneficios impositivos guarden coherencia con el régimen de incentivos fiscales que las autoridades competentes Nacionales y Municipales establezcan para la promoción y fortalecimiento de la economía u otros fines de interés general.

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Quien aspire gozar de las exoneraciones previstas en este artículo, deberá dirigir una comunicación a la Dirección de Gestión y Administración Tributaria o quien haga sus veces, exponiendo todas las razones y circunstancias en que fundamenta su solicitud. La Dirección de Gestión y Administración Tributaria, emitirá opinión y pasará la solicitud a consideración del Concejo Municipal del Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas, quien con vista al expediente administrativo podrá acordar la exoneración solicitada.*

PARÁGRAFO TERCERO: *El Concejo Municipal, mediante Ordenanza, podrá establecer otros supuestos de hecho para el otorgamiento de exoneraciones impositivas.*

ARTÍCULO 104º: *Los beneficiarios de las exenciones, establecidas en la presente Ordenanza, deberán participar a la Dirección de Gestión y Administración Tributaria, que gozan de tales incentivos fiscales, con el fin de su inclusión en el Registro de No Contribuyentes. A tal efecto, recibirán de la Dirección un Certificado de No Contribuyente del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole Similar, con vencimiento anual. Para la obtención del mismo los beneficiarios deberán cancelar la tasa que a los efectos establece la Ordenanza sobre Tasas Administrativas y los correspondientes timbres establecidos en La Ley de Timbres Fiscales del estado Guárico. Quienes sean sujetos del impuesto establecido en esta Ordenanza pero sean titulares de alguna exoneración del mismo, presentarán la Declaración Jurada de Ingresos provenientes del ejercicio de sus actividades, incluidas las exoneradas. La Declaración Jurada en el caso previsto en este Artículo, se presentará con las mismas formalidades establecidas en esta Ordenanza.*

TITULO VIII.

DEL CONTROL FISCAL Y ADMINISTRATIVO DE LOS PROCEDIMIENTOS. SECCION PRIMERA. AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTÍCULO 105º: *La Dirección de Gestión y Administración Tributaria, dispondrá de amplias facultades de verificación, fiscalización, vigilancia, investigación y determinación, para comprobar y exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias contenidas en las disposiciones de la presente Ordenanza, y de conformidad a lo establecido en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal, en el Código Orgánico Tributario y demás leyes especiales. En consecuencia podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en estos instrumentos legales y demás disposiciones relativas a su objeto y especialmente el contenido de las declaraciones juradas del contribuyente, así como*

investigar las actividades de aquellos que no las hubieran presentado. Esta disposición es extensiva a cualquier persona natural o jurídica que se dedique a actividades industriales, comerciales, de servicios o de índole similar en jurisdicción de este Municipio, aún cuando carezca de base fija o establecimiento permanente; no posean la Licencia de Actividades Económicas; estén exentos o exonerados del pago del impuesto previsto en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO UNICO: *La Dirección de Gestión y Administración Tributaria, podrá requerir el auxilio del la **Dirección General de la Policía del Poder Popular del Municipio Bolivariano de Chaguaramas** o de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización, vigilancia, investigación y determinación.*

ARTÍCULO 106°: *A los fines de la realización de las labores de inspección, verificación y fiscalización del impuesto previsto en la presente Ordenanza, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza sobre Hacienda Pública Municipal, la Dirección de Gestión y Administración Tributaria, contará con el cuerpo de funcionarios Fiscales y de Auditores Fiscales necesarios.*

ARTÍCULO 107°: *La realización de las actuaciones de verificación, fiscalización, vigilancia e investigación establecidas en este Capítulo, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ordenanza de La Dirección de Hacienda Municipal, serán autorizadas mediante Providencia Administrativa suscrita por el Director(a) de Administración Tributaria, quien haga sus veces o por el funcionario revestido de autoridad, funcionario en quien él delegue. Las informaciones y documentos que se obtengan de los contribuyentes, responsables o terceros por cualquier medio tendrán carácter reservado.*

ARTÍCULO 108°: *En los casos de pequeños o medianos establecimientos permanentes o bases fijas, cuya organización no permita ejercer un control sobre sus ventas u operaciones, el Director(a) de Administración Tributaria quien haga sus veces, podrá ordenar la Determinación de Oficio, sin perjuicio de que también ordene efectuar la correspondiente verificación mediante el apostamiento de un funcionario fiscal, por un período prudencial.*

ARTÍCULO 109°: *Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los Deberes Formales relativos a las tareas de verificación, fiscalización e investigación que realice la Dirección de Gestión y Administración Tributaria o quien haga sus veces y en especial deberán:*

1.- *Cuando lo requieran esta u otras Ordenanzas, y la Legislación Nacional.*

A: *Solicitar y obtener la Licencia de Actividades Económicas.*

B: *Inscribirse en los Registros pertinentes, aportando los datos necesarios y comunicando oportunamente sus modificaciones.*

C: *Solicitar y obtener la Renovación Anual de la Licencia de Actividades Económicas.*

D: Llevar contabilidad detallada de sus ingresos y operaciones, conforme a las prescripciones de la Legislación Nacional, y los Principios de Contabilidad generalmente aceptados, mantenerlas en el domicilio o establecimiento del contribuyente o responsable, sin perjuicio de lo establecido al respecto por la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

E: Presentar la Declaración de Impuestos sobre Actividades Económicas, producto de sus Ingresos Brutos, solicitudes y comunicaciones dentro del plazo fijado.

2: Permitir el Control de los funcionarios competentes adscritos a la Dirección de Hacienda.

3: Exhibir la Licencia de Industria y Comercio vigente en un lugar perfectamente visible a los fines de la fiscalización.

4: Exhibir y conservar en forma ordenada, mientras el tributo no esté prescrito, los Libros de comercio, los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles.

5: Informar y comparecer ante la Dirección de Gestión y Administración Tributaria o quien haga sus veces, cuando sea requerido.

6: Acatar las órdenes de la Dirección de Gestión y Administración Tributaria o quien haga sus veces, dictadas en uso de sus facultades legales.

7: Comunicar cualquier cambio en la situación que pueda dar lugar a la alteración de su responsabilidad tributaria, especialmente cuando se trate del término de las actividades del contribuyente.

8: Comunicar, dentro de los plazos previstos, las alteraciones ocurridas en sus establecimientos permanentes o bases fijas; o actividades, que impliquen modificaciones o extensión de la actividad económica gravada.

9: Dar cumplimiento a las Resoluciones, Órdenes, Providencias y demás decisiones dictadas por los órganos y Autoridades Tributarias Municipales, debidamente notificadas.

10: Cualquier otro deber u obligación tributaria establecida en la presente Ordenanza que por su naturaleza se entienda de naturaleza formal, sin perjuicio de lo dispuesto en esta materia en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 110°: Toda persona natural o jurídica sujeta al pago del Impuesto sobre actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar de que trata esta Ordenanza, deberá cumplir con los deberes formales relativos a la organización de sus negocios y en especial deberán:

a: Llevar contabilidad detallada de sus ingresos, ventas u operaciones conforme a las prescripciones de la legislación nacional y a la Licencia otorgada para el ejercicio en esta jurisdicción. A dicha contabilidad se ajustarán las declaraciones anuales con fines fiscales.

b: Solicitar a la Dirección de Hacienda, los permisos o Licencias e inscribirse en los registros correspondientes, aportar los datos que se les solicitaren y comunicar oportunamente las modificaciones que se operen en su negocio en lo referente a la inclusión de nuevos ramos de Actividades Económicas.

c: Conservar en forma ordenada, mientras el impuesto no esté prescrito, los libro de comercio, libros y registros especiales, documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos gravados.

d: Facilitar a los funcionarios fiscales autorizados, las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, sin perjuicio de lo establecido en esta Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar.

e: Presentar o exhibir en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, documentos, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias y/o formular las ampliaciones o aclaraciones que les fueren solicitadas.

f: Exhibir en un sitio visible la Licencia de Actividades Económicas respectiva para su funcionamiento en un sitio visible o en la cartelera fiscal.

g: Comunicar oportunamente los cambios de domicilio, denominaciones y/o razón social.

h: Comunicar el cese temporal de actividades del negocio o cierre definitivo del mismo.

i: Comparecer ante las oficinas de la Dirección de Gestión y Administración Tributaria, cuando su presencia sea requerida.

PARAGRAFO UNICO: A los efectos de la presente Ordenanza, son Deberes u Obligaciones Tributarias de carácter material a cargo de los contribuyentes o responsables: A: Pagar el impuesto regulado en la presente Ordenanza o sus porciones (Trimestres) dentro del Plazo, forma y condiciones aquí establecidas. B: Pagar los Reparos y accesorios que le sean determinados dentro del plazo, forma y condiciones aquí establecidas. C: Practicar la Retención del impuesto dentro del plazo, forma y condiciones establecidas en la presente Ordenanza. D: Cualquier otro deber u obligación tributaria establecida en la presente Ordenanza que por su naturaleza se entienda de naturaleza material, sin perjuicio de lo dispuesto en esta materia en el Código Orgánico Tributario. El incumplimiento de cualquiera de los deberes materiales que con carácter enunciativo se mencionaron anteriormente constituye un ilícito material que será sancionado de conformidad con lo estipulado en el Capítulo siguiente de la presente Ordenanza.

SECCION SEGUNDA. DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN.

ARTÍCULO 111º: La Dirección de Gestión y Administración Tributaria o quien haga sus veces, dispondrá de amplias Potestades de Fiscalización y Determinación para comprobar y exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias, además de las facultades establecidas sobre la materia en el Código Orgánico Tributario, las cuales se describen a continuación:

A: Verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en esta Ordenanza y especialmente el contenido de las Declaraciones Juradas del contribuyente y a investigar las actividades de quienes las hubiesen presentado.

B: Examinar libros, documentos, y papeles que registren o puedan registrar y comprobar las negociaciones u operaciones que resuman con los datos que deben contener las Declaraciones anuales.

C: Emplazar a los contribuyentes para que contesten interrogatorios sobre actividades u operaciones de las cuales puedan desprenderse, la existencia de derechos a favor del Municipio. En este sentido podrá librar hasta un máximo de tres (3) Citaciones de Comparecencia Obligatoria ante ese organismo, que en el plazo de tres (3) días hábiles a los fines de proporcionar la información que le sea requerida. Este plazo será menor cuando se trate de sujetos pasivos que realicen o realizaron, ejecuten o ejecutaron sus actividades sin haber obtenido previamente la correspondiente Licencia de Actividades Económicas.

D: Exigir a los contribuyentes, la exhibición de sus libros y documentos, practicar Citaciones de comparecencia obligatoria por ante su sede, en el lapso de tres (3) días hábiles, para proporcionar la información que le sea requerida. Este plazo será menor cuando se trate de sujetos pasivos que iniciaron sus actividades sin haber obtenido previamente la correspondiente Licencia.

E: Utilizar Programas y aplicaciones en Auditoría Fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los contribuyentes o responsables, y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.

F: Requerir información de terceros que por el ejercicio de sus actividades o hechos que hayan conocido, se relacionen con el ejercicio económico del sujeto pasivo; así mismo estará en la obligación de exhibir la documentación que repose en su poder, que se relacione o se vincule con la tributación fiscalizada.

G: Practicar inspecciones en los locales y medios de transporte ocupados o utilizados bajo cualquier título por los sujetos pasivos aún en horas no hábiles, previo el cumplimiento de las formalidades legales.

H: Dictar Actos Administrativos de efectos particulares y generales, que permitan reglamentar la aplicación de las normas contenidas en ésta Ordenanza mediante Providencia Administrativa.

I: Cuando existan indicios de la realización de hechos imponderables previstos en esta Ordenanza y se desconozca el o los sujetos pasivos, esta podrá ordenar fiscalizaciones e inspecciones por zonas, manzanas, sectores, parroquias, calles o avenidas.

J: Adoptar medidas preventivas, coercitivas y ejecutivas contra actos que violen o menoscaben la presente Ordenanza, a los fines de garantizar su cumplimiento o la restitución del Orden Jurídico infringido.

K: Requerir el auxilio del Resguardo Nacional Tributario o de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

L: Las señaladas en la Ordenanza de Hacienda Municipal y demás normativas vigentes sobre la materia en concordancia con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

PARÁGRAFO PRIMERO: *La realización de las actuaciones comprendidas en las facultades señaladas, será autorizada en cada caso por el Director(a) de Gestión y Administración Tributaria o quien haga sus veces, o realizadas por funcionario revestido de autoridad. La autorización de fiscalización se efectuará mediante Providencia Administrativa, debidamente notificada al sujeto pasivo y en la cual se indicará con toda precisión el contribuyente o responsable, tributos, períodos, y*

en su caso los elementos constitutivos de la base imponible a fiscalizar, identificación del funcionario que autoriza y del o los funcionarios autorizados, nombre del sujeto pasivo y dirección del establecimiento y número de Licencia, si fuere el caso, así como cualquier otra información que permita individualizar las actuaciones fiscales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: *La solicitud de información y documentación al sujeto pasivo o contribuyente, con motivo de la realización de las actividades de fiscalización, se efectuará mediante Acta de Requerimiento, debidamente numerada y fechada, en la cual se indicará el nombre del sujeto pasivo, dirección, número de Licencia si fuere el caso y documentación requerida. El Acta de Requerimiento deberá ser firmada por el funcionario autorizado y copia de la misma se entregará al sujeto pasivo.*

ARTICULO 112: *EL Alcalde o Alcaldesa, por ser el Administrador de la Gestión y Administración Tributaria, mediante Resolución podrá revestir de autoridad de Control y Fiscalización a funcionarios municipales para que actúen como Auditores y Fiscales, bajo los preceptos de esta ordenanza, la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y las normas tributarias que regulen la materia, directa o supletoriamente.*

RESERVA DE LAS ACTUACIONES FISCALES.

ARTÍCULO 113°: *El ejercicio de las facultades mencionadas en el artículo anterior, se ajustará a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario. Las informaciones y documentos que se obtengan de los sujetos pasivos, tendrán carácter reservado, pero podrán ser suministrados a cualquier ente de carácter Tributario Nacional o Local que lo requiera, apegados al principio de prestar concurso a los organismos tributarios que expresa el artículo 12 del Código Orgánico Tributario; promoviendo la cooperación en materia de fiscalización, auditoría e intercambio de información.*

ARTÍCULO 114°: *Cuando la Dirección de Gestión y Administración Tributaria, fiscalice, el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como cuando proceda a la Determinación de Oficio a que se refiere el artículo 88 de la presente Ordenanza, y en su caso, aplique las sanciones correspondientes, se sujetará al procedimiento de Fiscalización y Determinación previsto a tal efecto en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal o a quien ésta remita y/o Código Orgánico Tributario.*

ARTÍCULO 115°: *La Dirección de Gestión y Administración Tributaria, podrá desconocer la constitución de sociedades, celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos aun cuando estos sean manifiestamente inapropiados a la realidad económica perseguida por los contribuyentes. La decisión que la Dirección de Gestión y Administración Tributaria o quien haga sus veces, adopte conforme a esta disposición, sólo tendrá implicaciones tributarias frente al Municipio y en nada afectará las relaciones jurídicas privadas de los contribuyentes entre sí, con terceros o con el Tesoro Municipal.*

SECCION TERCERA.

DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACION.

ARTÍCULO 116°: *La Dirección de Gestión y Administración Tributaria, podrá verificar el cumplimiento de obligaciones o deberes formales, previstos en esta Ordenanza, y los deberes de los agentes de retención y percepción, e imponer las sanciones a que haya lugar. Las verificaciones aquí previstas se practicarán conforme al Procedimiento de Verificación previsto a tal efecto en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal o a quien ésta remita, y/o Código Orgánico Tributario.*

FUNDAMENTACIÓN DEL INFORME FISCAL.

ARTÍCULO 117°: *Cuando un contribuyente incumpla con uno o más de los siguientes supuestos:*

- 1) La no presentación de las Declaraciones anuales previstas en esta Ordenanza.*
- 2) Que las Declaraciones anuales no contengan los datos exigidos por ellas.*
- 3) Que los datos contenidos en las Declaraciones anuales no se corresponden con lo que aparezca en su contabilidad.*
- 4) Cuando éste no lleve la contabilidad correctamente.*
- 5) Cuando no exhiba los libros y los documentos respectivos. El Director(a) de Gestión y Administración Tributaria o quien haga sus veces, o el funcionario revestido de autoridad, a través de Resolución motivada, podrá de oficio, calificar las actividades del contribuyente, cumpliendo el procedimiento establecido en esta Ordenanza o supletoriamente, el establecido en el Código Orgánico Tributario.*

DEL ACTA DE REPARO.

ARTÍCULO 118°: *Cuando de la fiscalización practicada, resultare que un contribuyente no ha efectuado las declaraciones a que está obligado por esta Ordenanza, cuando las mismas no contengan los datos exigidos por ellas, cuando sus datos no corresponden con los que aparezcan en la contabilidad, cuando no exhiban los libros y documentos respectivos, o no ha pagado los impuestos correspondientes, o surgieren indicios de que ha declarado una base imponible menor de la obtenida realmente, o ha realizado actividades a cuya base imponible sea de una alícuota mayor, o ha incumplido en cualquier forma a las obligaciones que le impone esta Ordenanza, el funcionario fiscal competente iniciará el procedimiento de determinación de impuestos, accesorios y multas, de todo lo cual se dejará constancia en la respectiva Acta de Reparo, en la cual se indicará lo siguiente:*

- 1) Lugar y fecha de emisión.*
- 2) Identificación del contribuyente o responsable.*
- 3) Indicación del tributo, alcance de la verificación, documentación analizada, períodos fiscales correspondientes y, en su caso, los elementos fiscalizados de la base imponible e identificación de las actividades del sujeto pasivo dentro del Clasificador de Actividades Económicas.*
- 4) Hechos u omisiones constatadas y métodos aplicados en la fiscalización.*
- 5) Discriminación de los montos por concepto de tributos a los únicos efectos del cumplimiento de lo previsto en el artículo 185 del Código Orgánico Tributario.*
- 6) Elementos que presupongan la existencia de ilícitos sancionados con pena privativa de libertad, si los hubiere.*
- 7) Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado.*

8) Señalamiento del plazo para formular los descargos correspondientes. El Acta de Reparación se notificará al contribuyente o responsable por alguno de los medios contemplados en el Código Orgánico Tributario. El Acta de Reparación hará de plena fe mientras no se pruebe lo contrario.

ARTÍCULO 119º: En el Acta de Reparación se emplazará al contribuyente o responsable para que proceda a presentar la declaración omitida o rectificar la presentada, y pagar el tributo resultante dentro de los quince (15) días hábiles a la notificación del Acta.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos en que el reparo a uno o varios períodos provoque diferencias en las declaraciones de períodos posteriores no objetados, se sustituirá únicamente la última declaración que se vea afectada por efectos del Reparación.

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS.

ARTÍCULO 120º: Vencido el plazo establecido en el artículo anterior, sin que el contribuyente o responsable procediera de acuerdo a lo previsto en este, comenzará a correr un lapso de veinticinco (25) días hábiles siguientes, para que el sujeto pasivo formule los descargos y presente las pruebas para su defensa ante La Dirección de Gestión y Administración Tributaria o quien haga sus veces. En el caso de que el sujeto pasivo interponga los descargos previstos en esta Ordenanza, pero no aporte las pruebas pertinentes para su defensa, dentro del plazo establecido anteriormente, el Reparación formulado se considerará íntegramente ratificado.

DE LA RESOLUCIÓN CULMINATORIA DE SUMARIO.

ARTÍCULO 121º: Presentado el acto de descargos o transcurrido el lapso establecido en el artículo anterior, el Director(a) de Gestión y Administración Tributaria o quien haga sus veces, determinará si procede o no el reparo, con vista a los elementos que consten en el expediente, se señalará en forma circunstanciada el ilícito que se imputa, se aplicará la sanción pecuniaria y/o administrativa que corresponda y se intimarán los pagos que fueren procedentes. La resolución deberá contener los siguientes requisitos: Lugar y fecha de emisión. 1) Identificación del contribuyente o responsable y su domicilio. 2) Indicación del tributo, período fiscal correspondiente y, en su caso, los elementos fiscalizados de la base imponible. 3) Hechos u omisiones constatadas y métodos aplicados a la fiscalización. 4) Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas. 5) Fundamentos de la decisión. 6) Elementos que presupongan la existencia de ilícitos sancionados con pena restrictiva de libertad, si los hubiere. 7) Discriminación de los montos exigibles por tributos, intereses y sanciones que Correspondan, según los casos. 8) Recursos que correspondan contra la Resolución. 9) Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las cantidades liquidadas por concepto de recargos e intereses moratorios se calcularán sin perjuicio de las diferencias que resulten al efectuarse el pago del tributo o cantidad a cuenta de tributos omitidos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En la emisión de las Resoluciones a que se refiere este artículo, La Dirección de Gestión y Administración Tributaria o quien haga sus veces, deberá en su caso, mantener la reserva de la información proporcionada por terceros independientes que afecte o pudiera afectar su posición competitiva.

PLAZO DE LA RESOLUCIÓN CULMINATORIA DE SUMARIO.

ARTÍCULO 122º: *La Dirección de Gestión y Administración Tributaria, dispondrá de un plazo máximo de un (1) año contado a partir del vencimiento del lapso para presentar el escrito de descargos, a fin de dictar la Resolución final de sumario. Si la Dirección de Gestión y Administración Tributaria, no notificara válidamente la Resolución dentro del lapso previsto para decidir, quedará concluido el sumario y el acta invalidada y sin efecto legal alguno.*

RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES.

ARTÍCULO 123º: *El afectado podrá interponer contra la Resolución final del Sumario, los recursos administrativos y judiciales que el Código Orgánico Tributario establece.*

SECCION CUARTA. DE LAS NOTIFICACIONES.

ARTÍCULO 124º: *Los actos emanados de La Dirección de Gestión y Administración Tributaria en aplicación de la presente Ordenanza que produzcan efectos particulares deberán ser debidamente notificados. Las notificaciones serán realizadas en la forma regulada en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y supletoriamente por el Código Orgánico Tributario. En todo caso, cuando se trate de actos Administrativos definitivos, la notificación deberá contener el texto de la Resolución, indicando los recursos que proceden con expresión de los términos para ejercerlos de acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la presente Ordenanza, y de los órganos o Tribunales ante los cuales deben interponerse.*

TITULO IX.

DE LOS ILÍCITOS TRIBUTARIOS Y SANCIONES. CAPITULO I. DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 125º: *Las sanciones que imponga La Dirección de Gestión y Administración Tributaria, por el incumplimiento por parte de los contribuyentes y/o responsables, de los deberes u obligaciones de carácter formal contenidas en la presente Ordenanza se impondrán previo cumplimiento del procedimiento establecido en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y supletoriamente el Código Orgánico Tributario. Cuando la sanción corresponda al cierre de un establecimiento o su clausura, el Director(a) o quien haga sus veces, ordenará la apertura del procedimiento previsto para estos casos en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y supletoriamente el Código Orgánico Tributario.*

PARAGRAFO UNICO: *Cuando las multas establecidas en esta ordenanza estén expresadas en PETRO (PTR), se utilizara el valor del PETRO Emitido por el BCV que estuviere vigente para el momento del pago si fuera en bolívares u otras divisas.*

La aplicación de las sanciones, no dispensas del pago de los impuestos y accesorios adeudados al tesoro municipal.

La acción u omisión que viole normas tributarias son punibles, de acuerdo a lo pautado en esta ordenanza.

ARTÍCULO 126°: *Las sanciones por las contravenciones a esta Ordenanza serán aplicadas por el Director(a) de Gestión y Administración Tributaria o por el funcionario revestido de autoridad, sin perjuicio de los recursos que contra ellas puedan ejercer los contribuyentes o responsables y sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales. Las sanciones aplicables son:*

A: Multa.

B: Suspensión de la Licencia de Actividades Económicas.

C: Cierre temporal del Establecimiento.

D: Revocación de la Licencia de Funcionamiento.

E: Clausura o Cierre definitivo del Establecimiento.

F: Retiros de ramos o actividades.

G: Retención temporal de mercancía e instrumentos de comisión, por un lapso no mayor de treinta (30) días.

H: Decomiso de Materiales, Inventarios de Mercancías, Equipos y Maquinarias como garantía de los tributos multas no cancelados.

I: Cualesquiera otras establecidas en el Código Orgánico Tributario, aplicable a la materia tributaria municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: *Cuando las multas establecidas en esta Ordenanza estén expresadas en Petros (PTR), se utilizará el valor del Petro emitido al momento por el Banco Central de Venezuela que estuviere vigente para el momento del pago. La aplicación de las sanciones, no dispensan del pago de los impuestos y accesorios adeudados al Tesoro Municipal. La acción u omisión que viole normas tributarias son punibles, de acuerdo a lo pautado en esta Ordenanza.*

ARTÍCULO 127°: *Serán sancionados en la forma prevista en este artículo quienes iniciaren o ejercieren actividades generadoras de impuestos sin haber obtenido la Licencia o haber hecho la notificación si fuese el caso, con multa cuyo monto será igual a la cantidad que le hubiere correspondido pagar por concepto del impuesto durante todo el tiempo de su funcionamiento, aumentada dicha multa en un monto que oscilará entre un Veinte por ciento (20%) y un Cincuenta por ciento (50%) de dicha cantidad.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Si transcurrieren treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la sanción a que se refiere este Artículo, sin que el contribuyente haya realizado las gestiones para la obtención de la Licencia, se ordenará el cierre del establecimiento o suspensión de actividades hasta tanto se obtenga la Licencia respectiva, mas los tributos pendientes que tenga a lugar.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *El ejercicio de actividades económicas gravables en el caso previsto en este artículo, causará igualmente el impuesto que corresponda por los períodos fiscales transcurridos durante el ejercicio de las actividades, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 15 del Código Orgánico Tributario y lo establecido en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal.*

ARTÍCULO 128°: *Quien mediante acción u omisión, que no constituya fraude, cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, inclusive mediante obtención indebida de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y supletoriamente en el Código Orgánico Tributario.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *El retraso u omisión en el pago del Impuesto regulado en esta Ordenanza o de sus porciones, será sancionado de conformidad con lo que establece el Código Orgánico Tributario.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Quien no entere las cantidades retenidas o percibidas en las oficinas receptoras de fondos municipales, dentro del plazo establecido en esta Ordenanza será sancionado conforme a lo que al respecto establece el Código Orgánico Tributario.*

PARÁGRAFO TERCERO: *La defraudación y cualquier otra infracción o ilícito tributario no estipulado en este Capítulo, será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y en forma supletoria en el Código Orgánico Tributario.*

ARTÍCULO 129°: *Las infracciones pueden ser dolosas o culposas. Las presunciones sobre dolo o culpa admiten prueba en contrario. Ellas se refieren al conocimiento o no por parte del infractor de los fines y resultados de su acción u omisión.*

ARTÍCULO 130°: *Cuando la sanción a aplicar se encuentra entre dos límites, la base de Imposición será el término medio el cual se aumentará o disminuirá en función de las Circunstancias agravantes o atenuantes que existieran.*

PARAGRAFO UNICO: *Cuando concurran dos o más infracciones tributarias Sancionadas con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave aumentada con la mitad de las otras penas.*

ARTÍCULO 131°: *A los fines de esta Ordenanza, se consideran circunstancias agravantes en la aplicación de las sanciones: 1: La reincidencia y la reiteración. 2: La condición de infracción con participación de funcionario o empleado público. 3: La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito. 4: La gravedad de la infracción. 5: La resistencia o reticencia del infractor para esclarecer los hechos. La reincidencia aumenta el valor de las sanciones; habrá reincidencia siempre que el sancionado por acto administrativo firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los cinco (5) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.*

ARTÍCULO 132°: *A los fines de esta Ordenanza, se consideran circunstancias atenuantes en la aplicación de las sanciones: 1: El estado mental del infractor que no excluya totalmente su responsabilidad. 2: El grado de instrucción del infractor. 3: La ausencia de intención por parte del contribuyente o responsable de causar el hecho que se le imputa. 4: La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos. 5: La presentación o Declaración espontánea para regularizar el crédito tributario. No se reputará espontánea la presentación o declaración que haya sido motivada por verificación, fiscalización o inspección realizada al establecimiento permanente o base fija, por parte de funcionarios competentes, adscritos a las Departamentos de Auditoría Fiscal y Fiscalización*

de la Dirección General de Hacienda o quien haga sus veces. 6: No haber cometido el contribuyente ninguna violación al ordenamiento jurídico tributario local, durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a aquel en el que se cometió la infracción. 7: Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstos expresamente por la ley.

ARTÍCULO 133°: En el proceso se apreciará el grado de la culpa, para agravar o atenuar la pena, e igualmente y a los mismos efectos, el grado de cultura del infractor. 8:

ARTÍCULO 134°: Habrá reincidencia cuando el imputado después de una Resolución sancionatoria firme, cometiera una o varias infracciones tributarias de la misma índole dentro del término de tres (3) años contados a partir de la imposición de aquélla. Habrá reiteración cuando el imputado cometiera una nueva infracción de la misma índole dentro del término de tres (3) años después de la anterior.

ARTÍCULO 135°: El Director(a) de Gestión y Administración Tributaria, podrá revocar la Licencia y clausurar el establecimiento, en los casos siguientes: 1) Cuando hubiere reincidencia en la violación de esta u otras Ordenanzas, Decretos, Reglamentos y/o Resoluciones emanadas por la Alcaldía del Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas. 2) Por reincidencia en la violación del ordenamiento jurídico nacional, estatal o municipal aplicable al ejercicio de la actividad económica correspondiente a la Licencia. 3) Por reincidencia en la alteración del orden público, perjudicar la tranquilidad ciudadana, causar perjuicios en la salud, violar el uso previsto para el inmueble según el ordenamiento jurídico urbanístico municipal o atentar contra la moral y las buenas costumbres e incumplimiento de la Ordenanza de Responsabilidad en Convivencia y del Comportamiento Ciudadano.

ARTÍCULO 136°: El Director(a) de Gestión y Administración Tributaria, sobre la base del debido proceso ordenará la suspensión de la Licencia y el Cierre temporal del establecimiento o suspensión temporal de actividades, en los siguientes casos: 1) Cuando el contribuyente o responsable no renueve la Licencia de Actividades Económicas en el lapso establecido en esta Ordenanza. 2: Cuando el ejercicio de la actividad gravable no se ajuste a los términos previstos en la Licencia concedida, hasta tanto se produzca la adecuación respectiva. 3: Cuando se adeude dos (2) o más pagos de impuesto establecido en la presente Ordenanza mientras no se haga efectivo el pago correspondiente. 4: Cuando estén pendientes de pago las liquidaciones complementarias del impuesto previsto en esta Ordenanza, consideradas definitivas y firmes, producto de revisiones fiscales, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente. 5: Cuando estén pendientes de pago multas por violación al ordenamiento jurídico tributario, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente. 6: Cuando la actividad económica que ejerce el contribuyente propicie alteración del orden público, perjudique la salud o tranquilidad de los vecinos o que de alguna manera constituyan amenazas para la moral pública o la paz social, y contravenga el buen comportamiento ciudadano de conformidad a las disposiciones legales pertinentes, hasta tanto subsane la situación que origine el cierre temporal. 7: Cuando se violen precios máximos de venta fijados para el expendio de productos en los mercados Municipales, si se trata de adjudicatarios de puestos o locales de esos mercados. 8:

Cuando hubiese otra violación de disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, no calificadas para cierre definitivo por revocación de licencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: *En los supuestos previstos en los numerales de este artículo, el cierre temporal o suspensión de actividades será por un máximo de siete (7) días hábiles y un mínimo de tres (3) días hábiles. Cuando hubiere reincidencia en la violación de las disposiciones de esta Ordenanza y en especial en la comisión de los hechos indicados en este artículo, la Dirección de Gestión y Administración Tributaria, ordenará la revocación de la Licencia de Actividades Económicas y la clausura del establecimiento, de conformidad con el artículo 135 de la presente Ordenanza.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Quienes quebranten un cierre temporal impuesto, o violaren los sellos, precintos o instrumentos que hubieren sido utilizados para hacerlo efectivo, será sancionado con un nuevo cierre.*

CAPÍTULO II.

DE LOS ILÍCITOS TRIBUTARIOS.

ILÍCITOS FORMALES.

ARTÍCULO 137°: *Los ilícitos formales se originan por el incumplimiento de los deberes siguientes:*

- 1) Inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), planteado y exigido por esta Ordenanza.*
- 2) Llevar Libros o registros contables o especiales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 109 y 110 de esta Ordenanza.*
- 3) Presentar participaciones y comunicaciones a la Dirección de Gestión y Administración Tributaria.*
- 4) Permitir el control de la Dirección de Gestión y Administración Tributaria.*
- 5) Informar y comparecer ante la Dirección de Gestión y Administración Tributaria.*
- 6) Acatar las órdenes de la Dirección de Gestión y Administración Tributaria dictadas en uso de sus facultades legales.*
- 7) Cualquier otro deber contenido en esta Ordenanza, en las leyes especiales, sus reglamentaciones o disposiciones generales de organismos competentes.*

PARAGRAFO ÚNICO: *Constituyen ilícitos formales relacionados con el deber de inscribirse ante la Dirección de Gestión y Administración Tributaria.*

- 1. No inscribirse en el Registro Único del Contribuyente o responsables del impuesto sobre Actividades Económicas de la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal esta Licencia de funcionamiento respectiva, será sancionado con multa de **CERO COMA CINCUENTA UNIDADES DE PETROS (0,50 PTR)** la cual se incrementara de **0.10 PETROS (0.10 PTR), POR CADA NUEVA***

INFRACCION HASTA UN MAXIMO DE CERO COMA CINCUENTA UNIDADES DE PETROS (0.50 PTR), durante todo el tiempo de su funcionamiento y el cierre temporal de establecimiento hasta tanto no obtenga la Licencia de funcionamiento respectivo.

2. Cuando el contribuyente este realizando la actividad y por ignorancia impericia o inobservancia no se inscriba en el registro único del contribuyente o responsables del impuesto sobre Actividades Económicas de la dirección de gestión y administración tributaria municipal, después de haber sido notificado fuera del plazo establecido de esta ordenanza genera una sanción consistente en multa del 25% del valor de la patente de industria y comercio aliable a las licencias de actividades económicas.
3. Proporcionar o comunicar la información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción actualización en los registros, en forma parcial insuficiente o errónea.
4. No proporcionar o comunicar a la dirección de gestión y administración tributaria municipal informales relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización de cualquier dato en el registro original dentro de los plazos establecidos de esta ordenanza, será sancionado con multa de **CERO COMA TREINTA UNIDADES DE PETRO (0.30 PTR)** por cada nueva infracciona, hasta un máximo de **CERO COMA CINCUENTA UNIDADES DE PETRO (0.50 PTR)**, y cinco (5) días hábiles de cierre la cual se incrementara a un (1) día por cada nueva infracción.

ARTÍCULO 138°: Constituyen ilícitos formales relacionados con el deber de inscribirse ante la Dirección de Gestión y Administración Tributaria:

- 1) No inscribirse en el Registro Único de Contribuyente o responsables del impuesto sobre Actividades Económicas, de la Dirección de Gestión y Administración Tributaria esta Licencia de funcionamiento respectiva, será sancionado con multa de **CERO COMA CINCUENTA UNIDADES DE PETROS (0,50 PTR)** la cual se incrementara de **0.10 PETROS (0.10 PTR), POR CADA NUEVA INFRACCION HASTA UN MAXIMO DE CERO COMA CINCUENTA UNIDADES DE PETROS (0.50 PTR),** durante todo el tiempo de su funcionamiento, y el cierre temporal del establecimiento hasta tanto obtenga la Licencia de funcionamiento respectiva.
- 2) Inscribirse en el Registro Único de Contribuyente o responsables del impuesto sobre Actividades Económicas, de la Dirección de Gestión y Administración Tributaria, fuera del plazo establecido en esta Ordenanza.
- 3) Proporcionar o comunicar la información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción, actualización en los registros, en forma parcial, insuficiente o errónea. Quien incurra en los ilícitos descritos en los numerales 2 y 3 será sancionado con multa de **CERO TREINTA UNIDAD DE PETRO (0.30 PTR)** la cual incrementara en **CERO CINCUENTA DE PETRO (0.50 PTR)** por cada nueva infracción hasta un máximo de **UN PETRO (1.00 PTR).**
- 4) No proporcionar o comunicar a la Dirección de Gestión y Administración Tributaria, informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o

actualización de cualquier dato en el registro original, dentro de los plazos establecidos en esta Ordenanza serán sancionados con multa de **CERO COMA TREINTA UNIDADES DE PETRO (0.30 PTR)** por cada nueva infracción, hasta un máximo de **CERO COMA CINCUENTA UNIDADES DE PETRO (0.50 PTR)**, y cinco (5) días hábiles de cierre la cual se incrementará a un (1) día por cada nueva infracción.

ARTICULO 139°: Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de llevar libros y registros especiales y contables:

5. No llevar los libros y registros contables y especiales exigidos por esta Ordenanza será sancionado con multa de **CERO TREINTA UNIDAD DE PETRO (0.30 PTR)** la cual incrementará en **CERO CINCUENTA DE PETRO (0.50 PTR)** por cada nueva infracción hasta un máximo de **UN PETRO (1.00 PTR)**.
6. No llevar en castellano o moneda nacional los libros de contabilidad u otros registros contables.
7. No conservar durante el plazo establecido por las leyes y reglamentos los libros, registros, copias de comprobantes de pago u otros documentos; así como los sistemas o programas computarizados de contabilidad los soportes magnéticos o las computadoras y sus archivos.
8. Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en numerales 2 y 3 será sancionado con multa de **CERO TREINTA UNIDAD DE PETRO (0.30 PTR)** la cual incrementará en **CERO CINCUENTA DE PETRO (0.50 PTR)** por cada nueva infracción hasta un máximo de **UN PETRO (1.00 PTR)**.

ARTICULO 140°: Contribuyen ilícitos formales relacionados con la obligación de la presentación, declaración y pago de impuestos sobre actividades económicas a industrias, comercio, servicio o de índoles similar.

No presentar, o presentar fuera del plazo la declaración anual de impuestos sobre actividades económicas productos de ingresos brutos, exigidos por esta ordenanza, será sancionado con multas de **CERO DIEZ UNIDADES DE PETRO (0.30 PTR)**, la cual se incrementará en **CERO CINCUENTA UNIDADES DE PETRO (0.50 PTR)**, por cada infracción hasta un máximo de **UN PETRO (1.00 PTR)**.

6. La infracción con tres (3) días de cierre temporal del establecimiento o hasta que solvente la situación fiscal con el municipio.
7. No presentar otras participaciones, modificaciones a los registros originales o comunicación de la dirección de gestión y administración tributaria municipal será sancionado con multas de **CERO TREINTA UNIDADES DE PETRO (0.30 PTR)**, la cual se incrementará en **CERO CINCUENTA UNIDADES DE PETRO (0.50 PTR)**, por cada infracción hasta un máximo de **UN PETRO (1.00 PTR)**.

8. Presentar otras participaciones, modificaciones a los registros originales o comunicaciones fuera del plazo a la dirección de gestión y administración tributaria municipal o quien haga sus veces.
9. Presentar las declaraciones en formularios, medios formales o lugares, no autorizados por la dirección de gestión y administración tributaria municipal o quien haga sus veces.
10. Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en numerales 3 y 4 será sancionado con multa de **CERO TREINTA UNIDADES DE PETRO (0.30 PTR)**, la cual se incrementara en **CERO CINCUENTA UNIDADES DE PETRO (0.50 PTR)**, por cada infracción hasta un máximo de **UN PETRO (1.00 PTR)**.

ARTÍCULO 141°: Contribuyen ilícito formales relacionados con la obligación de informar y comparecer ante la dirección de gestión y administración tributaria municipal o quien haga sus veces:

4. No proporcionar información que se requiera por la dirección de gestión y administración tributaria municipal sobre sus actividades a los terceros con la que guarde relación, dentro de los plazos establecidos de la ordenanza.

Será sancionado con multas de **CERO VEINTE UNIDADES DE PETROS (0.20 PTR)**, la cual se incrementara a **CERO TREINTA UNIDADES DE PETRO (0.30 PTR)** por cada nueva infracción hasta un máximo de **CERO CINCUENTA UNIDADES DE PETRO (0.50 PTR)** y con cierre temporal del establecimiento respectivo por tres (3) días hábiles la reincidencia será el doble de la sanción impuesta.

5. Proporcionar a la dirección de gestión y administración tributaria municipal la información o documentos falsa o erróneos.
6. No comparecer ante dirección de gestión y administración tributaria municipal cuando ella lo solicite.

Quien incurra en los ilícitos previstos en los numerales 2 y 3 será sancionado con multa de **CERO VEINTE UNIDADES DE PETROS (0.20 PTR)**, la cual se incrementara a **CERO TREINTA UNIDADES DE PETRO (0.30 PTR)** por cada nueva infracción hasta un máximo de **CERO CINCUENTA UNIDADES DE PETRO (0.50 PTR)** Con un (1) día hábil del cierre temporal del respectivo establecimiento.

ARTÍCULO 142°: Contribuyen ilícito formales relacionados con la obligación de permitir el control la dirección de gestión y administración tributaria municipal o quien haga sus veces:

6. No exhibir los libros, registros u otros documentos cuando la dirección de gestión y administración tributaria municipal lo solicite.
7. Producir, circular o comercializar productos o mercancías grabadas sin el signo de control visible exigidos por las normas tributarias o sin facturas o comprobantes de pago que acrediten sus adquisiciones.
8. No exhibir el lugar perfectamente visible del establecimiento, la licencia de funcionamiento o licencia provisionales requeridas para ejercer las actividades económicas contempladas en esta ordenanza.

9. No facilitar a la dirección de gestión y administración tributaria municipal, los equipos técnicos de recuperación visual, pantalla, visores y artefactos similares para la revisión de orden tributarias de la documentación micro grabadas que se realice en el local del contribuyente.

Quien incurra en los ilícitos previstos en los numerales 2 y 3 será sancionado con multa de **CERO VEINTE UNIDADES DE PETROS (0.20 PTR)**, la cual se incrementara a **CERO TREINTA UNIDADES DE PETRO (0.30 PTR)** por cada nueva infracción hasta un máximo de **CERO CINCUENTA UNIDADES DE PETRO (0.50 PTR)**. Con un (1) día hábil del cierre temporal del respectivo establecimiento.

10. Impedir por sí mismo o por interpuestas personales el acceso a los locales, oficinas, o lugares donde de deban iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización, será sancionado con una multa de **UN PETRO (1.00 PTR)** y con un cierre temporal del respectivo establecimiento por cinco (5) días hábiles. Sin perjuicios de lo previsto en el numeral 13 del artículo 127 del código orgánico tributario.

La reincidencia será penada con el doble de la sanción impuesta.

ARTICULO 143°: Se considera desacato a las órdenes a la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces.

4. La reapertura del establecimiento donde se desarrolla la actividad económica, con violación de la clausura impuesta por la dirección de gestión y administración tributaria municipal o quien haga sus veces, no revocada por orden administración o judicial.
5. La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras por la dirección de gestión y administración tributaria municipal o quien haga sus veces en ejecución de la sanción material del cierre del establecimiento o puesto en ejercicios de la facultad de la fiscalización a que se refiere esta ordenanza o cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de precintos, sellos o cerraduras puesta por la dirección de gestión y administración tributaria municipal o quien haga sus veces, sin que la medida haya sido revocada por orden administrativa o judicial.
6. La utilización, ocultación o enajenación de bienes o documentos que hayan quedado en custodia de señalados como presunto infractos, en los casos que se hayan adoptados medidas cautelares.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos señalados en este artículo será sancionado con una multa desde **DOS UNIDADES DE PETROS (2.00PTR)**.

PARAGRAFO ÚNICO: cualquier otra infracción a la presente ordenanza que constituya una fracción expresamente no prevista en ella se castigara con una multa no menos del equivalente a **DOS UNIDADES DE PETROS (2.00PTR)**.

ARTICULO 144°: Constituyen a los ilícitos materiales:

6. El ejercicio de las actividades económicas sin la debida autorización.

7. El retraso u omisión en el pago de tributos
8. Presentar declaraciones con datos inexactos que alteren el hecho imponible o la base imponible.
9. El incumplimiento de la obligación de retener o percibir.
10. Enterar con retardo las cantidades retenidas o percibidas.

PARAGRAFO UNICO: Quien pague con retraso o fuere del plazo establecido en esta Ordenanza, los tributos debido será sancionado con una multa del TRES por ciento (3%) de aquellos y cierre temporal de tres (3) días hábiles, o hasta que resuelva su situación fiscal, en caso de reincidencia se aplicara el doble de la satisfacción de cierre.

ARTÍCULO 145º: Quien no efectúe las retenciones o percepciones de impuestos previstas en esta Ordenanza, será sancionado: 1) Por no retener o percibir los fondos, entre el Cien por Ciento y el Trescientos por Ciento (100% al 300%) del tributo no retenido o no percibido. 2) Por no retener o percibir menos de lo que corresponde, entre el Cincuenta por Ciento y el Ciento Cincuenta por Ciento (50% al 150%) de lo no retenido o lo no percibido.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las sanciones por los ilícitos descritos en este artículo, procederán aún en los casos que no nazca la obligación tributaria principal, o que generándose la obligación de pagar tributo sea en una cantidad menor a la que correspondía anticipar de conformidad con la normativa vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las sanciones previstas en este artículo se reducirán a la mitad, en los casos que el responsable, en su calidad de agente de retención, percepción, se acoja al reparo en los términos previstos en el artículo 185 del Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 146º: Serán sancionados en la forma prevista en el Código Orgánico Tributario quienes incumplan los deberes formales a que se refiere el artículo 109 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 147º: El Alcalde o Alcaldesa, sancionará con multa de **CERO COMA CINCUENTA (0.50) a TRES (3) PETROS** al Funcionario Municipal competente que dejare de imponer o aplicar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal.

ARTÍCULO 148º: Las sanciones establecidas en el presente Capítulo se impondrán sin perjuicio de las otras aplicables referidas al incumplimiento de los deberes relativos al pago del impuesto y al incumplimiento de otros deberes formales y cualesquiera otras previstas en el Código Orgánico Tributario y en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal. Para la imposición de las multas se tendrá en cuenta: 1) La mayor o menor gravedad de la infracción. 2) Las circunstancias atenuantes y agravantes, conforme a lo previsto en este artículo. 3) Las circunstancias de responsabilidad conforme al Código Orgánico Tributario. 4) Los antecedentes del infractor con relación a las disposiciones de esta Ordenanza. 5) La magnitud del impuesto que resultare evadido o el perjuicio fiscal como consecuencia de la infracción, si tal fuere el caso.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Dirección de Gestión y Administración Tributaria, aplicará las sanciones pecuniarias en su término medio a menos que existan las circunstancias agravantes o atenuantes, las cuales se apreciarán para incrementar o disminuir las multas tomando en cuenta el

número de ellas y la debida comprobación de las mismas. En el proceso se apreciará el grado de culpa, para agravar o atenuar la sanción e igualmente. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstos expresamente por la Ley. La aplicación de las sanciones previstas en el presente Capítulo en ningún caso dispensa al sujeto pasivo de la obligación del pago de los tributos adeudados y de los intereses moratorios y demás accesorios a que hubiere lugar.

CAPITULO III.

CANCELACIÓN DE LICENCIA Y CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTÍCULO 149°: *Cuando hubiere reincidencia en la violación de ésta Ordenanza, el Director(a) de Gestión y Administración Tributaria o el funcionario que haga sus veces o revestido de autoridad, mediante Resolución motivada y con cumplimiento del debido proceso, ordenará la cancelación de la correspondiente Licencia, y clausura del establecimiento, sin que por ello el contribuyente quede eximido de pagar lo que adeudare por concepto de impuestos, accesorios y multas.*

CAPÍTULO IV.

DE LAS SANCIONES A FUNCIONARIOS.

ARTÍCULO 150°: *Los funcionarios o funcionarias de la Dirección de Gestión y Administración Tributaria, que revele información de carácter reservado o hagan uso indebido de las misma serán sancionado con multa de **CERO COMA CINCUENTA (0.50)** a **TRES (3) PETROS**.*

PARAGRAFO UNICO: *Los funcionarios que por cualquier motivos no justificado omitieren o retardaren el cumplimiento de las funciones que le impone la presente Ordenanza será sancionado por el Director(a) de Gestión y Administración Tributaria con multa equivalente a **CERO COMA CINCUENTA (0.50)** a **TRES (3) PETROS**, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o disciplinaria en que pudieren incurrir por tales hechos. La sanción se aplicará de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Estatuto del Funcionario Público.*

TITULO X.

DE LOS AGENTES DE RETENCION Y/O PERCEPCION DEL IMPUESTO DE

ACTIVIDADES ECONÓMICAS SOBRE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE

ÍNDOLE SIMILAR.

ARTÍCULO 151°: *Los Agentes de Retención definidos en este Capítulo están obligados a practicar la retención de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, en el momento del pago o del abono en cuenta a personas naturales o jurídicas domiciliadas o no en el Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas, por concepto de actividades económicas previstas en esta Ordenanza y que ejerciendo tales actividades en la jurisdicción de este Municipio, tengan o no tengan la Licencia de Actividades Económicas, conferida por la Dirección de Gestión y Administración Tributaria y a enterar las cantidades de dinero retenido ante el Departamento de*

Recaudación de la Dirección de Gestión y Administración Tributaria, dentro de los lapsos y en la forma que se establece en la presente Ordenanza.

PARAGRAFO PRIMERO. *Los sujetos pasivos o contribuyentes, que realicen con entes públicos o privados operaciones gravadas conforme a ésta Ordenanza, deberán especificar en los recibos, facturas, comprobantes, valuaciones o cualquier otro documento utilizado, a los efectos de solicitar el pago de sus derechos, el monto correspondiente al impuesto causado, el cual deberá ser retenido por el respectivo ente público o privado. El monto retenido conforme a lo previsto en éste artículo, será considerado como pago a cuenta y deducible del monto total que le corresponda pagar por concepto de impuesto sobre actividades económicas en el período fiscal en que la operación se hizo efectiva. Si el monto retenido y enterado al Tesoro Municipal, fuere mayor que la obligación de pago, la diferencia constituirá un crédito fiscal a ser deducido en el (los) período(s) fiscal (es) siguiente(s) o para cancelar cualquier obligación tributaria que tenga el contribuyente con el Municipio.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *En el caso de distribuidores de productos de consumo masivo cuyos concesionarios o franquiciados usen transportes automotores para su venta, el distribuidor está obligado a Practicar la retención del impuesto establecido en esta Ordenanza y enterarlo en las taquillas recaudadoras del Tesoro Municipal del Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas, en aquellos casos en que dichos concesionarios o franquiciados no estén domiciliados en el Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas ni posean la Licencia de Actividades Económicas expedida por la Dirección de Hacienda Municipal.*

PARÁGRAFO TERCERO: *Los Agentes de Retención deben retener el Impuesto sobre Actividades Económicas a aquellos contribuyentes que no posean establecimiento comercial, industrial o de índole similar permanente en la Jurisdicción del Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas y que ejerciendo actividades económicas previstas en esta Ordenanza en la jurisdicción de este Municipio, no posean la Licencia de Actividades Económicas, expedida por La Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.*

PARÁGRAFO CUARTO: *Los Agentes de Retención deberán efectuar la retención de impuesto sobre actividades económicas al momento del pago o abono en cuenta a las personas naturales o jurídicas, por concepto del ejercicio de actividades económicas en Jurisdicción del Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas.*

ARTÍCULO 152º: *A los fines de esta Ordenanza, se considerarán Agentes de Retención: 1) Los organismos, empresas e Institutos Autónomos Nacionales ubicados en la jurisdicción del Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas. 2) Los organismos, empresas, Institutos y Servicios Autónomos del Estado Guárico ubicados en la jurisdicción del Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas. 3) Los organismos, empresas, Institutos y Servicios Autónomos del Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas. 4) Las empresas mixtas nacionales, estatales o municipales. 5) Las personas naturales o jurídicas de carácter privado.*

PARÁGRAFO PRIMERO: Los Agentes de Retención aquí enumerados son aquellos que contraten para la prestación de servicios, adquisición de bienes y/o ejecución de obras en la jurisdicción del Municipio, a personas naturales o jurídicas cuyo domicilio este ubicado o no, en el Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La condición de Agente de Retención del Impuesto sobre Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar, recaerá en personas que tengan, o no tengan establecimiento permanente en la jurisdicción del Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas, con excepción de Organismos Públicos o personas jurídicas Estatales.

ARTÍCULO 153°: La retención a que se refiere este Capítulo será practicada tomando en cuenta la alícuota impositiva correspondiente a la actividad económica respectiva descrita en el Clasificador de Actividades Económicas y se aplicará sobre el monto pagado o abonado en cuenta.

ARTÍCULO 154°: No deberá efectuarse retención alguna en los casos de pagos en especie, o cuando se trate de actividades, operaciones o contribuyentes exentos o exonerados del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar.

OBLIGACIÓN DE RETENCIÓN IMPOSITIVA Y PAGO.

ARTÍCULO 155°: Los agentes de retención deberán retener el impuesto establecido en la presente Ordenanza derivado de los pagos efectuados a contratistas, por concepto de la ejecución de contratos de obra o de prestación de servicios.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los fines de la presente Ordenanza se consideran empresas contratistas o de servicios, las personas naturales o jurídicas, consorcios o comunidades que pacten en forma expresa o no con otras personas naturales o jurídicas, consorcios o comunidades, en realizar dentro de la jurisdicción del Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas, por cuenta propia o en unión de otras empresas, cualquier obra o prestación de servicios.

ARTÍCULO 156°: Los agentes de retención están igualmente obligados a retener el Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar derivado de pagos efectuados por concepto de adquisición de bienes e insumos o prestación de servicios a los proveedores domiciliados en el Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas que no tengan la licencia respectiva conferida por este Municipio, para lo cual deberán exigírseles suministre el número de Licencia y copia certificada de ésta, para verificar la existencia o no de la misma. En caso de no suministrar esta información deberá proceder a la retención estipulada en este Capítulo.

ARTÍCULO 157°: En los casos de entidades públicas nacionales, estatales, municipales e institutos autónomos, o de empresas públicas, el funcionario de mayor categoría, ordenador del pago, será la persona responsable de los impuestos dejados de retener o enterar, cuando en la Orden de Pago no haya dispuesto efectuar la correspondiente retención y pago del impuesto al Tesoro Municipal. Después de haber impartido dichas instrucciones, el funcionario pagador será responsable de materializar la retención del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar.

ARTÍCULO 158º: Una vez efectuada la retención, el agente de retención es el único responsable ante el Tesoro Municipal, por el importe retenido. De no realizar la retención, el agente será solidariamente responsable con el contribuyente por el monto del impuesto dejado de retener, por ende deberá pagar el impuesto dejado de retener.

ARTÍCULO 159º: El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que lo autoricen. Si el agente enteró al Tesoro Municipal lo retenido indebidamente, el contribuyente podrá solicitar la repetición del pago o reintegro de lo retenido indebidamente ante la Dirección de Gestión y Administración Tributaria o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 160º: Los Agentes de Retención están obligados a entregar al contribuyente un comprobante de retención por cada pago o abono en cuenta efectuado a los fines de que éste las consigne en la oportunidad en que deba presentar la Declaración de Impuestos sobre Actividades Económicas producto de los Ingresos Brutos prevista en esta Ordenanza o de que éste las deduzca en la declaración de ingresos que deba hacer en otras jurisdicciones. Además en los primeros quince (15) días del mes de Enero de cada año, entregarán a los contribuyentes bajo su control, una relación del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar retenido.

PARÁGRAFO ÚNICO: El contribuyente a quien se le practicó la retención, deberá anexar la copia del comprobante de retención a que se refiere este artículo, a la Declaración de Ingresos Brutos prevista en esta Ordenanza donde han de relacionar dichas retenciones, a objeto de rebajarlas del monto total a pagar por concepto del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar.

ARTÍCULO 161º: Los impuestos retenidos de conformidad con la presente Ordenanza, deberán ser enterados al Tesoro Municipal dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente a aquél en el que se efectuó la retención en los formularios que autorice y/o elabore la Dirección de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 162º: Los agentes de retención a que se refiere el presente Capítulo, deberán anexar a la Declaración de Impuestos sobre Actividades Económicas producto de los Ingresos Brutos, durante el lapso para su presentación ante la Dirección de Gestión y Administración Tributaria o quien haga sus veces, un resumen anual donde conste la relación de las personas naturales o jurídicas objetos de retención, el número de retenciones, los diversos conceptos de las retenciones efectuadas, las cantidades pagadas o abonadas en cuenta y los impuestos retenidos y enterados durante el periodo fiscal anterior objeto de la Declaración, de forma ordenada por mes calendario, a partir del primer (1) mes de inicio del ejercicio fiscal y así sucesivamente hasta el último mes de cierre del ejercicio fiscal. Los agentes de retención deberán acumular y totalizar los montos de las retenciones y los pagos efectuados a un contribuyente, en un mismo mes, en un solo registro.

ARTÍCULO 163º: Los agentes de retención y contribuyentes o responsables, deberán suministrar las informaciones requeridas en los formularios que a tales efectos autorice la Dirección de Gestión y Administración Tributaria o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 164º: Los agentes de retención que no retuvieron los correspondientes impuestos, serán sancionados, sin perjuicio de la responsabilidad civil con la multa que al respecto establezca el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 165º: Los agentes de retención que retuvieron cantidades menores a las legalmente establecidas, serán sancionados con la multa que al respecto establezca el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 166º: Los agentes de retención que enteraren al Tesoro Municipal las cantidades retenidas, fuera de los lapsos establecidos en la presente Ordenanza, serán penados con la multa que al respecto establezca el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 167º: La apropiación indebida de los tributos retenidos será sancionada de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 168º: El Alcalde o Alcaldesa establecerá mediante el correspondiente Reglamento, los sistemas, normas o disposiciones administrativas que considere necesarios para la mejor implementación y puesta en práctica de las normas contenidas en el presente Capítulo sin variar el espíritu, propósito y razón de la misma.

ARTÍCULO 169º: El Alcalde o Alcaldesa, mediante Ordenanza Especial aprobada por lo menos con dos terceras partes (2/3) de los Miembros del Concejo Municipal, establecer la existencia de agentes de percepción a objeto de incrementar la efectividad en la recaudación del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar en el Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas.

TITULO XI.

DE LOS RECURSOS.

ARTÍCULO 170º: Los actos de la Dirección de Gestión y Administración Tributaria, de efectos particulares, que determinen tributos y/o sanciones de naturaleza tributaria, sólo podrán ser impugnados o recurridos por quien tenga interés legítimo, personal y directo, mediante los recursos previstos en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y supletoriamente por el Código Orgánico Tributario.

PARAGRAFO PRIMERO: Los recursos contra los actos que produzcan efectos particulares emanados de órganos o funcionarios en aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza,

relacionado con la expedición, suspensión, o cancelación de Licencias, por causas no vinculadas al cumplimiento de la obligación tributaria, o que no determinen tributos y/o sanciones de naturaleza tributaria, solo podrán ser recurridos o impugnados por quien tenga interés legítimo, personal y directo mediante los recursos establecidos en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal, se regirán por lo establecido la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y se interpondrán en los lapsos, términos y condiciones allí señalados.

PARAGRAFO SEGUNDO: *El Recurso Jerárquico, se ejercerá siempre ante el Alcalde o Alcaldesa y las Resoluciones de éste agotarán la vía administrativa.*

PARAGRAFO TERCERO : *Los Recursos contra los actos de efectos particulares, emanados de órganos o de funcionarios en aplicación de esta Ordenanza, relacionados con la obligación tributaria, clasificación, determinación del impuesto y sus accesorios y sanciones originadas en la obligación tributaria o incumplimiento de los deberes formales, vinculados con los tributos, se regirán por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.*

PARAGRAFO CUARTO: *La interposición de los Recursos previstos en este artículo, no suspenden los efectos ni la ejecución del acto objeto del mismo, no obstante, la Dirección de Gestión y Administración Tributaria, ya sea de oficio o a petición de parte interesada, podrá acordar la suspensión del acto impugnado.*

ARTÍCULO 171°: *La interposición del recurso no suspende los efectos del acto impugnado. Queda a salvo las medidas cautelares previstas en el Código Orgánico Tributario que podrá interponer La Dirección de Gestión y Administración Tributaria; sin embargo, a instancia de parte, el tribunal podrá suspender parcial o totalmente los efectos del acto recurrido, en caso que su ejecución pudiera causar graves perjuicios al interesado, o si la impugnación se fundamenta en la apariencia de buen derecho, cuando se constituyan las medidas cautelares previstas en el Código Orgánico Tributario. La suspensión parcial de los efectos del acto recurrido, no impide a la Dirección de Gestión y Administración Tributaria o quien haga sus veces, exigir el pago de la porción no suspendida ni objetada.*

ARTÍCULO 172°: *Cuando los contribuyentes no estuvieren de acuerdo con la Clasificación de Actividades efectuada por el Departamento de Liquidación adscrito a la Dirección de Gestión y Administración Tributaria, de conformidad a lo dispuesto en la presente Ordenanza, presentaran el recurso o los escritos de impugnación, a que se refiere el artículo anterior. Sólo podrán admitirse estos documentos, desde el 02 de Enero hasta el día veintiocho (28) de Febrero de cada año, sin perjuicio de lo establecido en el Parágrafo Segundo del artículo 60 de la presente Ordenanza.*

ARTÍCULO 173°: *Los actos que produzcan efectos particulares, las decisiones de los recursos interpuestos emanados de órganos o funcionarios indicados en esta Ordenanza, se efectuarán mediante Resolución motivada y debidamente notificada de conformidad a lo dispuesto tanto en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal como en el Código Orgánico Tributario en cuanto sea aplicable. Dichos actos, corresponderán ser notificados al contribuyente para que tengan validez y deberán contener el texto íntegro de la respectiva Resolución, indicando si el acto es o no es definitivo, los recursos a intentar, así como las instancias ante los que hubiere de presentarse, los*

plazos para interponerlos y los requisitos de pago o afianzamiento que en su caso, deben cumplir los contribuyentes. Cuando la notificación no sea practicada personalmente, sólo surtirá efectos después del décimo (10) día hábil siguiente de ser verificada.

PARÁGRAFO PRIMERO: *Se exceptúan de las formalidades previstas en este Capítulo, las órdenes de cierre de negocios por las causales previstas en los artículos 135, 136, 137, 138, 139, 140 y 141 de esta Ordenanza, las cuales podrán ejecutarse de inmediato, sin perjuicio de que la parte afectada ejerza su recurso.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Las determinaciones de oficio y sus respectivas planillas de liquidación tienen el carácter de título ejecutivo y su cobro, una vez agotada la vía administrativa, se demandará judicialmente, siguiendo el procedimiento especial establecido en el Código Orgánico Tributario.*

TITULO XII.

DE LAS PRESCRIPCIONES.

ARTÍCULO 174º: *De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el régimen de prescripción de la obligación tributaria y de sus accesorios; de la acción para imponer sanciones tributarias y de la ejecución de éstas se regirá conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario y en caso de incertidumbre se aplicaran las demás Ordenanzas, Leyes, actos reglamentarios, y resoluciones de efecto general que más se avengan a la naturaleza de la materia en duda.*

PARAGRAFO PRIMERO: *Prescriben a los cuatro (4) años los siguientes derechos y acciones: 1) El derecho para verificar, fiscalizar y determinar la obligación tributaria con sus accesorios. 2) La acción para imponer sanciones tributarias, distintas a las penas restrictivas de la libertad. 3) El derecho a la recuperación de impuestos y a la devolución de pagos indebidos.*

PARAGRAFO SEGUNDO: *En los casos previstos en los numerales 1 y 2 del párrafo anterior, el término establecido se extenderá a seis (6) años cuando ocurra cualquiera de las circunstancias siguientes: 1) El sujeto pasivo no cumple con la obligación de declarar y pagar las obligaciones tributarias a que están obligados. 2) El sujeto pasivo no cumpla con la obligación de inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes del Municipio o no posea la Licencia de Actividades Económicas. 3) Cuando la Dirección de Hacienda Municipal no haya podido conocer el hecho Imponible, en los casos de verificación fiscalización y determinación de oficio. 4) El contribuyente no lleve contabilidad, no la conserve durante el plazo legal o lleve doble contabilidad.*

TITULO XIII.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. DEL PRINCIPIO DE COLABORACION.

ARTÍCULO 175º: *El Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas podrá celebrar acuerdos con otros Municipios para aplicar a los solos fines tributarios mecanismos que prevean el intercambio*

de información de sujetos pasivos a los fines de reducir los márgenes de evasión fiscal, así como celebrar otros acuerdos de armonización tributaria establecidos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

ARTÍCULO 176º: *Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el artículo 124 del Código Orgánico Tributario, las autoridades Civiles, Políticas, Administrativas y Militares de la República, de los Estados y Municipios, los Colegios Profesionales, Asociaciones Gremiales, Asociaciones de Comercio y Producción, Sindicatos, Bancos, Instituciones Financieras, de Seguros y de intermediación en el mercado de capitales, los contribuyentes, responsables, terceros y en general cualquier particular u organización, están obligados a prestar su concurso a todos los órganos y funcionarios de la Dirección de Gestión y Administración Tributaria y suministrar, eventual o periódicamente, las informaciones que con carácter general o particular le requieran los funcionarios competentes. Asimismo, los sujetos mencionados en el primer aparte de este artículo, deberán denunciar los hechos de que tuvieran conocimiento que impliquen infracciones a las normas de esta Ordenanza, leyes y demás disposiciones de carácter tributario. Los Notarios y Registradores Mercantiles deberán abstenerse de autenticar o registrar cualquier documento civil o mercantil, si los otorgantes no acreditan previamente, la Solvencia Municipal respectiva del Tesoro del Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *La información a la que se refiere el primer aparte de este artículo, será utilizada única y exclusivamente para fines tributarios y será suministrada en la forma, condiciones y oportunidad que determine la Dirección de Gestión y Administración Tributaria o quien haga sus veces.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario. No podrán ampararse en el secreto profesional los sujetos que se encuentren en relación de dependencia con el contribuyente o responsable.*

ARTÍCULO 177º: *Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza respectiva, la Contraloría Municipal verificará oportunamente todas las liquidaciones y Reparos que por concepto de los impuestos de que trata esta Ordenanza realice la Dirección de Hacienda Municipal, y si observare que se han dejado de aplicar las disposiciones de la presente Ordenanza, lo comunicará por escrito de inmediato al Director(a) de Gestión y Administración Tributaria o quien haga sus veces, con expresión de los casos observados y traslado de todos los elementos de juicio de que disponga, a fin de que se proceda a realizar la investigación correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y la presente Ordenanza.*

ARTÍCULO 178º: *Cuando en ejercicio de sus atribuciones, la Contraloría Municipal observare que las autoridades indicadas en la presente Ordenanza, hubieren aplicado incorrectamente por errores en la Clasificación de las Actividades del contribuyente o en la determinación impositiva o por cualquiera otra circunstancia, requerirá de la Dirección de Gestión y Administración Tributaria, que proceda de inmediato a efectuar las correcciones del caso y expedir la Resolución complementaria de determinación, siempre que hubiere lugar a ello.*

ARTÍCULO 179: *Aquellos establecimientos comerciales o contribuyentes que desarrollan o que realizan actividades a las que se refiere la Ley de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, que se encuentren operando en jurisdicción de este Municipio, sin Autorización del Organismo regulador competente, bajo cualquier figura legal, deben pagar los impuestos previstos en esta Ordenanza, mientras definen su situación legal, sin perjuicio de las acciones y sanciones previstas en esta Ordenanza. Para garantizar su cumplimiento tributario, quedan sujetos al cumplimiento de las obligaciones impositivas previstas en esta Ordenanza, que impliquen infracciones a las normas de este instrumento jurídico, leyes y demás disposiciones de carácter tributario, en concordancia con el Código Orgánico Tributario.*

ARTÍCULO 180: *Los lapsos y términos establecidos en la presente Ordenanza podrán ser modificados por el Alcalde o Alcaldesa, mediante Decreto motivado que publicará en la Gaceta Municipal.*

ARTÍCULO 181°: *Todos los formularios y modelos previstos en la presente Ordenanza tendrán el valor que establezca la Ordenanza de Tasas Administrativas.*

ARTÍCULO 182°: *Todo contribuyente o responsable sujeto a las disposiciones de esta Ordenanza, deberá llevar, de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio, contabilidad detallada de sus ingresos, ventas y otras operaciones, a los fines de establecer los Ingresos Brutos derivados de cada una de las actividades que ejercen, todo ello de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Para el cumplimiento de lo estipulado en este artículo se observarán los factores de conexión establecidos en la presente Ordenanza y en La Ley Orgánica del Poder Público Municipal, cuando el ejercicio de las actividades objeto del Impuesto sobre Actividades Económicas aquí regulado, se realice en varias jurisdicciones municipales.*

ARTÍCULO 183°: *La Dirección de Gestión y Administración Tributaria, podrá establecer con el contribuyente convenios para el fraccionamiento del pago de las obligaciones tributarias a las que contrae la presente Ordenanza, en los términos y condiciones establecidos en la Ordenanza sobre Convenios de Pago. La solicitud se efectuará ante el Despacho del Director(a) de Gestión y Administración Tributaria, en donde se tramitará todo lo conducente en el plazo de cinco (05) días hábiles.*

ARTÍCULO 184°: *Se entiende la Unidad de Petro (PTR) convertida en Bolívares fijada por la Administración Tributaria Nacional, conforme lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.*

ARTÍCULO 185°: *Los contribuyentes fallidos o insolventes que tuvieran deudas por concepto de los tributos, multas y demás accesorios previstos en esta Ordenanza, no podrán participar en concurso ni Licitación, ni celebrar contrato con el Municipio Autónomo Bolivariano de Chaguaramas o iniciar otra actividad comercial, industrial, de servicio o económica de índole similar, sin cancelar lo adeudado.*

ARTÍCULO 186°: Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se aplicarán las disposiciones establecidas en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 187°: El Alcalde o Alcaldesa, mediante Reglamento publicado en la Gaceta Municipal, podrá regular o desarrollar las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 188°: El Alcalde o Alcaldesa, a través de Decreto podrá establecer que las Declaraciones reguladas en esta Ordenanza, sean presentadas a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO 189°: La Dirección de Gestión y Administración Tributaria, mediante Reglamento, regulará todo lo relativo a la forma, modos de Declarar y pagar el Impuesto sobre Actividades Económicas en cualquiera de las modalidades, inclusive a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO 190°: El Clasificador de Actividades Económicas forma parte de esta Ordenanza y se publicará como anexo en la Gaceta Municipal. Serán de aplicación preferente las disposiciones nacionales en cuanto al establecimiento de las alícuotas aplicables a las actividades económicas.

ARTÍCULO 191°: El Alcalde o Alcaldesa, a través de Decreto podrá ampliar los mecanismos de pago de las obligaciones tributarias de los contribuyentes derivados del impuesto y sus accesorios que regula la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTÍCULO 192°: La entrada en vigencia de la presente reforma estará enmarcada a lo establecido en los artículos 24 y 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 8 del Código Orgánico Tributario.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

ARTICULO 193°: La presente Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar desde la fecha de publicación en Gaceta Municipal de Chaguaramas, deroga todas las ordenanzas y demás instrumentos jurídicos municipales vigentes que contravengan lo establecido en esta ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

ARTÍCULO 194°: La presente Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal. **ANEXO "A". CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES COMERCIO-INDUSTRIAES O SIMILARES.**

SECTOR	CÓDIGO	RAMO	CÓDIGO	ALÍCUOTA MENSUAL %	MINIMO TRIBUTABLE MENSUAL PTR
SECTOR ECONÓMICO 1	1.01	PESCA	1.01	1	0.12
	1.02	AGRICULTURA	1.02	1	0.12
	1.03	AVICULTURA	1.03	1	0.12
	1.04	GANADERA	1.04	1	0.12
	1.05	SILVICULTURA	1.05	1	0.12
SECTOR ECONÓMICO 2	2.01	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	2.01	2	0.333
	2.02	MANUFACTURAS	2.02	2	0.12-0.22
	2.03	MANUFACTURAS P	2.03	4	0.187-0.22
	2.04	CONSTRUCCION	2.04	2	0.12
	2.05	CONSTRUCCION P	2.05	2	0.22
SECTOR ECONÓMICO 3	3.01	COMERCIO AL MAYOR	3.01	2	0.12-0.22
	3.02	COMERCIO AL DETAL	3.02	2	0.12-0.22
	3.02.01	VENTAS AL MAYOR Y AL DETAL DE LICORES	3.02,01	4	0.333
	3.03	ALIMENTOS DE BEBIDAS Y ESPARCIMIENTO 3.03	2	2	0.12-0.22
	3.04	HOTELES PENSIONES Y AFINES	3.04	1	0.187
	3.05	TRANSPORTE DE PASAJERO Y CARGA TERRESTRE	3.05	2	0.187
	3.06	SERVICIO DE SALUD	3.06	1	0.12
	3.06,01	SERVICIO DE ESTETICA Y CUIDADO PERSONAL	3.06.01	1	0.12-0.22
	3.07	OTROS SERVICIOS DOMESTICO Y EMPRESARIAL	3.07	1	0.12-0.22
	3.08	TELECOMUNICACION	3.08	1	0.12
	3.09	RADIODIFUSION	3.09	1	0.12-0.187
	3.10	TECNOLOGIA, FORMACION DE MEDIOS DE COMUNICACION	3.10	1	0.12-0.187
	3.11	MECANICA, ELECTRICIDAD, GAS	3.11	2	0.187
	3.12	BANCOS COMERCIALES, INSTITUCIONALES FINANCIERAS	3.13	4	0.333
	3.13	SERVICIOS INMOBILIARIOS, ADMINISTRADORA	3.13	4	0.333
	3.14	ACTIVIDADES CON IMPUESTO FIJOS POR EQUIPOS	3.14		0.333
	3.15	ACTIVIDADES NO BIEN ESPECIFICADA	3.15	4	0.333

Dado, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus sesiones el Ilustre Concejo Municipal de Chaguaramas, a los Diez (10) días del mes de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022).

COMUNIQUESE Y PROMULGUESE


Msc. Rudy Requena
Presidenta de la Cámara Municipal




Ana González
Secretaria de Cámara



**REPÚBLICA DE VENEZUELA
ESTADO GUÁRICO**



**ALCALDÍA DE CHAGUARAMAS
DESPACHO DEL ALCALDE**

Dado, firmado y sellado en el Despacho del Alcalde del Municipio Chaguaramas del Estado Guárico, a los 10 días del mes de Febrero del año Dos Mil Veintidós (2022). Años 210º de la Independencia y 162º de la Federación.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE


Jose Gregorio Requena
-Alcalde-

